



Propuestas de Simplificación y Agilización de las Cargas administrativas en los Procedimientos de Autorizaciones Ambientales en Andalucía

Junio 2018

Proyecto:

Fomento de la Cultura Emprendedora y del Autoempleo 2017

Coordina:

Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)

Financia:

Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. Junta de Andalucía

Nº Depósito Legal:

SE 1487-2018

Diseño y maquetación:

Bravo Comunicación

Imprime:

FPV Servicios de Reprografía

Propuestas de Simplificación y Agilización de las Cargas administrativas en los Procedimientos de Autorizaciones Ambientales en Andalucía

Autores:

Manuel Mingorance Martín: Socio Director de Mingorance Business Lawyers

Miguel Ángel Apresa Aragón: Abogado Asociado de Mingorance Business Lawyers

Índice

8

I. ANTECEDENTES

12

II. OBJETIVOS DEL INFORME

14

III. OBJETO Y ALCANCE DEL INFORME

1. FASES ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO. 14

1.1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE EN ANDALUCÍA. 14

1.2. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LEGAL PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL Y EMISIONES: IDENTIFICACIÓN TRÁMITES, ELEMENTOS Y SITUACIONES QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL. 15

1.3. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE SE HAN TRAMITADO EN ANDALUCÍA. 15

2. PROPUESTAS DE MEJORA JURÍDICAMENTE VIABLES. 16

18

IV. NORMATIVA APLICABLE OBJETO DEL INFORME

DESARROLLO DEL INFORME. 18

24

V. DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS JURÍDICO ADMINISTRATIVO

1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL. 24

2. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LEGAL PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL Y EMISIONES: IDENTIFICACIÓN TRÁMITES, ELEMENTOS Y SITUACIONES QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL. 30

2.1. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. 30

- 2.1.1. Concepto y ámbito material de aplicación. 30
- 2.1.2. Procedimiento administrativo legalmente establecido. 32
- 2.1.3. Mapas procedimentales. 44
- 2.1.4. Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido. 46

2.2. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA. 54

- 2.2.1. Concepto y ámbito material de aplicación. 54
- 2.2.2. Procedimiento administrativo legalmente establecido. 56
- 2.2.3. Mapas procedimentales. 61
- 2.2.4. Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido. 63

2.3. CALIFICACIÓN AMBIENTAL. 67

- 2.3.1. Concepto y ámbito material de aplicación. 67
- 2.3.2. Procedimiento legalmente establecido de Calificación Ambiental. 68
- 2.3.3. Mapa procedimental. 71
- 2.3.4. Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido. 71

2.4. AUTORIZACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA. 72

- 2.4.1. Concepto y ámbito material de aplicación. 72
- 2.4.2. Procedimiento administrativo legalmente establecido de AEA. 73
- 2.4.3. Mapa procedimental. 74
- 2.4.4. Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido. 74

2.5. AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE. 74

- 2.5.1. Concepto y ámbito de aplicación. 75
- 2.5.2. Procedimiento administrativo legalmente establecido de AV. 75
- 2.5.3. Mapas procedimentales. 79
- 2.5.4. Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido. 80

3. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN ANDALUCÍA. 81

3.1. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA TRAMITADOS. 81

3.2. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA TRAMITADOS. 85

3.3. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL TRAMITADOS. 89

3.4. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA TRAMITADOS. 91

3.5. ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE TRAMITADOS. 93

4. CONCLUSIONES SOBRE EL DIAGNÓSTICO. 93

100

VI. PROPUESTAS DE MEJORA JURÍDICAMENTE VIABLES

1. PROPUESTAS GENERALES. 100
2. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI). 103
3. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU). 111
4. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL. 115
5. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS. 116

120

ANEXOS

ANEXO 1. SUPUESTOS REALES DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS (AAI) OTORGADAS. 120

ANEXO 2. SUPUESTOS REALES DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES UNIFICADAS (AAU) OTORGADAS. 123

ANEXO 3. COMPARATIVA TIMING PROCEDIMIENTOS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) - REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS REGULACIÓN PROPUESTA. 126

ANEXO 4. COMPARATIVA TIMING PROCEDIMIENTOS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) - REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS REGULACIÓN PROPUESTA. 127

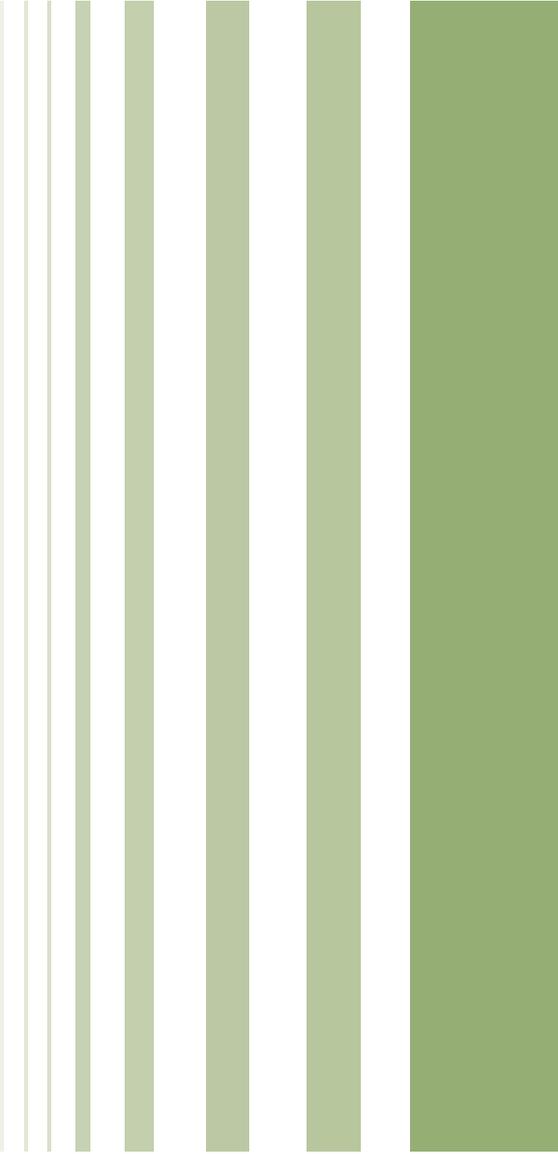
ANEXO 5. COMPARATIVA ENTRE MAPAS PROCEDIMENTALES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA. 128

ANEXO 6. COMPARATIVA ENTRE MAPAS PROCEDIMENTALES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA. 129

ANEXO 7. COMPARATIVA ENTRE MAPAS PROCEDIMENTALES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS (AV) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA. 130

132

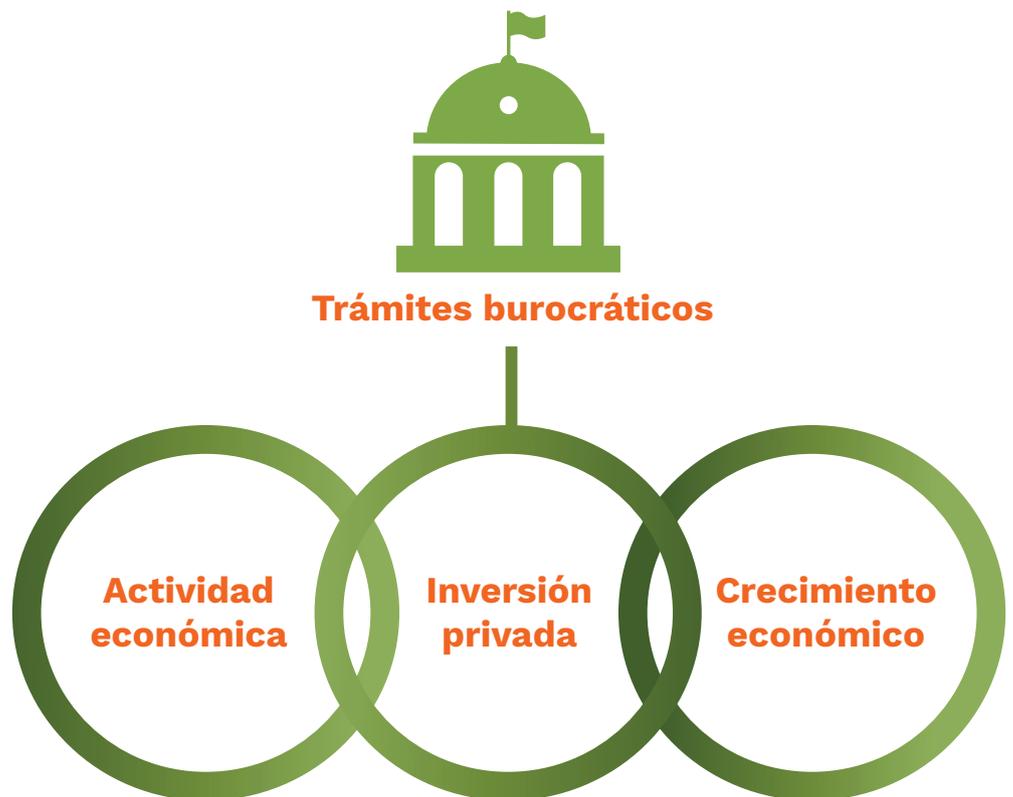
INFOGRAFÍA RESUMEN



I.

Antecedentes

La Confederación de Empresarios de Andalucía (en adelante CEA) viene desarrollando una labor en los últimos años que tiene por objeto el análisis y valoración de la incidencia de la tramitación administrativa en el desarrollo de la actividad empresarial. Así, estos análisis han concluido en multitud de ocasiones determinando que existe una relación directa entre la siguiente ecuación: trámites burocráticos - actividad económica - inversión privada - crecimiento de la economía andaluza.

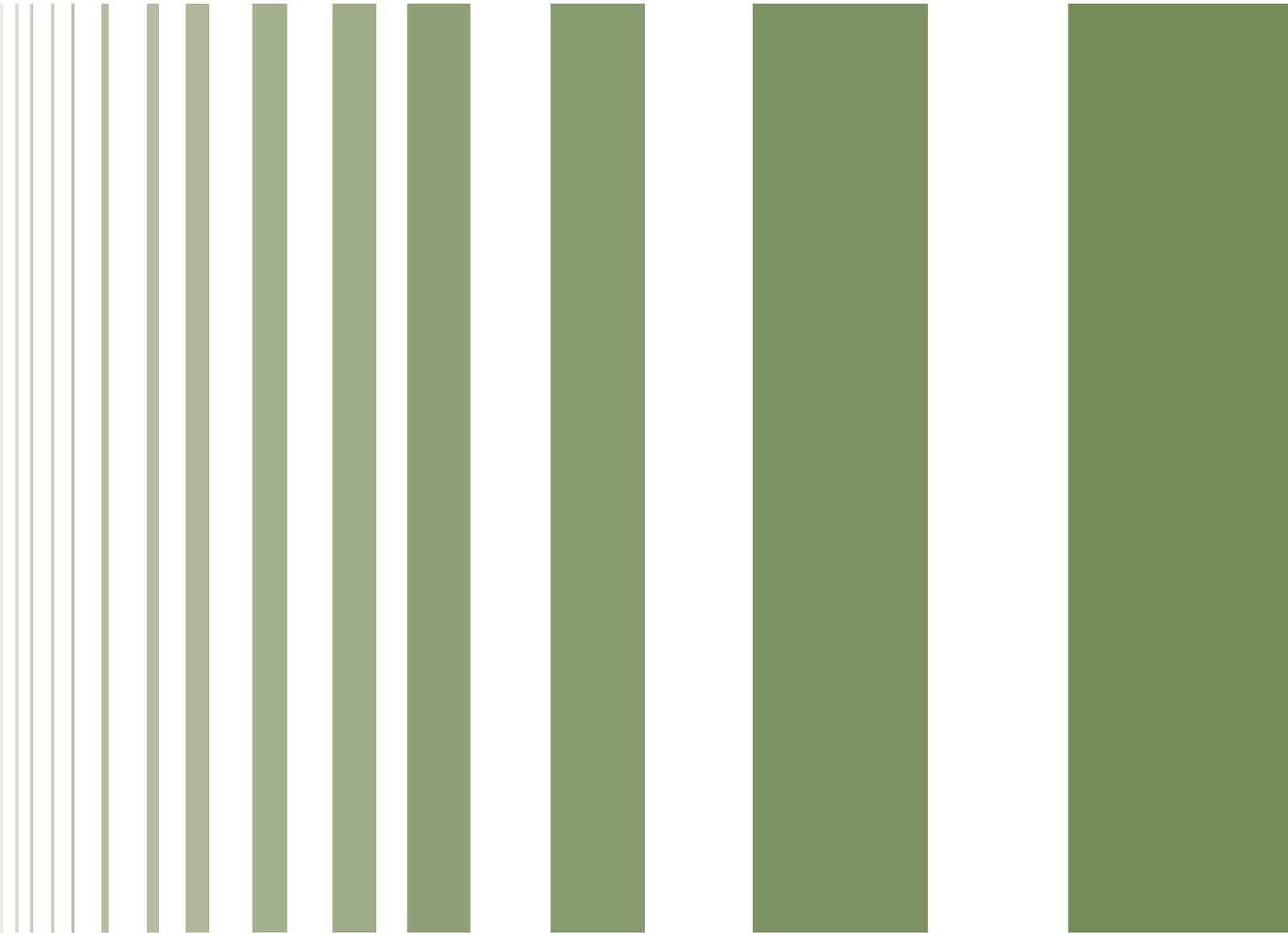


A la vista de lo anterior, CEA se ha significado y ha defendido en su actuación ante las Administraciones con competencia en Andalucía la necesidad de la agilización de los procedimientos administrativos y la eliminación de aquellos trámites innecesarios o duplicados. Igualmente, ha estado presente de diferente forma en las iniciativas de la Administración Pública para solventar esta problemática que, en estos momentos, puede calificarse como crónica ya que, a pesar de los esfuerzos, la actividad económica sigue padeciendo el lastre de unos procedimientos administrativos que siguen adoleciendo de complejidad, duplicidad y lentitud entre otros defectos.

Esta situación tampoco ha mejorado significativamente tras los

esfuerzos de la Administración, tanto estatal, como andaluza en las iniciativas referidas y de las que se evidencian, a modo de ejemplo, en el estatal Manual de Simplificación Administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado, y el autonómico Manual de Simplificación administrativa y agilización de trámites de la Junta de Andalucía. En este sentido, tampoco resulta suficiente, aunque sí muy positivo, el loable esfuerzo de la Secretaría General de Economía y de la ADCA para la elaboración del análisis que permitió incorporar el régimen de la Declaración Responsable en los procedimientos autonómicos.

Esta problemática afecta singularmente a la actividad administrativa sectorial Medioambiental y, en concreto, a la gran actividad industrial, actividades extractivas mineras y, desde las últimas reformas normativas, también a la agricultura, siendo ello por lo que, dado el impacto empresarial que tales actividades tienen en la economía, CEA cree oportuno y conveniente realizar un análisis de esta normativa sectorial con el objeto de identificar en los procedimientos administrativos que tienen por finalidad la actividad de autorización o control de la actividad empresarial, aquellas cargas administrativas, trámites y tiempos de resolución que afectan a un normal desarrollo de la iniciativa empresarial.

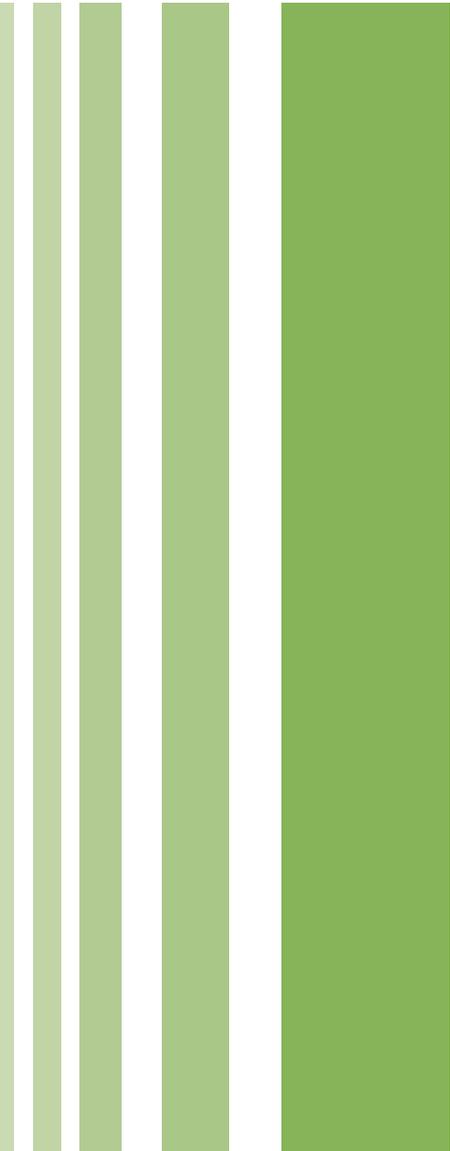


II.

Objetivo del informe

El presente Informe tiene un doble objetivo:

- 1) En primer lugar, diagnosticar las trabas administrativas (cargas, trámites y tiempos de resolución) de los procedimientos de prevención ambiental y de emisiones que afectan de forma directa a un normal desarrollo de la actividad empresarial.
- 2) En segundo lugar, determinar, en su caso, sobre la base del diagnóstico, las propuestas de mejora que sean jurídicamente viables.



III.

Objeto y alcance del informe

El objeto de nuestro trabajo comprende, tanto el análisis desde el punto de vista jurídico-administrativo de la normativa vigente sectorial de prevención ambiental y emisiones, para identificar en sus procedimientos aquellos trámites y tiempos de resolución que inciden en el desarrollo de la actividad económica; como la elaboración, en su caso, de propuestas de alternativas de mejora de dichos procedimientos que sean jurídicamente viables.

Para lograr de forma eficaz el objeto perseguido, el alcance del Informe comprende las siguientes actuaciones:

1. FASE DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO.

1.1.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE EN ANDALUCÍA

En primer lugar, se realizará un estudio general de la normativa ambiental vigente en Andalucía para determinar:

a) Si la misma es sencilla y de fácil acceso y comprensión para la generalidad de los agentes empresariales. ¿Es fácil conocer cuáles son los requisitos ambientales para implantar una Actividad económica en Andalucía?

b) Si se encuentra adaptada a la normativa ambiental estatal y europea.

c) Si se encuentra adaptada a la reciente normativa básica general de Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar, se procederá a un análisis de la regulación legal de cada uno de los siguientes procedimientos administrativos:

- 1) Autorización Ambiental Integrada (en lo sucesivo AAI).
- 2) Autorización Ambiental Unificada (en lo sucesivo AAU).
- 3) Calificación Ambiental (en lo sucesivo CA).
- 4) Autorizaciones de Emisiones a la Atmósfera (en lo sucesivo AEA).
- 5) Autorización de Vertidos a aguas litorales y continentales (en lo sucesivo a AV).

Para cada uno de estos procedimientos se realizará un análisis completo con elaboración de mapas procedimentales para identificar las siguientes cuestiones que inciden en la actividad económica empresarial:

- 1) La idoneidad y necesidad de cada uno de los trámites legalmente establecidos: ¿Son necesarios todos los trámites? ¿existen trámites duplicados?
- 2) La adecuación de los plazos de tramitación y tiempos de resolución. ¿Están justificados los plazos? ¿Sería posible reducirlos?
- 3) La existencia de criterios objetivos en orden a la concesión o denegación, desde el punto de vista medioambiental, de la implantación de la actividad económica en cuestión.

En tercer lugar, se realizará un estudio pormenorizado de los siguientes Expedientes Administrativos:

- 1) 3.132 Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas desde 2009 hasta la fecha.
- 2) 2.719 Autorizaciones Ambientales Unificadas otorgadas desde 2009 hasta la fecha.
- 3) 250 Calificaciones Ambientales otorgadas en diferentes ciudades de Andalucía.

1.2.

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LEGAL PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL Y EMISIONES: IDENTIFICACIÓN TRÁMITES, ELEMENTOS Y SITUACIONES QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

1.3.

ANÁLISIS PORMENORIZADO DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE SE HAN TRAMITADO EN ANDALUCÍA.

4) 480 Autorizaciones de Emisiones a la Atmósfera otorgadas desde 2009 hasta la fecha.

5) 390 Autorizaciones de Vertidos a Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público marítimo-terrestre otorgadas.

Este análisis de supuestos reales permitirá:

1) Identificar problemas reales con los que se encuentran los empresarios a la hora de implantar una actividad económica en Andalucía.

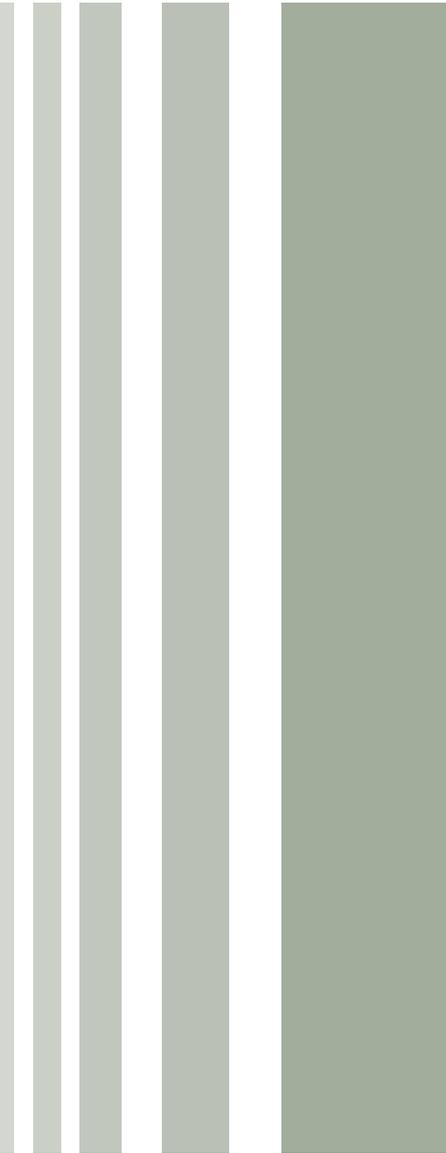
2) Comprobar si en la práctica se cumplen los plazos legalmente establecidos y determinar, en su caso, los motivos que causan su incumplimiento.

3) Determinar si existe seguridad jurídica en los procedimientos administrativos para la implantación de una Actividad económica en Andalucía.

2.

PROPUESTAS DE MEJORA JURÍDICAMENTE VIABLES.

A la luz de los resultados obtenidos de los análisis realizados en la 1ª fase de diagnóstico, se realizarán propuestas jurídicamente viables que podrían solucionar las trabas administrativas que afectan a la actividad económica y empresarial.



IV.

Normativa
aplicable objeto
del informe

Para la realización del informe objeto del trabajo se tendrá en cuenta, sin excluir cualquier otra que sea necesaria, la siguiente normativa ambiental:

1. Normativa Europea.

1) Directiva 2015/1480 de la Comisión de 28 de agosto de 2015 por la que se modifican varios anexos de las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en los que se establecen las normas relativas a los métodos de referencia, la validación de datos y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de la calidad del aire ambiente.

2) Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

3) Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

4) Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

5) Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia.

6) Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

2. Normativa estatal.

1) Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de

Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2) Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

3) Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

4) Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

5) Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

6) Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

7) Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

8) Real Decreto 678/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

9) Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

10) Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

11) Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

12) Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

13) Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

14) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

15) Ley 21/1992, de 16 de julio de industria.

16) Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial.

17) Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas.

3. Normativa autonómica de Andalucía.

1) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA).

2) Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

3) Decreto ley, 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

4) Decreto 1/2016 donde se regula la Calificación Ambiental por declaración responsable.

5) Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

6) Decreto Ley 5/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, instrumentos de prevención y

control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles.

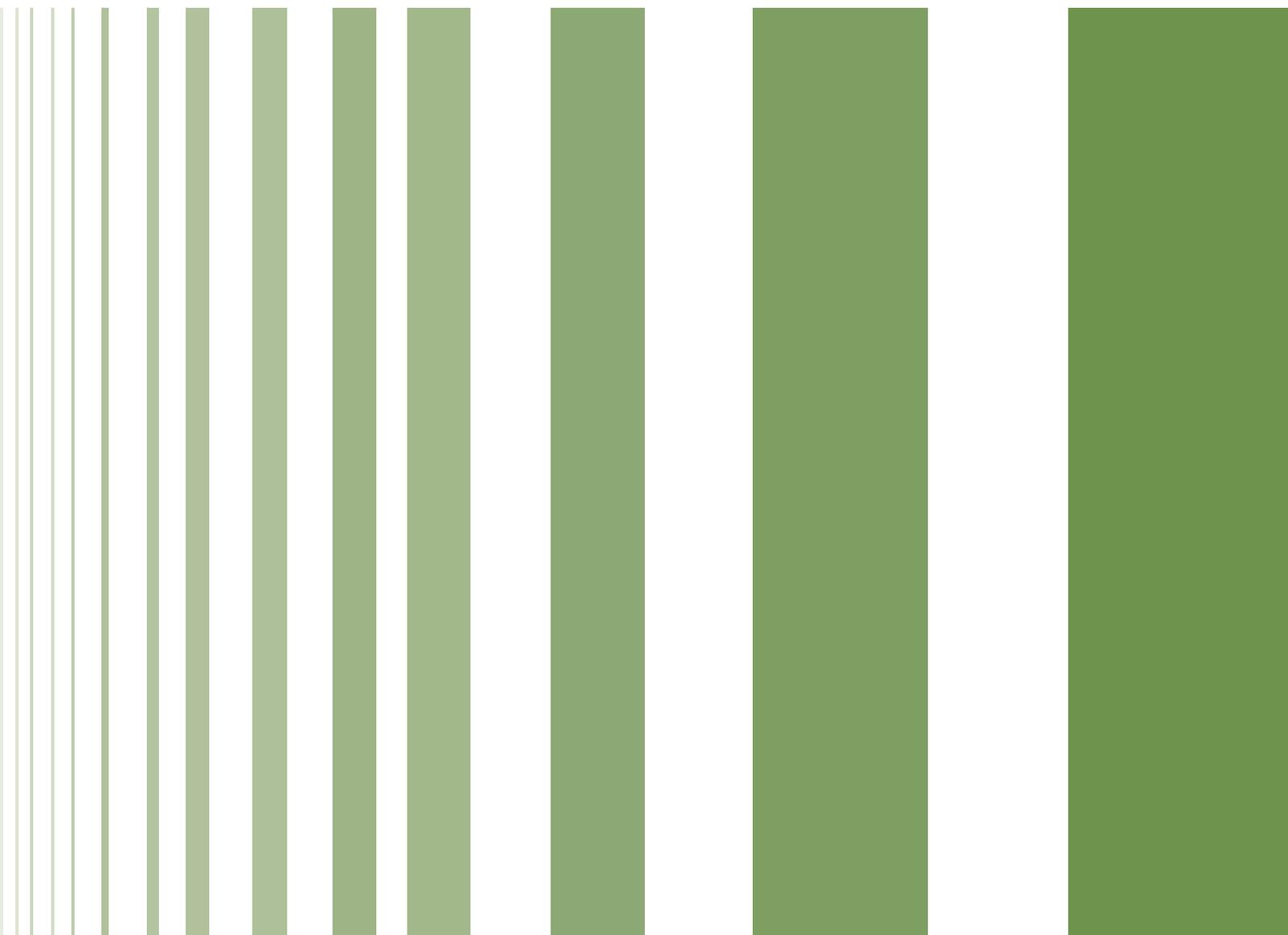
7) Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

8) Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

9) Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.

10) Decreto 297/1995 Reglamento de Calificación Ambiental.

Por último, se debe reflejar que en el análisis de la normativa no se han incluido los Anteproyectos, Proyectos de Ley y Decretos que en la actualidad se encuentran en fase de tramitación, como por ejemplo pueden ser La Ley de Cambio Climático (la cual se encuentra en fase parlamentaria) o la modificación del Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos.



V.

Diagnóstico
y análisis jurídico
administrativo

1.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

El análisis del marco normativo Medioambiental debe partir de una breve explicación introductoria sobre la distribución de competencias legislativas sobre la materia. En nuestro ordenamiento jurídico, el examen de las competencias legislativas en materia de Medio Ambiente se realiza a doble nivel:

1) En primer lugar, reparto de competencias legislativas entre la Unión Europea y los Estados Miembros.

Así, el Medio Ambiente es una competencia compartida entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la UE. Al tratarse de una competencia compartida, la Unión y los Estados Miembros tienen potestad para legislar. No obstante, los Estados Miembros solo pueden ejercer su competencia en la medida en que la UE no haya ejercido la suya.

2) En segundo lugar, el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, conforme a los artículos 149.1.23 y 148.1.9 de la Constitución Española.

El Estado ostenta competencia para dictar la Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan establecer normas adicionales de protección. Concretamente, en el caso de Andalucía, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía recoge varias competencias en materia de Medio Ambiente, configurando un sistema propio de protección ambiental (Art. 28, 36.1 y 2, y 57).

Por último, aunque no dispongan de competencias legislativas, el ordenamiento jurídico nacional asigna a las Entidades locales determinadas competencias y responsabilidades en materia Medioambiental en el artículo 25 de la Ley 7/1989 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 140 y 149.1.18 CE.

Este reparto competencial en materia de Medio Ambiente, complejo de por sí, ha motivado que cada uno de los órganos legislativos ejerza sus competencias dictando su propia normativa. Ello ha dado lugar a que, en la práctica, nos encontremos con un complejo y disperso entramado normativo, tal y como se ha identificado en el apartado IV del presente informe.

Así, en la actualidad, el marco normativo ambiental aplicable en Andalucía está compuesto por 6 Directivas Europeas, 8 Leyes, 9 Reales Decretos, 2 Reales Decretos legislativos, 1 Decreto Ley y 6 Decretos.

Además, este reparto de competencias legislativas conlleva que, en el momento en el que la normativa europea se modifica, inexorablemente, se debe modificar en cadena el resto de la normativa, comenzando por la Legislación básica estatal y seguida por la normativa autonómica de desarrollo.

En este sentido, cada una de estas normas ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su vigencia. Por ejemplo, la Ley ambiental de referencia en Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA), ha sufrido más de 10 revisiones y modificaciones a lo largo de sus 10 años de vigencia y la Ley ambiental estatal, La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha sido recientemente modificada parcialmente por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre.

Por poner un ejemplo práctico, a continuación se expondrá el marco normativo que regula la AAI y su proceso evolutivo.

La AAI fue creada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación que tiene por objeto unificar y refundir en un único procedimiento al conjunto de autorizaciones ambientales existentes para la implantación y explotación de instalaciones y actividades contempladas en su Anexo I, incorporando al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/CE.

Esta Directiva 96/61/CE fue derogada y sustituida por la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero

de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, que a su vez se derogó con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), que refunde en uno solo varios textos legislativos relacionados con la prevención y el control de la contaminación.

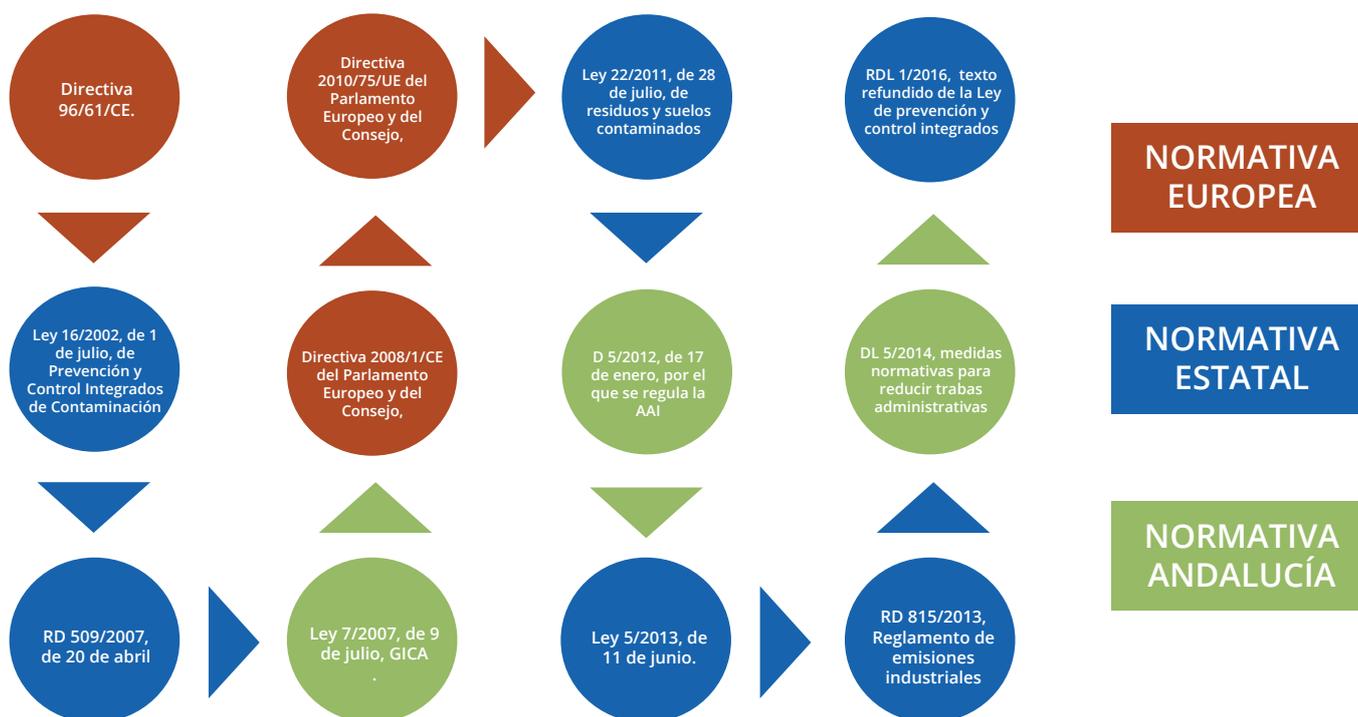
Esta última Directiva 2010/75/UE ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Por otro lado, fue desarrollada, en lo que incumbe a la AAI, mediante el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, ya derogado y sustituido por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Finalmente, por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se aprobó el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga y sustituye a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En el Derecho propio de Andalucía dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, la AAI viene regulada en la Ley GICA modificada por Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y desarrollada por el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada.

A continuación se expone un diagrama con el desarrollo de la normativa reguladora de la AAI.



Por ello, el carácter disperso, complejo, extenso y cambiante de la normativa ambiental que regula los procedimientos de prevención y control ambiental y de emisiones, sumado al lenguaje sumamente técnico de la misma, incide de forma directa en la actividad empresarial y, por ende, en el crecimiento económico de Andalucía.

Reducido a su máxima expresión social, el derecho es un conjunto de normas que regulan las reglas de convivencia en sociedad. Como tal, estas reglas han de ser fácilmente conocidas por las personas a las que van destinadas, otorgando seguridad jurídica. Por el contrario, cuanto estas reglas no son de fácil acceso o de fácil conocimiento para sus destinatarios, la seguridad jurídica de una sociedad se difumina, afectando de lleno a los derechos y libertades fundamentales de estos.

La seguridad jurídica es el eje del desarrollo económico de una sociedad; sin seguridad jurídica la inversión económica privada no se produce. Esto es lo que ocurre en el caso que nos ocupa. La extensa normativa y su carácter disperso y desordenado -sumado a su constante cambio- impide que las empresas puedan conocer con seguridad y certeza jurídica los requisitos, los procedimientos y los condicionantes administrativos para poder implantar y desarrollar

actividades económicas en Andalucía.

Además de lo anterior, junto a todo el marco normativo sustantivo en materia de Medio Ambiente, durante los últimos años se han aprobado otra serie de normas que, sin llegar a modificar directamente las Leyes Medio Ambientales, tienen por objeto la regulación de materias sectoriales transversales que inciden en el marco normativo ambiental, especialmente en lo concerniente a los procedimientos administrativos para la tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental y de emisiones.

En este sentido, se debe hacer especial mención a las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LPAC) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo LRSP). Se trata de dos Leyes que configuran un nuevo paradigma de Administración, cuyo principal elemento identificativo es su condición de Electrónica, acorde a la realidad del nuevo mundo digital y tecnológico que preside nuestra sociedad actual. Esta nueva Administración al servicio de los intereses generales no solo sigue garantizando los principios, derechos y libertades que han sido reconocidos tradicionalmente, sino que persiguen además el afianzamiento de principios como el de transparencia, publicidad o buena Administración que permitan recobrar la confianza de los "administrados".

Igualmente, entre los objetivos de esta nueva Administración se encuentra la reducción de trabas burocráticas y procedimentales, que agilicen el procedimiento administrativo y acorte los plazos de resolución, la interoperabilidad, conexión y coordinación de las Administraciones Públicas.

En el mismo sentido se establece en la reciente Ley 9/2018, de 5 de diciembre, la cual determina la preferencia de los medios electrónicos en la participación de las personas interesadas en los procedimientos regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, del análisis de la normativa ambiental se ha advertido que:

a) Es muy compleja y dispersa: el marco normativo ambiental está conformado por un entramado de Leyes y Decretos que, tras sucesivas derogaciones, reformas y modificaciones, es de muy difícil comprensión y acceso para la ciudadanía. Ello conlleva que las empresas no tengan seguridad jurídica sobre los requisitos y condiciones para la implantación y puesta en marcha de una actividad económica, viéndose reducida la inversión económica y lastrando con ello el crecimiento económico de Andalucía.

b) No se encuentra adaptada a la reciente Ley 39/2015 LPAC: los procedimientos administrativos para la tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental no se encuentran adaptados al nuevo paradigma de la Administración Electrónica y del nuevo procedimiento administrativo común.

c) La normativa medio ambiental autonómica andaluza establece un régimen más gravoso e intervencionista que el existente en el resto de Comunidades Autónomas, produciendo un agravio comparativo a las empresas implantadas en la comunidad Andaluza que lastra el desarrollo económico de nuestra comunidad.

Las inquietudes empresariales se acompañan con los intereses de la administración autonómica competente en materia de medio ambiente, y que persiguen que la tramitación de los expedientes administrativos se realice de forma eficiente, eficaz y segura, dada su repercusión en el medio natural, para que permita un mejor servicio al desarrollo socioeconómico y territorial y de la generación de actividad empresarial y empleo en Andalucía.

En la consecución de estos objetivos, que en definitiva buscan el fortalecimiento y competitividad del tejido empresarial andaluz, se hace necesario impulsar una modificación/adaptación de la tramitación administrativa, asegurando la eficiencia en la gestión pública.

Por tanto, en este contexto y ante las deficiencias advertidas, la Legislación medioambiental de Andalucía requiere de una simplificación y de su adaptación destinada a cumplir con los objetivos



de seguridad jurídica, simplificación, transparencia, flexibilidad y agilidad de los procedimientos administrativos de prevención y control medioambiental.

2. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LEGAL PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL Y EMISIONES: IDENTIFICACIÓN, TRÁMITES, ELEMENTOS Y SITUACIONES QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.1. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

2.1.1.

Concepto y ámbito material de aplicación.

La AAI es una figura de intervención administrativa que tiene por objeto unificar y refundir en un único procedimiento al conjunto de autorizaciones ambientales existentes para la implantación y explotación de determinadas instalaciones y actividades.

La AAI viene regulada -a nivel básico estatal- en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley GICA regula la AAI en los artículos 20 a 26, dentro de los instrumentos de prevención y control ambiental, siendo desarrollado en esta materia por el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada.

El otorgamiento de la AAI es competencia del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación.

Con respecto al ámbito material de aplicación, en Andalucía se encuentran sujetas la construcción, montaje, explotación o traslado,

así como la modificación sustancial, de las instalaciones o parte de las mismas, en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo III del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, por el que se modifica el Anexo I de la Ley GICA.

De la regulación legal de la AAI se deben resaltar las siguientes cuestiones:

1) La AAI se otorga por un plazo máximo de 8 años, transcurrido el cual el titular de la instalación deberá renovar la misma.

2) Igualmente, durante la vigencia de la AAI, la misma puede ser modificada a instancia del promotor o de oficio por la Consejería de Medio Ambiente.

- Modificación a instancia de parte (artículo 6 Decreto 5/2012): en aquellos casos en los que el promotor de la instalación desee modificar la misma, dependiendo de si la modificación proyectada reviste carácter sustancial o no, deberá solicitar nueva AAI.

- Modificación de oficio (artículo 32 Decreto 5/2012): La Consejería de Medio Ambiente podrá modificar de oficio la AAI cuando, a su juicio, el progreso técnico y científico o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones.

Expuesto lo anterior, a continuación se analizará el procedimiento legalmente establecido.

2.1.2.

Procedimiento administrativo legalmente establecido.

El procedimiento de la AAI se regula en el Capítulo II del Título III, artículos 12 a 27 inclusive, de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en los artículos 24 a 26 inclusive de la Ley GICA e igualmente en los artículos 13 a 30 del Decreto 5/2012.

Se trata de un procedimiento especial y complejo, en el que se integran coordinadamente los distintos órganos y Administraciones Públicas competentes en materia ambiental para autorizar las actividades sujetas a AAI según lo previsto en las leyes citadas.

Se pueden diferenciar tres tipos de procedimientos relacionados con la AAI: Procedimiento ordinario para la Autorización, Procedimiento para la Autorización en aquellos casos en los que la actividad está sujeta además de AAI también a Evaluación de Impacto Ambiental y Procedimiento para la modificación de la AAI.

A) Procedimiento AAI Ordinario.

1) Actuaciones Previas:

- **Consultas previas- potestativa:** los promotores podrán obtener del órgano ambiental información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria, para lo que deberán presentar una solicitud de consulta acompañada de la **Memoria Resumen**.

El órgano ambiental efectuará consultas a Ayuntamientos de los municipios afectados, los órganos que deban emitir informes preceptivos y vinculantes, el órgano sustantivo y, en su caso, a los órganos de la AGE cuyas competencias puedan verse afectadas y a otras AAPP que resulten concernidas, así como a organismos, instituciones para que, en el plazo de 30 días se pronuncien sobre el impacto ambiental de la Actividad o aporten cualquier otra información que deba ser tenida en cuenta.

Finalizado el plazo de consultas, el órgano ambiental en el plazo de 20 días siguientes pondrá a disposición del promotor toda la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda ser de utilidad para la elaboración de la documentación que deba presentar junto con la solicitud de AAI.

Así mismo, en dicha comunicación el citado órgano podrá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicha documentación.

2) Informe de Compatibilidad con el planeamiento territorial y urbanístico:

Previamente a la solicitud de AAI, el promotor de la instalación solicitará al Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación el informe vinculante acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento territorial y urbanístico. El plazo máximo de emisión del informe será de treinta días. En caso de que el Ayuntamiento no emita el mismo en plazo, el promotor de la instalación podrá presentar junto a la solicitud de AAI copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe de compatibilidad urbanística determina que la instalación es incompatible con la planificación territorial y urbanística, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Consejería competente en materia ambiental con anterioridad al otorgamiento de la AAI, el órgano ambiental competente, previa audiencia al promotor, desestimaré la solicitud y archivaré el expediente.

3) Iniciación:

Se inicia mediante la presentación de solicitud de inicio dirigida al órgano ambiental acompañada de la documentación referenciada en el artículo 14 del Decreto 5/2012.

4) Examen de solicitud:

Si la solicitud no reúne los requisitos, el órgano ambiental competente requerirá al promotor para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias bajo advertencia de Resolución de desistimiento.

Junto a la solicitud de AAI se deberá presentar Estudio de Impacto Ambiental al objeto de la Evaluación ambiental de la actividad por el órgano ambiental competente, así como la valoración del impacto en salud al objeto de la evaluación de los efectos sobre la salud por el órgano competente en materia de salud.

En los casos en los que de la documentación presentada se ponga de manifiesto que la actividad para la que se solicita AAI incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el órgano ambiental competente, previa Audiencia a las partes, dictará resolución poniendo fin al procedimiento.

5) Control solicitud otros órganos:

Cuando la documentación se encuentre completa, el órgano ambiental remitirá en el plazo de 10 días copia de la misma a los órganos cuyos pronunciamientos se integren en la AAI, con el objeto de que estos comuniquen al órgano ambiental competente, en un plazo máximo de 15 días las deficiencias de las que adolezca.

6) Información Pública 45 días:

Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa ambiental, la solicitud de AAI, acompañada del Estudio de Impacto Ambiental, de la valoración del impacto en salud y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de 45 días y se hará público mediante su anuncio en el BOJA y en la página web de la Consejería.

El trámite de información pública será común para las Autorizaciones sectoriales que se integran en la AAI, así como, en su caso, para el procedimiento para la obtención de la autorización sustantiva y el de

licencia municipal de Actividad.

7) Notificación a colindantes:

Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental notificará al Ayuntamiento del municipio afectado la apertura de la información pública para que dirija notificación a las personas vecinas inmediatas al emplazamiento de la instalación, en la que se comunicará la puesta a disposición del expediente administrativo para formular alegaciones en el plazo de 30 días.

El Ayuntamiento deberá remitir al órgano ambiental las alegaciones recibidas.

8) Audiencia promotor:

El órgano ambiental remitirá al promotor de la instalación y al órgano sustantivo las alegaciones recibidas, y en su caso, comunicará los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o mejorada a efectos de que en el plazo de 30 días realice las observaciones que estime oportunas.

9) Modificación solicitud:

El promotor de la actuación valorará la introducción de las mejoras a presentar. Si la mejora es indispensable para la resolución del procedimiento y no es atendida por el promotor en el plazo indicado por el órgano ambiental, se tendrá a la persona por desistida de su petición.

10) Informes Sectoriales:

Concluido el trámite de información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas AAPP que deban intervenir en el procedimiento de AAI, así como al órgano sustantivo. Los informes preceptivos serán evacuados en el plazo establecido por la normativa sectorial, y en su defecto, en un plazo máximo de 30 días, transcurrido el cual sin que se hubieran emitido se continuará con el procedimiento,

sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.

Entre otros, se debe remitir el expediente a la Consejería de Salud para la emisión de su Informe. Recibido el expediente en la Consejería de Salud, este habrá de emitir el informe preceptivo y vinculante de Evaluación de Impacto en la salud en el plazo de un mes, pudiendo ampliarse de forma motivada hasta un máximo de tres meses.

De no emitirse el informe en el plazo señalado y sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

11) Petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal:

Una vez recibidos los informes sectoriales el órgano ambiental remitirá copia del expediente completo al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación y al organismo de cuenca correspondiente, en los supuestos en los que la actividad se encuentre sujeta a autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias de competencia estatal.

El Ayuntamiento deberá emitir informe sobre la adecuación de la instalación proyectada a todos los aspectos ambientales que sean de su competencia (atmósfera, ruido, vibraciones, contaminación lumínica y residuos) en el plazo de 30 días.

En el supuesto de que la instalación proyectada vaya a realizar un vertido al sistema integral de saneamiento de competencia municipal, el Ayuntamiento deberá informar en el plazo de 20 días sobre la admisibilidad del vertido, así como sobre las características de la planta de depuración de las aguas residuales urbanas del municipio. Transcurrido el plazo sin que el informe se haya emitido se continuará con el procedimiento sin perjuicio de que deba ser valorado en caso

de que sea emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar y notificar la resolución.

El Informe de cuenca, de carácter preceptivo y vinculante, se emitirá en el plazo de 6 meses. En caso de no emitirse en plazo, el órgano ambiental requerirá al organismo de cuenca que emita con carácter urgente el informe en el plazo de un mes, transcurrido el cual se continuará con el procedimiento.

12) Dictamen Ambiental:

Concluido el periodo de información pública y de evacuación de informes, el órgano ambiental elaborará un dictamen ambiental que incluirá el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por la Consejería de Medio Ambiente.

Si de la evaluación de impacto ambiental resultara que el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas, dictará resolución denegando la AAI.

13) Audiencia:

Una vez considerada la actividad viable se da trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días.

14) Propuesta de Resolución:

Efectuado el trámite de audiencia, se procederá a elaborar la propuesta de resolución, que deberá incluir las determinaciones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental por el órgano ambiental estatal, así, como las determinaciones de la evaluación del impacto en la salud realizada por la Consejería competente en materia de salud.

15) Audiencia Informes Sectoriales:

Cuando en el trámite de Audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de la propuesta de resolución, junto con dichas alegaciones, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en el procedimiento para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente, teniendo igualmente dichas consideraciones carácter vinculante.

16) Resolución:

El órgano ambiental dictará y notificará resolución sobre el otorgamiento de la AAI en el plazo máximo de 10 meses desde que la solicitud tuvo entrada en su registro, transcurrido el cual sin que se haya emitido, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

La Resolución por la que se otorga la AAI se notificará a las personas interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y al órgano sustantivo, y se hará pública mediante su anuncio en el BOJA y en la página web de la Consejería.

17) Inicio actividad:

Una vez otorgada la AAI, el titular dispondrá de un plazo de cuatro años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable.

B) Procedimiento integrado Autorización Ambiental Integrada + Evaluación de Impacto Ambiental.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, en Andalucía hay un procedimiento especial para aquellas instalaciones industriales que requieran autorizaciones sustantivas a otorgar por la Administración General del Estado.

Los proyectos cuya autorización o aprobación corresponde a la Administración General del Estado (Refinerías, Grandes Centrales de Producción Eléctrica, Fabricación de Explosivos, Explotaciones Mineras, aquellos que afecten a la seguridad nacional, infraestructuras de competencia Estatal, etc.) estarán sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental en caso que así esté recogido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada parcialmente por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, y será Órgano ambiental el Ministerio competente en Medio Ambiente.

En este supuesto, ambientalmente es necesario obtener tanto la Evaluación de Impacto Ambiental a otorgar por el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente, como la AAI otorgada por la Consejería de Medio Ambiente.

Ambas autorizaciones ambientales se tramitan mediante un único procedimiento, cuyos trámites a continuación se exponen:

1) Consulta sobre Alcance del Estudio de Impacto Ambiental.

2) Inicio - Solicitud:

El promotor de la actuación remite al órgano sustantivo la solicitud sustantiva y la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental.

3) Solicitud AAI:

Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, el promotor de la actuación lo remitirá a la Consejería de Medio Ambiente junto a la solicitud de AAI.

4) Control solicitud AAI por Consejería.

5) Remisión Expediente AAI a Órgano sustantivo:

La Consejería de Medio Ambiente remitirá el expediente completo al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva.

6) Tramite conjunto Información Pública:

El órgano sustantivo realiza del trámite conjunto de información pública y de consulta a las AAPP afectadas y a personas interesadas durante un periodo de 45 días.

7) Tramite conjunto consulta AAPP afectadas, interesados y colindantes :

Simultáneamente se realizará el trámite de información pública a los colindantes por plazo de 30 días.

8) El órgano sustantivo solicita Informes sectoriales preceptivos.

9) El órgano sustantivo remite al promotor el resultado de información pública y consultas en el plazo máximo de 30 días a efectos de que en el plazo de 30 días realice las observaciones que estime oportunas.

10) Continúan los procedimientos ambientales correspondientes:

- **EIA:**

- * Control de admisión en plazo de 20 días previa audiencia a interesado en caso de inadmisión.

- * Análisis técnico del expediente.

- **AAI:**

- * **Informes Sectoriales:** concluido el trámite de información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas AAPP que deban intervenir en el procedimiento de AAI, así como al órgano sustantivo. Los informes preceptivos serán evacuados en el plazo establecido por la normativa sectorial, y en su defecto, en un plazo máximo de 30 días, transcurrido el cual sin que se hubieran emitido se continuará con el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos

en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.

* **Petición de informes al Ayuntamiento y al organismo de cuenca intercomunitaria** de competencia estatal: una vez recibidos los informes sectoriales el órgano ambiental remitirá copia del expediente completo al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación y al organismo de cuenca correspondiente, en los supuestos en los que la actividad se encuentre sujeta a autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias de competencia estatal.

El ayuntamiento deberá emitir informe sobre la adecuación de la instalación proyectada a todos los aspectos ambientales que sean de su competencia (atmósfera, ruido, vibraciones, contaminación lumínica y residuos) en el plazo de 30 días.

11) Propuesta de Declaración Impacto Ambiental:

Previamente a la formulación de la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental estatal remitirá la propuesta de tal resolución a la Consejería de Medio Ambiente para su conocimiento y consideración.

En el supuesto de graves discrepancias, la Consejería de Medio Ambiente lo comunicará por escrito motivadamente al Ministerio con competencias en el plazo de 15 días.

En caso de que el Ministerio no esté de acuerdo con el escrito motivado, se abrirá un periodo de consultas entre ambas partes para resolver de común acuerdo y en el plazo máximo de 30 días los extremos objeto de discrepancias.

En caso de persistir las discrepancias, el órgano ambiental estatal formulará la resolución de la declaración de impacto ambiental tomando en consideración el parecer de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

12) Resolución de Declaración de Impacto Ambiental:

Una vez formulada la resolución de Declaración de Impacto Ambiental, en el plazo máximo de 10 días, el órgano ambiental estatal remitirá copia al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva y la Consejería de Medio Ambiente.

18) Audiencia:

Una vez considerada la actividad viable se da trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días.

19) Propuesta de Resolución:

Efectuado el trámite de audiencia, se procederá a elaborar la propuesta de resolución, que deberá incluir las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental por el órgano ambiental estatal.

20) Audiencia Informes Sectoriales:

Cuando en el trámite de Audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de la propuesta de resolución, junto con dichas alegaciones, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en el procedimiento para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente, teniendo igualmente dichas consideraciones carácter vinculante.

21) Resolución:

El órgano ambiental dictará y notificará resolución sobre el otorgamiento de la AAI en el plazo máximo de 10 meses desde que la solicitud tuvo entrada en su registro, transcurrido el cual sin que se haya emitido, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

La Resolución por la que se otorga la AAI se notificará a las personas interesadas, al Ayuntamiento del municipio donde se vaya a ubicar la instalación, a los órganos administrativos que hayan emitido informes vinculantes y al órgano sustantivo, y se hará pública mediante su

anuncio en el BOJA y en la página web de la Consejería.

La Autorización sustantiva no se podrá otorgar hasta que se emita por la Consejería de Medio Ambiente la AAI.

C) Procedimiento Modificación AAI.

El Promotor de la instalación para la que se ha obtenido la AAI comunicará al órgano ambiental competente su pretensión de llevar a cabo una modificación de la instalación, indicando si considera que se trata de una modificación sustancial.

Los informes que el órgano ambiental solicite deberán emitirse en el plazo de 15 días.

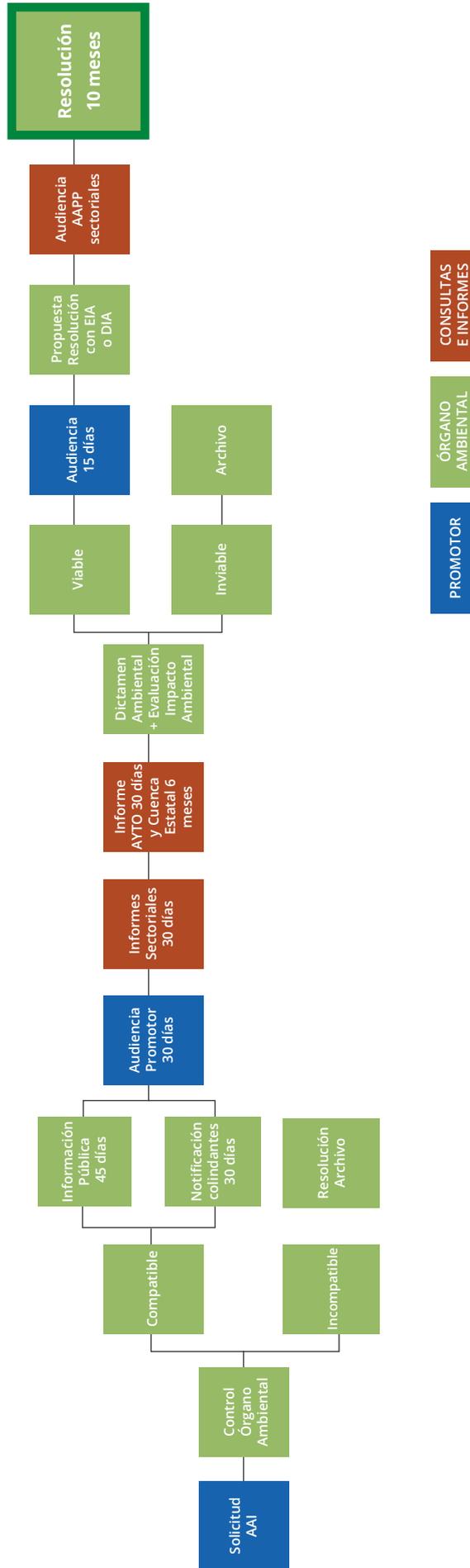
El órgano ambiental competente dictará y notificará la resolución sobre el carácter sustancial o no de la modificación proyectada a efectos ambientales en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa se entenderá como no sustancial pudiendo el promotor de la actuación llevarlo a cabo, sin perjuicio del resto de autorizaciones exigibles.

En caso de que la modificación sea considerada sustancial, deberá solicitar nueva AAI, no pudiendo llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la nueva autorización. En este caso, el plazo para dictar y notificar la resolución sobre el carácter sustancial se integrará en el plazo máximo para notificar y resolver esta nueva autorización.

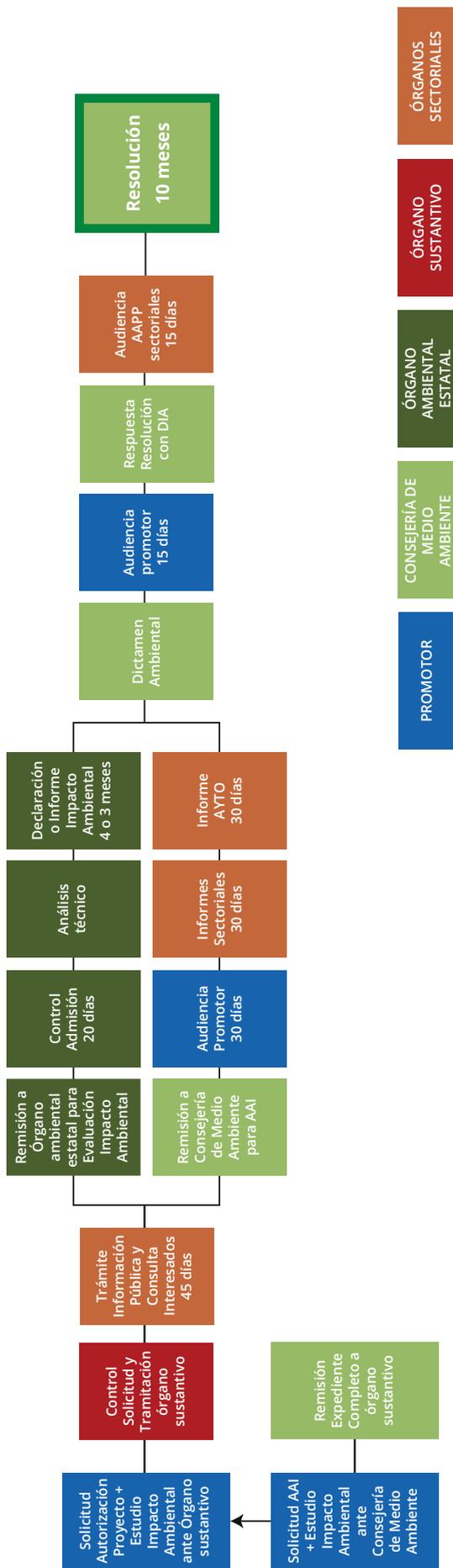
2.1.3.

Mapas procedimentales.

Procedimiento Autorización Ambiental Integrada (AAI) ordinario



Procedimiento Autorización Ambiental Integrada (AAI) Ordinario + Evaluación Impacto Ambiental



2.1.4.

Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido.

1) Ausencia de un Catálogo único e integrado de instalaciones sujetas a AAI.

El primer problema advertido es la falta de relación y coherencia entre el ámbito material de aplicación de la AAI en Andalucía y el ámbito material de la AAI establecido por la normativa básica estatal.

El RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación somete a AAI una serie de instalaciones.

No obstante, la Ley GICA, (normativa andaluza con carácter de desarrollo) amplía el ámbito de aplicación de la AAI y somete a dicho instrumento todas las actuaciones sujetas a AAI por la Ley 16/2002 (norma básica estatal ya derogada) y otras actuaciones adicionales que no están incluidas en la normativa básica estatal, estableciendo un régimen ambiental más proteccionista y, a su vez, más gravoso para la implantación de actividades económicas.

En este sentido, surge la siguiente cuestión: ¿Está justificado incrementar el número de instalaciones sujetas a AAI? ¿Es acertado que existan más actividades sujetas que en el resto de Comunidades Autónomas? ¿Favorece la actividad económica y el desarrollo competitivo?

Sea como fuere, queda fuera duda el hecho de que en Andalucía se encuentran sujetas a AAI más actividades económicas que en el resto de Comunidades Autónomas.

2) Régimen de modificación de la AAI que atenta contra la seguridad jurídica.

Se han advertido tres trabas en el régimen de modificación de la AAI que poseen una incidencia desfavorable sobre la seguridad jurídica del inversor.

- **Elementos decisorios discrecionales no objetivos:**

Con respecto al carácter sustancial o no de la modificación

pretendida por el promotor de la actuación, la Ley GICA (art. 19.11.b) no establece un *numerus clausus* de supuestos de modificaciones consideradas sustanciales ni determina criterios generales objetivos cerrados que determinan como tal la modificación. Por el contrario, el artículo 6 del Decreto 5/2012 y el artículo 19.11.b) de la Ley GICA establecen un listado de criterios que, en todo caso, determinan el carácter sustancial, pero deja abierta la posibilidad de que la modificación sea considerada sustancial a criterio u opinión discrecional de la Consejería competente. Esta discrecionalidad afecta de lleno a la seguridad jurídica.

- **Limitación del crecimiento de la empresa:**

En segundo lugar, en aquellos supuestos en los que la modificación sea considerada sustancial, la normativa no prevé un mecanismo ágil o abreviado para autorizar la Modificación. Por el contrario, impone el deber de solicitar nueva AAI mediante el procedimiento ordinario, sin prever un procedimiento abreviado. De este modo, una empresa que tenga necesidades urgentes de ampliar su instalación o su producción se ve impedida para ello, debiendo de esperar a que se le otorgue nueva AAI (2 años de media). De este modo, se condiciona y limita la capacidad de crecimiento y expansión de las empresas en Andalucía. ¿Por qué una empresa en funcionamiento tiene que esperar 2 años a que una Administración decida si puede incrementar su producción?

- **Cambio de las condiciones de desarrollo de la actividad por voluntad de la Consejería:**

En tercer lugar, la posibilidad de que, una vez en funcionamiento la actividad, la Consejería de Medio Ambiente pueda modificar discrecionalmente de oficio las condiciones de la AAI afecta de pleno a la seguridad jurídica de la inversión. Ello conlleva que una determinada empresa deba modificar por voluntad de la Consejería, por ejemplo, sus sistemas de producción o implementar nuevas medidas correctoras una

vez efectuada la inversión para su implantación, alterando el equilibrio económico de la actividad conforme a la inversión proyectada por motivos ajenos a decisiones empresariales. Por ello, el hecho de que la Consejería de Medio Ambiente decida unilateralmente modificar las condiciones en las que se desarrolla una determinada actividad económica debería, al menos, prever medidas compensatorias para no alterar el equilibrio financiero de la empresa.

3) Excesivo plazo de tramitación de las consultas previas en AAI.

El trámite de consultas previas a la solicitud de inicio de la AAI está configurado legalmente con unos plazos que resultan excesivamente largos y que, a su vez, suponen un aumento exponencial de los plazos para el otorgamiento de la AAI y para la puesta en marcha de la actividad económica.

Se trata de un trámite que tiene por objeto ayudar a los emprendedores de actuaciones a agilizar la solicitud de la AAI en aquellos casos en los que tienen dudas sobre el alcance y contenido de la AAI que deben obtener como requisito necesario para la implantación y puesta en marcha de una actividad económica.

Según los plazos legalmente establecidos, los promotores obtendrían la información previa solicitada en el plazo mínimo de 3 meses. Plazo este de 3 meses que debe sumarse a los 10 meses del plazo legalmente establecido para resolver la solicitud de AAI.

Por ello, consideramos que se pueden reducir los plazos legalmente establecidos para que el promotor de una actividad económica sujeta a AAI pueda obtener información sobre el alcance y contenido que debe tener la solicitud. Máxime si se tiene en cuenta que la norma dota a dicha consulta de un carácter meramente indicativo no vinculante.

4) Innecesaridad del Informe de Compatibilidad con la Ordenación del Territorio y Urbanística como requisito previo a la solicitud de AAI.

Los artículos 14 y 15 del Decreto 5/2012 exigen que, junto a la solicitud de AAI, el promotor deberá presentar un informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento territorial. Para ello, el promotor deberá solicitar dicho informe y el Ayuntamiento deberá emitirlo en el plazo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que el Ayuntamiento lo haya emitido, el promotor se ve legitimado para solicitar la AAI. No obstante, el Ayuntamiento podrá emitir con posterioridad el Informe y, en el supuesto en el que sea desfavorable, se denegará la AAI.

Consideramos que la exigencia del Informe de compatibilidad Territorial y Urbanística como requisito previo deviene innecesario, pudiendo integrarse dentro del procedimiento legalmente establecido, en aras del principio de economía, simplificación administrativa y concentración de trámites establecido en el artículo 72 de la Ley 39/2015.

5) Falta de adaptación del artículo 15.4 del Decreto 5/2012 al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

En adición a lo anterior, el artículo 15.4 del Decreto 5/2012 establece que el Ayuntamiento podrá emitir su Informe fuera del plazo de 30 días legalmente establecido y, si el informe determina que la instalación es incompatible con la planificación territorial y urbanística, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Consejería competente en materia de medio ambiente con anterioridad al otorgamiento de la AAI el órgano ambiental competente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

Consideramos que lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 80 de la reciente Ley 39/2015 LPAC, el cual dispone que:

“2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

*El informe emitido fuera de plazo **podrá no ser tenido en cuenta** al adoptar la correspondiente resolución.”*

Por tanto, se deberían modificar los efectos de la falta de emisión del informe de compatibilidad urbanística establecido en el artículo 15 del Decreto 5/2012 para adaptarlo a la Ley 39/2015 LPAC.

6) Duplicidad trámites para órganos con competencias.

El artículo 14.5 del Decreto 5/2012 otorga un primer trámite de consulta a órganos cuyos pronunciamientos se integran en la AAI con objeto de que estos comuniquen al órgano ambiental en el plazo máximo de 15 días las deficiencias advertidas en la solicitud.

Por su parte, en el artículo 19.1 del Decreto 5/2012 se otorga un segundo trámite para que estos órganos emitan sus informes preceptivos en el plazo máximo de treinta días.

Entendemos que existe una duplicidad en estos trámites, siendo posible eliminar el primero de ellos.

Igualmente, el artículo 19.1 anteriormente expuesto establece que transcurrido el plazo de 30 días sin que se hayan emitido los informes sectoriales, se continuará el procedimiento.

En este sentido, el artículo 80.2. de la Ley 39/2015 LPAC establece que los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y en el plazo de 10 días.

Por tanto, se advierte que existe una duplicidad de trámites relativos a los Informes Sectoriales y que la regulación de los mismos no se encuentra adaptada a la nueva Ley 39/2015 LPAC.

A la vista de todo lo anterior, resulta necesario cambiar el régimen de los Informes Sectoriales.

7) Plazo excesivo e injustificado del trámite de Información Pública.

El artículo 18.1 del Decreto 5/2012 establece un trámite de Información Pública de 45 días.

Consideramos que este plazo resulta excesivo e injustificado, atendiendo al hecho de que la legislación básica estatal que regula el procedimiento de AAI mínimo prevé una duración del trámite de Información Pública de 30 días.

8) Plazo excesivo e injustificado del trámite de alegaciones de propietarios colindantes.

El artículo 18.5 del Decreto 5/2012 establece un plazo excesivo para la duración del trámite de alegaciones de los propietarios colindantes al lugar donde vaya a emplazarse la actividad.

En este sentido, consideramos que sería posible simultanear los trámites de Información Pública y Consulta a los colindantes, teniendo ambos una duración total de 30 días.

Para ello, habría que acotar el trámite de alegaciones de los colindantes, reduciéndolo de 30 días a 20 días.

9) Plazos de trámites de audiencia al promotor no adaptado a la Ley 39/2015 LPAC.

El plazo de los trámites de audiencia al promotor establecidos en los artículos 18.6 y 22 del Decreto 5/2012 es excesivo e injustificado, no estando adaptado al plazo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 LPAC.

El artículo 82.2, en relación con el Trámite de Audiencia a los interesados, establece que "Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los

documentos y justificaciones que estimen pertinentes.”

Por todo ello, procede modificar el plazo del trámite de audiencia al promotor establecido en el artículo 18.6 reduciéndolo de 30 a 15 días, para su adaptación al artículo 82.2. de la Ley 39/2015 LPAC.

Igualmente, procede modificar el plazo del trámite de audiencia al promotor establecido en el artículo 22 reduciéndolo de un mínimo de 15 días a un máximo de 15 días, para su adaptación al artículo 82.2. de la Ley 39/2015 LPAC.

10) Plazo excesivo del trámite de emisión del informe Ayuntamiento compatibilidad medioambiental.

El artículo 20.3 del Decreto 5/2012 no se encuentra actualizado al artículo 80.2 y 3 de la Ley 39/2015 LPAC. El artículo 20.3 del Decreto establece que el informe del Ayuntamiento se emitirá en 30 días y si se emite con posterioridad, deberá tenerse en cuenta (obligatoria). Por el contrario, la Ley 39/2015 LPAC impone un plazo de 10 días y el informe emitido fuera de plazo podrá no tenerse en cuenta.

Por tanto, consideramos que el artículo 20.3 del Decreto 5/2012 debe modificarse para adaptarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015 LPAC.

11) Silencio negativo.

El régimen de silencio administrativo negativo establecido en el artículo 24.1 del Decreto 5/2012 supone una de las mayores trabas administrativas existentes en el procedimiento legalmente establecido de AAI. Ello conlleva una judicialización excesiva de las desestimaciones presuntas, con ampliación de los plazos y costes de la implantación de la actividad para el inversor.

12) Plazo máximo de resolución excesivo.

El plazo máximo legalmente para resolver de 10 meses establecido en el artículo 24.1. del Decreto 5/2012 es demasiado extenso si se tiene en cuenta las consecuencias que ello conlleva

para la actividad económica.

13) Inseguridad jurídica por caducidad de la AAI.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2. y 37 del Decreto 5/2012, la AAI se otorga por plazo máximo de 8 años, transcurrido el cual el promotor de la instalación deberá solicitar la renovación de la misma.

El proceso de renovación de la AAI es un procedimiento muy similar al de su otorgamiento. De hecho, la normativa impone el deber de que el promotor de la AAI solicite la renovación con una antelación mínima de 10 meses a la fecha de su caducidad, coincidiendo este plazo con el plazo máximo previsto para resolver las solicitudes de AAI.

En este procedimiento de renovación, la Administración se reserva la potestad para decidir discrecionalmente, sin parámetros objetivos, si la actividad económica desarrollada es viable o inviable medioambientalmente, pudiendo en este supuesto denegar o conceder la renovación o, en su caso, modificar las condiciones de desarrollo de la instalación.

Consideramos que limitar la vigencia de una AAI por un plazo tan limitado de 8 años atenta contra la seguridad jurídica y supone una traba que frena exponencialmente la inversión privada, máxime cuando los factores decisorios sobre la concesión o denegación de la renovación son discrecionales y no objetivos ni reglados.

Generalmente, las instalaciones sujetas a AAI son edificaciones o construcciones con un alto coste de implantación que requieren de una gran inversión sujeta a un plazo de amortización prolongado.

Por ejemplo, una empresa que desee implantar una fábrica en Andalucía, deberá realizar una inversión muy elevada que, según reglas de contabilidad, realizará una previsión de amortización en un plazo aproximado de 25 años. Por ello, el hecho de no tener seguridad o certeza de poder seguir desarrollando la actividad una vez transcurrido 8 años puede condicionar su inversión y motivar que finalmente no

decida implantar la fábrica en Andalucía.

Por ello, entendemos que se debe ampliar el plazo de vigencia de la AAI, en coherencia con lo preceptuado en la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía para los Proyectos de Actuación, que condiciona la vigencia de los mismos a un plazo no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización.

Igualmente, consideramos que se deben introducir y detallar los parámetros y factores que sean objetivos y reglados en orden a la concesión o denegación de la renovación de la AAI.

2.2.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

2.2.1.

Concepto y ámbito material de aplicación

A diferencia de la AAI -instrumento de prevención y control ambiental creado por normativa estatal y desarrollado por normativa autonómica andaluza-, la AAU es un instrumento de prevención y control ambiental creado por la Ley GICA, en sus artículos 27 a 37.

La Ley GICA define la AAU como la resolución de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente en la que se determina a los efectos de protección del Medio Ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha Autorización. Se trata de un instrumento creado para prevenir, evitar o, en su caso, reducir en origen las emisiones a la Atmósfera, el agua y al suelo que produzcan las actuaciones sometidas a la misma.

En dicha Autorización se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente y sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Con respecto al ámbito de aplicación, el artículo 27 de la Ley GICA,

determina los supuestos en los que se exige AAU, en relación con:

a) Las actuaciones públicas o privadas que expresamente vengan señaladas en el Anexo I de la Ley (sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014 y del Decreto Ley 5/2014), así como las modificaciones sustanciales de estas actividades (artículo 19.11).

b) Las actividades sometidas en el citado Anexo I de la Ley (sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014 y del Decreto Ley 5/2014), a Calificación Ambiental (CA) que se extiendan a más de un municipio.

c) Las actuaciones públicas o privadas que, no estando en los supuestos anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (Lugares de Importancia Comunitaria -LIC-; Zonas Especiales de Conservación de Aves; y Zonas Especiales de Protección para las Aves -EPA-), cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente, de forma pública y motivada de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificados por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, para su adaptación a la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, 16 de abril.

d) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Además, el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la AAU prevé la obligación de modificar la AAU en varios supuestos, diferenciando si la modificación se proyecta a instancia del promotor (Art 9) o de oficio por la Consejería de Medio Ambiente.

a) Modificación de la Actividad por decisión empresarial (Art. 9).

- Modificación sustancial: requiere nueva AAU, no pudiendo llevarse a cabo en tanto no sea otorgada la Autorización. Esta modificación se tramitará por procedimiento abreviado (6 meses).
- No sustancial: el promotor deberá consultar al órgano

ambiental si la misma tiene carácter sustancial o no. El órgano competente ambiental resolverá sobre el carácter sustancial o no de la actividad en el plazo máximo de un mes. (Mientras se prepara la consulta y se resuelve, 2 meses).

b) Modificación de la Actividad por factores externos (art. 34): cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejoras técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la AAU, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería Competente en materia de medio ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia de la persona titular de la actividad.

El órgano ambiental competente dictará y notificará resolución de modificación en el plazo máximo de 3 meses.

Por último, una vez concedida la AAU, la puesta en marcha de las actividades con AAU requieren que por el promotor de la actuación se presente Certificación expedida por técnico director de la actuación de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado, al estudio de impacto ambiental y al condicionado de la AAU.

2.2.2.

Procedimiento
administrativo
legalmente establecido

En la actualidad, el procedimiento de la AAU viene regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto (BOJA nº 157, de 11 de agosto), el cual ha venido a desarrollar parcialmente la Ley GICA, aprobando el Reglamento ejecutivo de la citada Ley en materia de AAU modificando además su Anexo I.

El Decreto 356/2010 configura dos tipos de procedimiento de AAU: el procedimiento ordinario y el procedimiento simplificado.

A. AAU Ordinaria.

1) Fase previa potestativa –Consulta Alcance de la solicitud–:

- **Solicitud información y Memoria Resumen:**

Los promotores podrán obtener del órgano ambiental información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la documentación ambiental necesaria, para lo que deberán presentar la solicitud de información dirigida al órgano ambiental competente acompañada de Memoria Resumen.

- **Consultas sectoriales:**

El órgano ambiental competente efectuará consultas a otras AAPP para que en el plazo de 30 días se pronuncien sobre la actuación o aporten cualquier información que deba ser tenida en cuenta. En todo caso, serán consultados los Ayuntamientos de los municipios afectados y, si lo hubiera, el órgano sustantivo.

- **Información a la persona o entidad promotora:**

El órgano ambiental comunicará al promotor, en el plazo máximo de 20 días desde la finalización del plazo de consultas, el resultado de las mismas y pondrá a disposición cualquier otra información o documentación de utilidad para la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

2) Fase previa en supuestos de Actividades sometidas a AAU por decisión del órgano ambiental (artículo 8).

- **Consulta del promotor:**

El promotor de la actuación deberá consultar al órgano ambiental competente sobre la pertinencia o no de someterla al procedimiento de AAU, acompañando para ello una Memoria explicativa de carácter ambiental del proyecto.

- **Consultas del Órgano ambiental:**

El órgano ambiental efectuará las consultas que considere necesarias.

- **Audiencia a los interesados.**

- **Resolución:**

El órgano ambiental competente dictará y notificará Resolución en el plazo de 2 meses sobre el sometimiento de la actuación a AAU, transcurridos los cuales sin que se haya notificado resolución expresa se podrá entender que la actuación no queda sometida a AAU.

3) Informe de Compatibilidad con el planeamiento urbanístico (artículo 17):

El promotor de la actividad, con carácter previo a la solicitud de AAU, deberá obtener un informe del Ayuntamiento del municipio donde se ubique la actividad. El Ayuntamiento deberá emitir el Informe de Compatibilidad Urbanística en el plazo de un mes desde la solicitud. En el supuesto en el que no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente con que la persona acompañe a la solicitud de AAU una copia del mismo. No obstante, si el Informe se emite con posterioridad y determina que la actuación es incompatible con el planeamiento, el órgano ambiental dictará resolución poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones previa audiencia al interesado.

4) Solicitud de Inicio:

La solicitud de AAU se presentará ante el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente.

5) Control de la solicitud:

El órgano ambiental comprobará la solicitud y, si advierte que la misma no reúne los requisitos exigidos, requerirá al promotor para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias bajo advertencia de desistimiento.

En los casos en los que de la documentación presentada se ponga de manifiesto que la actuación para la que se solicita AAU incurre en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el órgano ambiental competente, previa audiencia de la persona

interesada, dictará resolución que ordene el archivo de las actuaciones, poniendo fin al procedimiento.

6) Trámite de Información Pública:

Se somete a Información pública todo el expediente, con una duración mínima de 30 días, mediante anuncio en el BOJA.

7) Trámite de consultas e Informes preceptivos:

De forma simultánea al trámite de Información pública, el órgano ambiental competente remite el proyecto, el estudio de Impacto Ambiental y la documentación a los Ayuntamientos afectados, al órgano sustantivo y a los órganos que hayan de emitir informes preceptivos exigidos por normativa sectorial, que deberán ser evacuados en 30 días. Transcurrido el plazo sin que se hayan emitido continuará el procedimiento, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que se emitan con posterioridad.

8) Dictamen Ambiental:

Concluidos los periodos de información pública y de consultas, el órgano ambiental competente elaborará un Dictamen Ambiental que incluirá el resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado en los Informes emitidos.

9) Trámite de Audiencia:

Durante un plazo de 15 días se dará audiencia a los interesados a efectos de formular alegaciones.

10) Propuesta de Resolución:

Finalizada la fase de instrucción, y previa audiencia al interesado, el órgano ambiental de la Consejería elaborará una Propuesta de Resolución de AAU, que incorporará en su caso las modificaciones al Dictamen Ambiental que se estimen pertinentes como resultado de

las alegaciones presentadas en el trámite de Audiencia.

11) Resolución:

El órgano ambiental competente de la Consejería de Medio Ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento de AAU en el plazo máximo de 8 meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la resolución. Excepcionalmente, la Consejería podrá ampliar motivadamente este plazo hasta 10 meses.

B. AAU Abreviada.

Con respecto al procedimiento de AAU abreviado, el Decreto 356/2010 se limita a decir que el plazo máximo de resolución y notificación será de 6 meses, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la resolución y que, el plazo de Información Pública será de 30 días.

C. Actuaciones cuya Evaluación de Impacto Ambiental corresponda al órgano ambiental de la AGE.

1) Solicitud: Iniciación del Procedimiento.

En el supuesto de que el órgano con competencia para emitir la Declaración de Impacto Ambiental sea la Administración General del Estado con arreglo a la normativa estatal, la solicitud se presentará ante el órgano sustantivo.

Simultáneamente, el promotor de la actuación podrá solicitar al órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía la AAU, para lo que deberá aportar copia de la solicitud de AAU presentada ante el órgano sustantivo.

2) Información Pública.

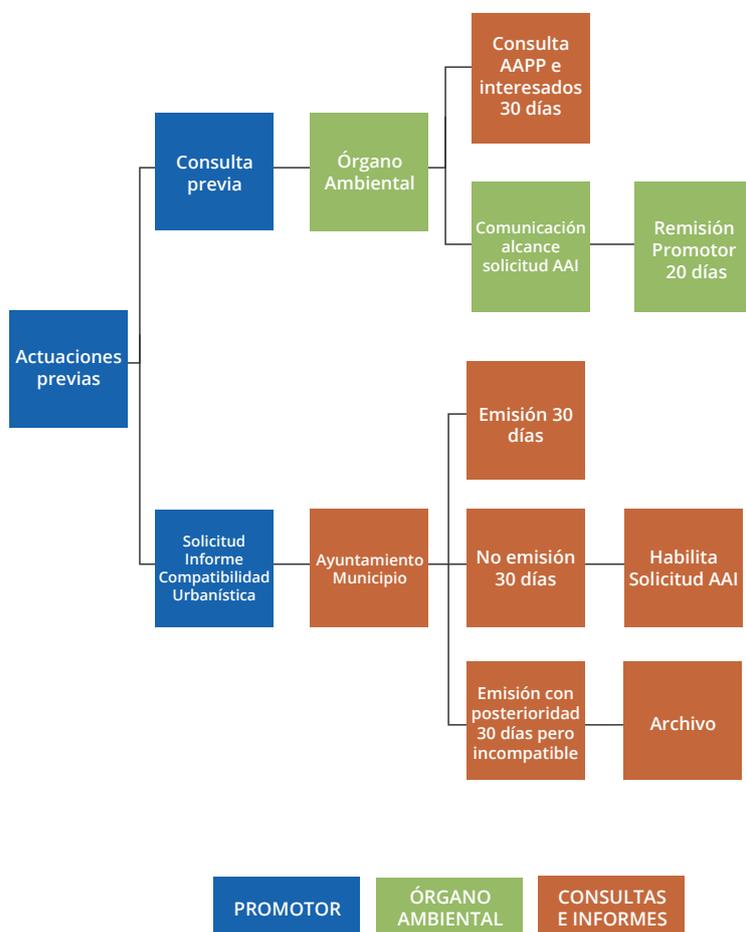
En el plazo máximo de 10 días desde la recepción de la solicitud,

siempre que la documentación presentada esté completa, el órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía instará al órgano sustantivo la realización del trámite conjunto de información pública, remitiendo para ello copia completa de toda la documentación que integra la solicitud de AAU.

3) Tramitación ordinaria.

Finalizado el trámite de Información Pública y recibidas las alegaciones se continuará con la tramitación de la AAU. En ningún caso se procederá a dictar resolución sin que por parte del órgano ambiental de la AGE. En ningún caso se procederá a dictar resolución sin que por parte del órgano ambiental de la AGE se haya formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

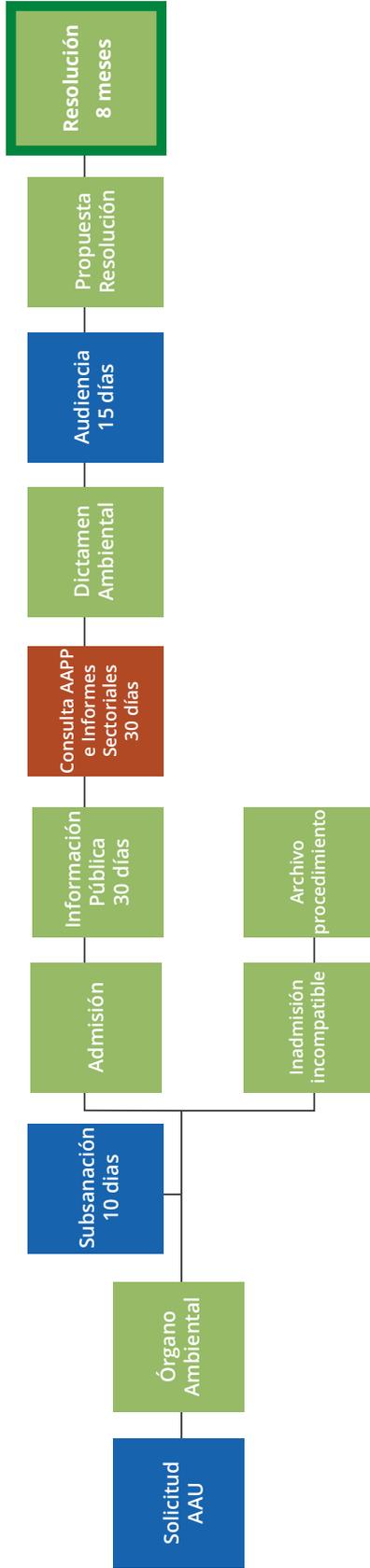
4) La AAU incorporará el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la AGE.



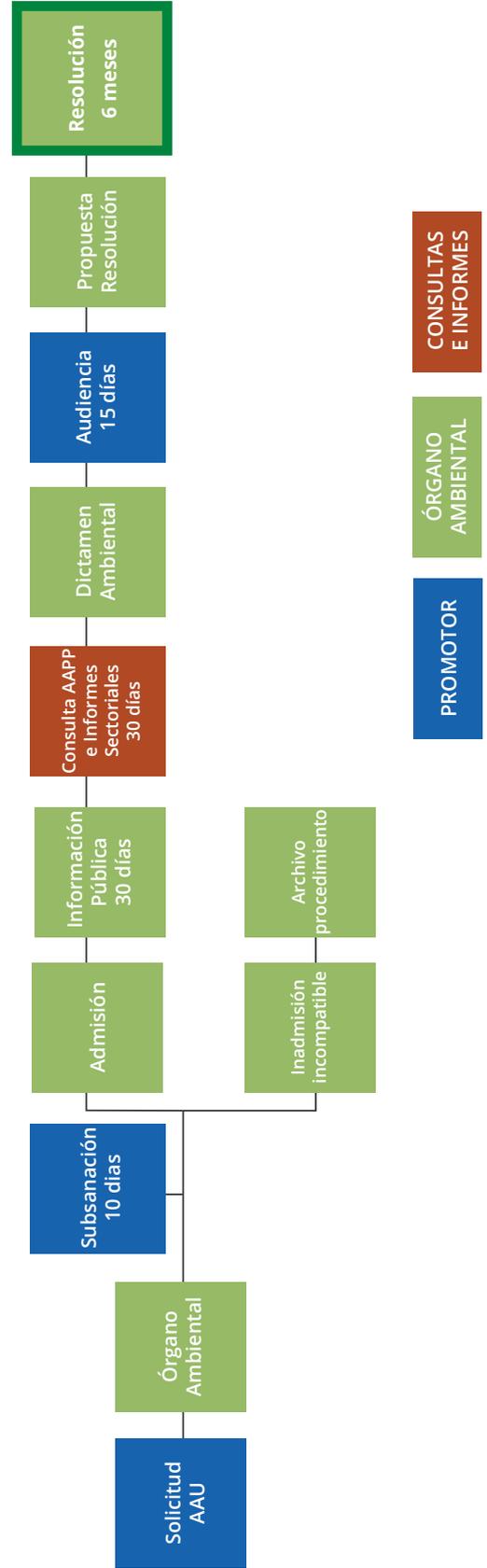
2.2.3.

Mapas procedimentales.
Fase previa a solicitud
Autorización Ambiental
Unificada.

Procedimiento ordinario Autorización Ambiental Unificada (AAU)



Procedimiento abreviado Autorización Ambiental Unificada (AAU)



1) Inseguridad jurídica con respecto al ámbito material de aplicación de la AAU.

El primer problema advertido es la falta de precisión y seguridad jurídica para la determinación de las actividades que se encuentran sujetas a AAU. No existe un listado concreto y preciso que determine con exactitud todas las actividades que se encuentran sometidas a AAU:

- En la actualidad, no existe certeza sobre si el Anexo I de la Ley 7/2007 sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014 y del Decreto Ley 5/2014 establecen un “numerus clausus” de actividades que se encuentran sujetas a AAU o si, por el contrario, es un “numerus clausus” de categorías de actuaciones que, a su vez, pueden integrar o incluir a su vez diferentes actividades que se encuentran sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental.
- Además de lo anterior, los artículos 27 de la Ley GICA y el artículo 8 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, deja abierta la posibilidad de que una determinada actividad se encuentre sujeta a AAU a pesar de no estar incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007 sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014 y del Decreto Ley 5/2014.

Así, los citados artículos someten a AAU a:

a) Las actuaciones públicas o privadas que, no estando en los supuestos anteriores, puedan afectar directa o **indirectamente** a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (Lugares de Importancia Comunitaria -LIC-; Zonas Especiales de Conservación de Aves; y Zonas Especiales de Protección para las Aves -EPA-), **cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente**, de forma pública y motivada de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental , modificados por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, para su adaptación a la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo

2.2.4.

Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido.

y del Consejo, de 16 de abril..

b) La construcción, montaje, explotación o traslado de las instalaciones o parte de las mismas, así como sus modificaciones sustanciales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queden excluidas del ámbito de aplicación de la AAI.

En este sentido, los emprendedores de estas actuaciones, a pesar de no estar incluidas en el Anexo I, no tendrán la seguridad jurídica sobre si las actividades a implantar se encuentran sujetas a AAU y deberán analizar, en cada caso concreto, si se someten a AAU. Para ello, deberán consultar previamente al órgano ambiental competente sobre la pertinencia o no de someter la actuación al procedimiento de AAU, asumiendo los plazos que ello conlleva.

Por tanto, se puede evidenciar que existen una gran imprecisión con respecto a las actuaciones que se encuentran sujetas a AAU, dado que no es posible saber con certeza si una determinada actuación está sujeta o no a AAU.

De este modo, se debe limitar esta potestad discrecional de la Consejería, en pro de la seguridad jurídica. En este sentido, sería recomendable matizar el alcance de la afección indirecta de la Red Ecológica Europea Natura 2000 e introducir parámetros o elementos decisorios que sean objetivos y no discrecionales.

2) Condicionamiento y Limitación de las decisiones empresariales de ampliación o modificación de la actividad.

Al igual que ocurriese en el diagnóstico de la AAI, se han detectado una serie de trabas en el régimen de la modificación de la AAU que inciden sobre la seguridad jurídica del inversor a la hora de desarrollar su actividad económica en Andalucía.

- **Elementos decisorios discrecionales no objetivos:**

Con respecto al carácter sustancial o no de la modificación

pretendida por el promotor de la actuación, la Ley GICA (art. 19.11.a) no establece un número de supuestos que son considerados modificaciones sustanciales ni de los criterios de que determinan como tal la modificación.

Por el contrario, a pesar de que el artículo 9.2 del Decreto 356/2010 establece un listado de criterios que en todo caso determinan el carácter sustancial, el artículo 19.11.a) de la Ley GICA deja abierta la posibilidad de que la modificación sea considerada sustancial a "*opinión*" discrecional no objetiva de la Consejería competente se produzca un "*incremento significativo*". Esta discrecionalidad decisoria, sin elementos objetivos de control, afecta de lleno a la seguridad jurídica.

- **Cambio de las condiciones de desarrollo de la actividad por voluntad de la Consejería:**

En segundo lugar, la posibilidad de que, una vez en funcionamiento la actividad, la Consejería de Medio Ambiente pueda modificar de oficio las condiciones de la AAU discrecionalmente afecta de pleno a la seguridad jurídica de la inversión. Ello conlleva que una determinada empresa deba modificar por voluntad de la Consejería, por ejemplo, sus sistemas de producción o implementar nuevas medidas correctoras una vez efectuada la inversión para su implantación, alterando el equilibrio económico de la actividad conforme a la inversión proyectada por motivos ajenos a decisiones empresariales. Por ello, el hecho de que la Consejería de Medio Ambiente decida unilateralmente modificar las condiciones en las que se desarrolla una determinada actividad económica debería, al menos, prever medidas compensatorias para no alterar el equilibrio financiero de la empresa.

Por tanto, esta facultad puede suponer una traba administrativa de peso, por cuanto se habilita a la Administración para que tome decisiones empresariales que inciden directamente en el desarrollo y funcionamiento de una actividad económica.

3) Innecesaridad del Informe de Compatibilidad con la Ordenación Urbanística como requisito previo a la solicitud de AAU.

Los artículos 16 y 17 del Decreto 356/2010 exigen que, junto a la solicitud de AAU, el promotor deberá presentar un informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Consideramos que la exigencia del Informe de compatibilidad Urbanística como requisito previo deviene innecesario, pudiendo integrarse dentro del procedimiento legalmente establecido, en aras del principio de economía, simplificación administrativa y concentración de trámites establecido en el artículo 72 de la Ley 39/2015.

4) Falta de adaptación del artículo 20.1 del Decreto 356/2010 al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

En adición a lo anterior, el artículo 20.1 del Decreto 356/2010 establece que los informes sectoriales se deberán emitir en el plazo de 30 días.

Consideramos que este plazo es contrario a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC el cual dispone que:

“2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”.

Igualmente, el artículo 80.4 de la Ley 39/2015 LPAC el cual dispone determina que los Informes emitidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta en la resolución.

Por tanto, se debería modificar el plazo de emisión del informe de compatibilidad urbanística, así como los efectos derivados de la falta de emisión en plazo establecidos en el artículo 20.1 del Decreto 356/2010 para adaptarlo al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

5) Plazo máximo de resolución excesivo:

El plazo máximo legalmente previsto de 8 meses para resolver establecido en el artículo 31.5 de la Ley GICA es demasiado extenso si se tienen en cuenta las consecuencias que ello conlleva para la actividad económica-

El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 LPAC establece como regla general que el plazo máximo para resolver un procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

En el caso que nos ocupa, no existen fundamentos que motiven la necesidad de ampliar ese plazo máximo legalmente establecido pasando de 6 a 8 meses.

Por el contrario, consideramos que resulta posible reducir el plazo para reducirlo en el máximo establecido por la normativa de Procedimiento Administrativo Común.

CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

La Calificación Ambiental es una técnica de prevención y control ambiental creada por la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, siendo desarrollada por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental, el cual se encuentra vigente al no haber sido derogado expresamente.

En la actualidad, la Ley GICA regula la citada Calificación Ambiental en sus artículos 41 a 45.

La Calificación Ambiental es el procedimiento mediante el cual, los Ayuntamientos analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades

2.3.

2.3.1.

Concepto y ámbito material de aplicación.

sujetas al objeto de comprobar su adecuación a la normativa vigente y determinar las medidas correctoras para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Con respecto al ámbito material de aplicación, están sometidas a Calificación Ambiental las actividades así señaladas en el Anexo I de la Ley GICA, modificado por el Anexo III de la Ley 3/2014 y el Decreto Ley 5/2014, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Por último, debe resaltarse que la Ley GICA otorga las competencias a los Ayuntamientos en orden a la tramitación y Resolución de los procedimientos de Calificación Ambiental y Declaración Responsable de los efectos ambientales.

2.3.2.

Procedimiento legalmente establecido de Calificación Ambiental:

Tradicionalmente, la Calificación Ambiental ha sido considerada como trámite preceptivo y vinculante a emitir en el seno del procedimiento urbanístico para la tramitación de la licencia municipal (apertura, actividad o de obras).

En este sentido, el propio artículo 41 de la Ley GICA, en su apartado 2, sigue conceptuando la Calificación Ambiental como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente, sin que haga referencia alguna a su relación con el régimen de Declaración Responsable en aquellos casos en los que esta sustituya a aquella.

Por ello, una de las principales características tradicionales del procedimiento de Calificación Ambiental es que el procedimiento para su otorgamiento se integrará en el procedimiento de concesión de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad que se pretenda realizar.

No obstante, en la actualidad, el régimen y paradigma de las Licencias Municipales se ha visto superado por el régimen de Declaración Responsable como instrumento de intervención preferencial para la puesta en marcha de actividades económicas, en detrimento de la

Licencia Urbanística.

En consecuencia, el régimen de la Calificación Ambiental se modificó con la incorporación de la declaración Responsable de los efectos ambientales de las actuaciones, introducido por Decreto 1/2016, de 12 de enero, por el que se establece un conjunto de medidas para la aplicación de la declaración responsable para determinadas actividades económicas reguladas en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Se este modo, en la actualidad existen dos procedimientos distintos de Calificación Ambiental:

- 1) Calificación Ambiental por Resolución.
- 2) Calificación Ambiental por Declaración responsable.

A. Procedimiento ordinario: Calificación Ambiental por Resolución.

Viene regulado en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

1) Presentación de la solicitud: Los titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental dirigirán al Ayuntamiento o ente local competente solicitud junto a documentación legalmente exigida.

2) Control de documentación: recibido el expediente, los servicios técnicos lo examinarán y solicitarán la documentación necesaria para completar el expediente en los términos establecidos en el artículo 71 LRJPAC. Los plazos para la Calificación Ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.

3) Información Pública: una vez aportada toda la documentación, el Ayuntamiento o ente local, en el plazo de 5 días abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días mediante publicación de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes.

4) Trámite de Audiencia: concluida la información pública se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

5) Propuesta de Resolución: en el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo concedido los servicios jurídicos y técnicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución.

6) Resolución: en el plazo de 3 meses desde que la documentación se encuentre completa. Silencio estimatorio.

7) Certificación Técnica: una vez otorgada la correspondiente Licencia municipal, con carácter previo a la puesta en marcha, el titular remitirá al Ayuntamiento una certificación suscrita por el Director Técnico del Proyecto.

B. Calificación Ambiental por Declaración Responsable.

Su presentación se regula en el Decreto 1/2016, de 12 de enero, por el que se establece un conjunto de medidas para la aplicación de la declaración responsable para determinadas actividades económicas.

Mapa procedimental:

2.3.3.



1) Inseguridad jurídica con respecto al ámbito material de aplicación de la Calificación Ambiental.

2.3.4.

El primer problema advertido es la falta de precisión y seguridad de las actividades que se encuentran sujetas a Calificación. No existe un listado concreto y preciso que determine con exactitud todas las actividades que se encuentran sometidas a Calificación Ambiental.

El listado de categorías de actividades establecido en el Anexo de la Ley GICA es insuficiente dado que no se encuentra homogeneizado con otra normativa, como el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, hay muchas actividades que, sin estar incluidas en el Anexo de la Ley GICA, deben someterse a CA según la interpretación realizada por el funcionario técnico de la Administración competente o por los tribunales.

Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido.

2) Falta de adaptación a normativa actual de Procedimiento Administrativo Común:

El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental no se encuentra actualizado a la Ley 39/2015 LPAC.

Por ejemplo, el artículo 10.2 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre establece que los plazos para la Calificación Ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.

Este dies a quo de inicio del cómputo del plazo máximo para resolver se encuentra desfasado y no se corresponde con el dies a quo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 LPAC, que establece que el plazo máximo para resolver se iniciará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, sin perjuicio de que pueda suspenderse durante el tiempo que medie desde el requerimiento hasta la presentación por el interesado de la documentación requerida.

Igualmente, tampoco introduce un procedimiento telemático de Administración electrónica.

Por ello, debería modificarse para su adaptación a la Ley 39/2015 LPAC.

2.4.

AUTORIZACIÓN DE EMISIONES A LA ATMOSFERA.

2.4.1.

Concepto y ámbito material de aplicación.

La Autorización de Emisiones a la Atmósfera (AEA) es un instrumento de intervención administrativa que tiene por objeto el control de la Administración de las actividades potencialmente contaminadoras para minimizar la contaminación atmosférica.

El artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, desarrollada

por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, determina que quedan sometidas a AEA la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera recogido en el Anexo IV de la Ley y que figuran en dicho Anexo pertenecientes a los Grupos A o B.

También, por el artículo 56 de la Ley GICA, en su redacción dada según la modificación realizada por la ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, se someten a AEA la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones no sometidas a AAI o AAU en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Catálogo recogido en el Anexo IV de la ley 34/2007 y que figuran en dicho Anexo pertenecientes a los Grupos A o B.

A estos efectos, las instalaciones que, estando incluidas en el Catálogo también se encuentren sujetas a AAI o a AAU, estarán exentas de la AEA, integrándose el contenido de esta en las correspondientes resoluciones de AAI o AAU.

En Andalucía el procedimiento de AEA se recoge en la Ley GICA, y se desarrolla a través del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, así como el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

1) Solicitud: el promotor debe presentar solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente acompañada de la documentación señalada en la norma.

2) Subsanación: una vez recibida la solicitud, el órgano ambiental competente procederá a su examen y, en el caso en el que no reuniera los requisitos exigidos, requerirá al interesado para que en el plazo de

2.4.2.

Procedimiento
administrativo
legalmente establecido
de AEA.

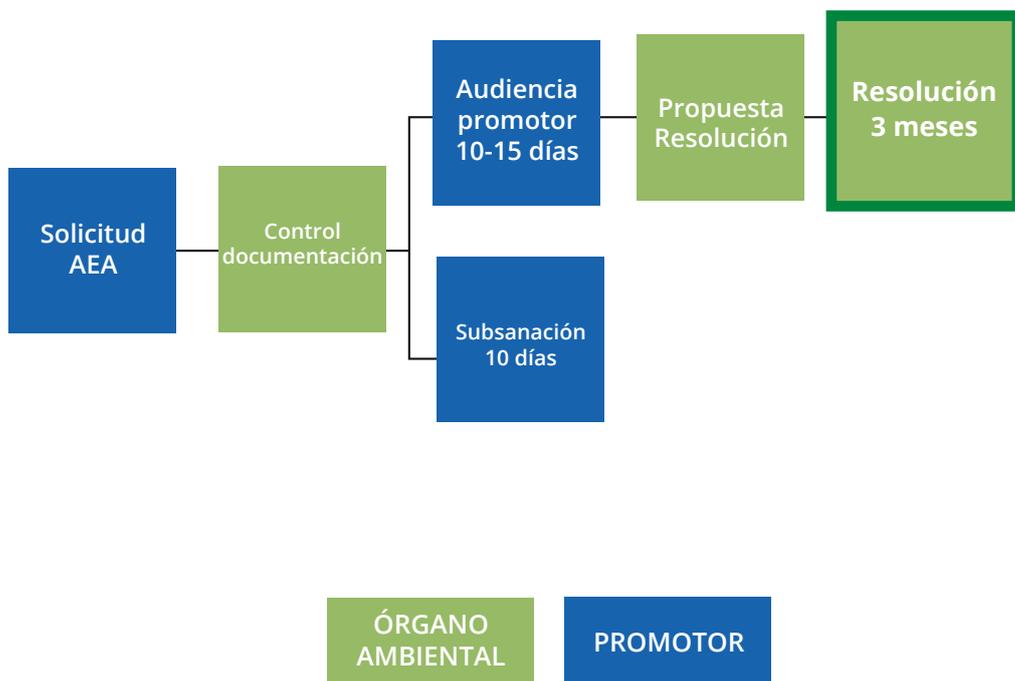
10 días subsane deficiencias advertidas.

3) **Audiencia promotor:** plazo entre 10 y 15 días.

4) **Resolución:** plazo máximo de 3 meses desde la presentación, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la solicitud.

2.4.3.

Mapa procedimental



2.4.4.

Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido.

1) Falta de adaptación a la normativa actual de Procedimiento Administrativo Común:

El procedimiento administrativo legalmente establecido para la autorización de emisiones a la atmósfera no se encuentra actualizado a la Ley 39/2015 LPAC, por lo que debe modificarse para su adaptación a la citada normativa de Procedimiento Administrativo Común.

2.5.

AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

La Autorización de vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo Terrestre (AV) es un instrumento de intervención administrativa creado por la Ley GICA, en un marco para la protección global de las aguas continentales, litorales, costeras y de transición, siguiendo los criterios empleados en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Se encuentran sometidos a AV los vertidos que se realicen directa o indirectamente al Dominio Público Hidráulico o al Dominio Público Marítimo-Terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas. Asimismo, este Reglamento resulta de aplicación a las aguas depuradas susceptibles de reutilización, según lo establecido en el mismo.

Los titulares de vertidos deberán llevar a cabo programas de seguimiento y control de sus vertidos, en las condiciones establecidas en su correspondiente autorización, notificando a la Consejería de Medio Ambiente las condiciones en las que vierte, mediante la presentación de los autocontroles realizados con la periodicidad establecida y la Declaración Anual de Vertido, conforme a lo dispuesto por el artículo 43, del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

El procedimiento unificado para la tramitación de las AV se regula a través del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

Debe resaltarse que para las instalaciones y actividades sometidas a AAU o AAI, las AV se integrarán en aquellas y se tramitarán conforme al procedimiento legalmente establecido para cada una de ellas.

El reglamento establece dos procedimientos, ordinario y

2.5.1.

Concepto y ámbito de aplicación.

2.5.2.

Procedimiento administrativo legalmente establecido de AV.

simplificado. A continuación se exponen cada uno de ellos:

A. Procedimiento Ordinario.

1) **Solicitud:** el promotor debe presentar solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente acompañada de la documentación señalada en la norma.

2) **Subsanación:** una vez recibida la solicitud, el órgano ambiental competente procederá a su examen y, en el caso en el que no reuniera los requisitos exigidos, requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane deficiencias advertidas conforme artículo 71 LRJPAC.

3) **Informes Sectoriales:** el instructor del procedimiento solicitará informes sectoriales que deberán ser emitidos en el plazo de 30 días transcurrido el cual podrá continuarse con la tramitación del expediente.

4) **Control de Admisibilidad:** control de adecuación a las normas de calidad y objetivos medioambientales. Si es inviable, audiencia al promotor, propuesta de denegación o plazo para correcciones de 30 días. Si es viable, se elaborará informe de admisibilidad.

5) **Información Pública:** publicación en BOJA plazo mínimo de 20 días.

6) **Consultas e Informes Sectoriales:** simultáneamente al trámite de información pública, el órgano competente solicitará los informes sectoriales que deberán ser emitidos en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin que se hubiesen emitido los informes podrá continuarse el procedimiento.

7) **Audiencia promotor:** plazo 10 días.

8) **Visita de confrontación:** el instructor del procedimiento podrá realizar visita de confrontación sobre el terreno para verificar los datos declarados.

9) Informe Técnico: determinará los condicionantes y el canon de control o el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, así como la fianza a constituir.

10) Trámite de Audiencia: plazo máximo 10 días.

11) Propuesta de resolución.

12) Resolución: plazo máximo de 6 meses desde la presentación, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la solicitud.

B. Procedimiento Simplificado.

1) Solicitud: el promotor debe presentar solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente acompañada de la documentación señalada en la norma.

2) Subsanación: una vez recibida la solicitud, el órgano ambiental competente procederá a su examen y, en el caso en el que no reuniera los requisitos exigidos, requerirá interesado para que en el plazo de 10 días subsane deficiencias advertidas conforme artículo 71 LRJPAC.

3) Informes Sectoriales: plazo de 30 días transcurrido el cual sin que se haya emitido el mismo podrá continuarse con la tramitación del expediente.

4) Control de Admisibilidad: control de adecuación a las normas de calidad y objetivos medioambientales. Si es inviable, audiencia al promotor, propuesta de denegación o plazo para correcciones 30 días. Si es viable, se elaborará informe de admisibilidad.

5) Consultas e Informes Sectoriales: Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano competente solicitará los informes sectoriales que deberán ser emitidos en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin que se hubiesen emitido los informes podrá continuarse el procedimiento.

6) **Audiencia promotor:** plazo 10 días.

7) **Visita de confrontación:** el instructor del procedimiento podrá realizar visita de confrontación sobre el terreno para verificar los datos declarados.

8) **Informe Técnico:** determinará los condicionantes y el canon de control o el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, así como la fianza a constituir.

9) **Trámite de Audiencia:** plazo máximo 10 días.

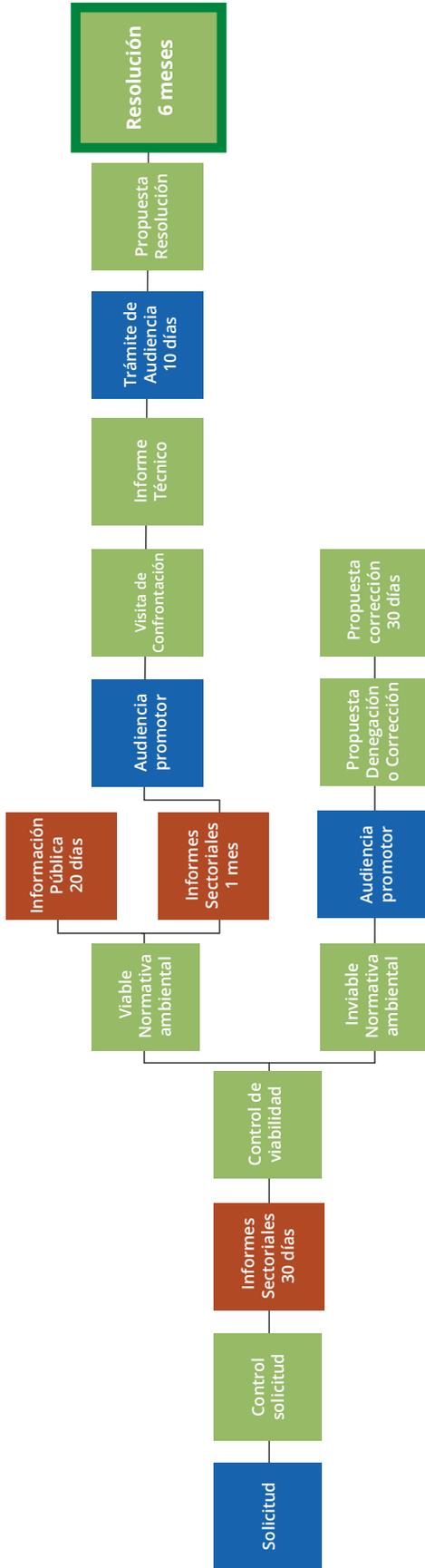
10) **Propuesta de resolución.**

11) **Resolución:** plazo máximo de 4 meses desde la presentación, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la solicitud.

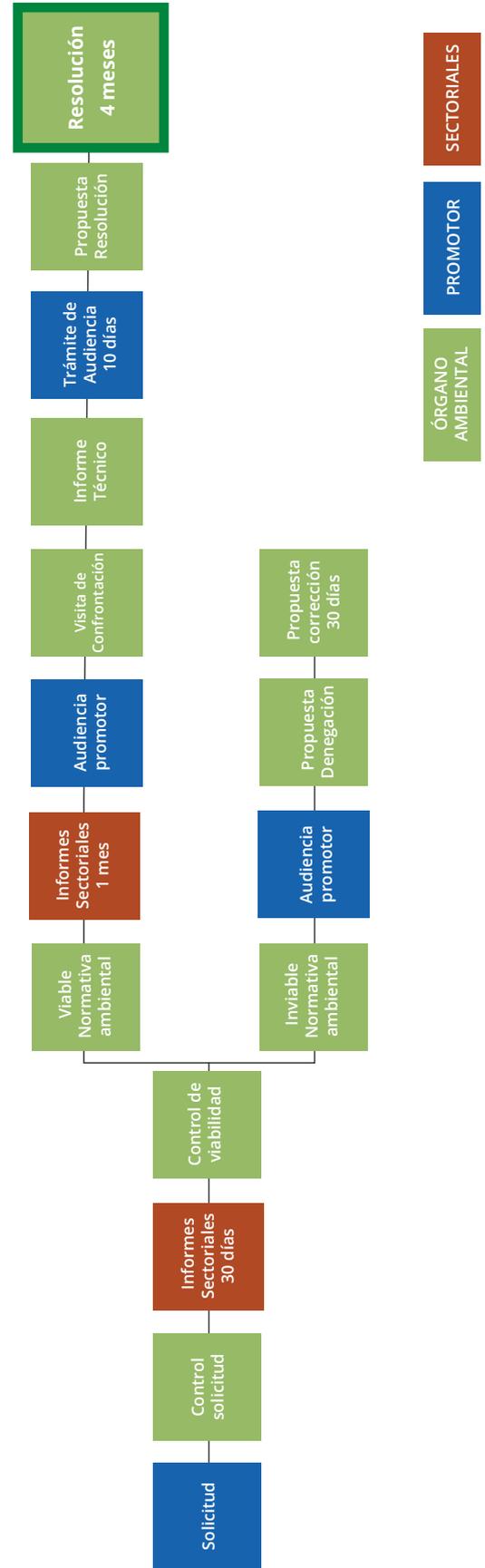
2.5.3.

Mapas procedimentales

Procedimiento Autorización de Vertidos (AV) ordinario



Procedimiento Autorización de Vertidos (AV) simplificada



SECTORIALES
PROMOTOR
ÓRGANO AMBIENTAL



2.5.4.

Diagnóstico trabas existentes en el procedimiento legalmente establecido.

1) Falta de Actualización a normativa actual de Procedimiento Administrativo Común:

El procedimiento administrativo legalmente establecido para la AV no se encuentra actualizado a la Ley 39/2015 LPAC.

2) Regulación desfasada y duplicidad de Informes Sectoriales: cambio de paradigma actual.

El artículo 14 del Decreto 109/2015, establece un trámite de Informes Sectoriales tendentes a determinar si el vertido es viable con la normativa sectorial de aplicación, disponiendo un plazo para su emisión de 30 días. Igualmente, el artículo 16 del Decreto prevé otro trámite de consultas e informes sectoriales, estableciéndose otro plazo de un mes para su emisión.

Estos trámites, además de estar duplicados, no se encuentran actualizado a la nueva normativa de Procedimiento Administrativo Común. El artículo 80.2. de la Ley 39/2015 LPAC establece que los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y en el plazo de 10 días.

Por tanto, resulta necesario eliminar los trámites duplicados y cambiar el paradigma actual de los Informes Sectoriales.

3) Control de Admisibilidad:

El artículo 14 del Decreto 109/2015, establece un primer examen de admisibilidad en el que los servicios técnicos controlarán si la solicitud es adecuada al cumplimiento de control las normas de calidad y objetivos medioambientales. Sin embargo, no establece ningún criterio objetivo general ni reglado que permita controlar los límites de la discrecionalidad técnica.

Esta discrecionalidad, no acompañada de elementos objetivos, produce inseguridad jurídica. Y ello porque los servicios técnicos del órgano competente para la instrucción del procedimiento serán los responsables de determinar si, a su criterio, el vertido es o no viable.

Ello genera un elevado número de judicialización y, a su vez, una paralización por inseguridad de los técnicos competentes.

4) Plazo excesivo de Resolución:

El plazo máximo de 6 meses para resolver la solicitud de vertido establecido en el artículo 20 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, es excesivo a la luz de lo expuesto.

ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN ANDALUCÍA.

3.

Una vez realizado el análisis de los procedimientos legalmente establecidos de los instrumentos de control y prevención ambiental y de emisiones, a continuación, se realizará un diagnóstico práctico de supuestos reales de tramitación de dichos instrumentos que permitirá Identificar trabas administrativas que los empresarios se encuentran en la práctica a la hora de implantar una actividad económica en Andalucía.

ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA TRAMITADOS.

3.1.

A. Procedimientos analizados: Se han analizado 3.123 Autorizaciones Ambientales Integradas que se han otorgado desde 2008 hasta la fecha.

B. Plazo medio de resolución de los expedientes de AAI analizados: 2 años.

C. Principales problemas advertidos.

a) Inseguridad sobre el sometimiento o no de la actividad a AAI: Ausencia de Catálogo único y completo – Retrasos – Judicialización.

Se ha advertido que el primer problema práctico con el que se encuentran los promotores de actuaciones a la hora de implantar una determinada actividad económica consiste en la falta de certeza e inseguridad sobre si la misma se encuentra sujeta a AAI o a otro instrumento de prevención y control ambiental. El listado de categorías de actividades establecido en el Anexo de la Ley GICA es insuficiente dado que no se encuentra coordinado con otra normativa, como el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, hay muchas actividades que, sin estar incluidas en el Anexo de la Ley GICA, deben someterse a AAI según la interpretación realizada por el funcionario técnico de la Administración competente. La ausencia de un Catálogo completo y homogeneizado tiene como consecuencia la inseguridad jurídica tanto para el promotor de la Actuación como para los técnicos municipales.

b) Incumplimiento generalizado de los plazos de Resolución:

A pesar de que el plazo legalmente establecido para el otorgamiento de AAI es de 10 meses, en la práctica la media de estos alcanza unos 2 años. Por ejemplo:

1) Expediente AAI/SE/250/N/2013: la Delegación Territorial de Sevilla resolvió la AAI habiendo transcurrido **4 años y 10 meses** desde la solicitud.

2) Expediente AAI/MA/04/12: la Delegación Territorial de Sevilla resolvió la AAI habiendo transcurrido más **de 5 años** desde la solicitud.

3) Expediente AAI/MA/04/15: la Delegación Territorial de Málaga resolvió la AAI habiendo transcurrido casi **3 años** desde la solicitud.

4) Expediente AAI/SE/252/2015: la Delegación Territorial de Sevilla resolvió la AAI habiendo transcurrido **3 años y 2 meses** desde su solicitud.

5) Expediente AAI/AL/111: La Delegación Territorial en Almería resolvió la AAI habiendo transcurrido **3 años y 8 meses** desde su solicitud.

c) Retraso informes sectoriales:

El retraso de los informes sectoriales es el principal motivo de la demora en la resolución de los procedimientos.

Como ejemplo:

1) Expediente AAI/CA/026/M1, tramitado por la Delegación Territorial en Cádiz. La entidad promotora solicitó el 12/05/2015 modificación sustancial de sus instalaciones. La Delegación Territorial emitió su resolución el 23/03/2018, es decir, ha tardado **2 años y 10 meses** en resolver.

El motivo principal de la demora ha sido la paralización por plazo de 1 año y 5 meses a expensas del Informe de la Consejería de Salud.

2) Expediente AAI/MA/04/12: la entidad promotora solicitó el 17/12/2012 AAI para ampliación de la explotación porcina "El Almendral" ante la Delegación Territorial de Sevilla. La Delegación Territorial resolvió la AAI 21/03/2018, habiendo transcurrido más **de 5 años**.

En este expediente se solicitó en tres ocasiones Informe al Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas. El Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas emitió su primer Informe habiendo transcurrido 1 año desde su solicitud, el segundo informe habiendo transcurrido 8 meses y, por último, el tercer informe habiendo transcurrido 2 meses.

d) Régimen de modificación de la AAI lento y gravoso:

El régimen de modificación de la AAI es gravoso, lento e injustificado. En este sentido cuando una empresa decide ampliar su actividad, tiene que consultarlo previamente con la Administración competente, para que decida el procedimiento para ello en función del juicio discrecional del funcionario técnico.

Todo ello conlleva la necesidad de realizar consultas previas a la Administración, necesidad de interpretación por la Administración y la asunción de la responsabilidad que conlleva, aumento de los plazos de tramitación, judicialización contenciosa por discrepancia en lo relativo a la interpretación de la norma, etc.

Por ejemplo, se trae a colación el Expediente AAI/HU/027/MO1, relativo a una AAI de Fábrica de Productor Químicos Orgánicos e Inorgánicos. Desde su concesión el 17/03/2006, se han realizado **15 Modificaciones** no sustanciales a instancia del promotor y **4 Modificaciones** a Instancia de la Administración, es decir, 19 modificaciones en 12 años.

Igualmente, se trae a colación el expediente AAI/CO/002/03. El promotor de la actuación realizó el 13/06/2011 una consulta sobre si la modificación proyectada ostenta el carácter de sustancial. La Delegación Provincial de Córdoba emitió su Resolución declarando No Sustancial la Modificación Proyectada el 1/03/2012. Es decir, **tardó 9 meses en resolver la consulta planteada, impidiendo durante todo ese tiempo el crecimiento y ampliación de la actividad económica.**

e) Ausencia de criterios decisorios objetivos.

El otorgamiento de competencias decisorias discrecionales a los técnicos municipales sin la existencia de elementos técnicos de juicio que sean objetivos y generales conlleva la inseguridad jurídica de los funcionarios públicos competentes para la toma de decisiones resolutorias y la consecuente paralización de los procedimientos.

No existe un criterio general único para la toma de decisiones resolutorias. Cada Técnico y cada Delegación tiene un criterio diferente, lo que conlleva la inseguridad jurídica. Esta inseguridad jurídica deriva en una judicialización excesiva de los Instrumentos de Prevención y

Control ambiental y la exigencia de responsabilidad a los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Análisis pormenorizado práctico de procedimientos de autorización ambiental integrada tramitados.

3.2.

A. Procedimientos analizados: 2.719 Autorizaciones Ambientales Unificadas otorgadas desde 2009 hasta la fecha.

B. Plazo medio de resolución de los expedientes de AAU analizados: 1 año y 9 meses.

C. Principales problemas advertidos:

a) Inseguridad sobre el sometimiento o no de la actividad a AAU. Ausencia de Catálogo único y completo – Retrasos – Judicialización:

Se ha advertido que el primer problema práctico con el que se encuentran los promotores de actuaciones a la hora de implantar una determinada actividad económica consiste en la falta de certeza e inseguridad sobre si la misma se encuentra sujeta a AAU o a otro instrumento de prevención y control ambiental. El listado de categorías de actividades establecido en el Anexo de la Ley GICA es insuficiente dado que no se encuentra homogeneizado con otra normativa, como el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, hay muchas actividades que, sin estar incluidas en el Anexo de la Ley GICA, deben someterse a AAU según la interpretación realizada por el funcionario técnico de la Administración competente. La ausencia de un Catálogo completo y homogeneizado tiene como consecuencia la inseguridad jurídica tanto para el promotor de la Actuación como para los técnicos municipales.

No existe seguridad jurídica sobre las actividades que se encuentran sujetas a AAU. Ello conlleva la necesidad de incoar una fase previa de consulta a la Administración competente para determinar si la

actividad en cuestión se encuentra sujeta o no a AAU. Esto supone aumentar considerablemente los plazos para que una empresa pueda implantar una actividad económica en Andalucía.

Por ejemplo, se trae a colación la Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga, relativa al sometimiento a AAU para un Proyecto I+D+I en una industria química.

La entidad promotora efectuó el 16/05/2017 consulta a la Delegación Territorial sobre la pertinencia o no de someter la actuación al procedimiento de AAU. La Delegación Territorial emitió su Resolución el 12/06/2017, acordando no someter el Proyecto a AAU.

Es decir, la entidad promotora ha tenido que esperar más de **1 año sólo para conocer si la actuación se encuentra sujeta o no a AAU.**

b) Incumplimiento generalizado de los plazos de Resolución:

A pesar de que el plazo legalmente establecido para el otorgamiento de AAU es de 8 meses, en la práctica la media de estos alcanza unos 2 años de media. Por ejemplo:

1) Expediente AAU/GR/0021/16: la Delegación Territorial de Granada resolvió la AAU habiendo transcurrido **1 año y 6 meses** desde su solicitud.

2) Expediente AAU/SE/286/16/N: la Delegación Territorial de Sevilla resolvió la AAU habiendo transcurrido **2 años** desde su solicitud.

3) Expediente AAU/CO/0011/16: la Delegación Territorial de Córdoba resolvió la AAU habiendo transcurrido **2 años** desde su solicitud.

4) Expediente AAU/AL/0007/16: la Delegación Territorial de Almería resolvió la AAU habiendo transcurrido **2 años y 2 meses** desde su solicitud.

5) Expediente AAU/CA/005/17: la Delegación Territorial de Cádiz

resolvió la AAU habiendo transcurrido **1 año** desde su solicitud.

c) Retraso informes sectoriales:

El retraso de los informes sectoriales es el principal motivo de la demora en la resolución de los procedimientos.

Como ejemplo, se trae a colación Expediente EA-46/01/m1. La entidad promotora solicitó el 15/04/2015 una modificación de la AAU para el funcionamiento de un Parque Eólico. La Delegación Territorial en Málaga ha emitido Resolución autorizando parcialmente la modificación solicitada el 28/05/2018. Es decir, más de 3 años ha durado la modificación de la AAU. En el expediente se puede observar como el principal problema que ha motivado el retraso ha sido la emisión del Informe del Servicio de Gestión del Medio Natural. El Servicio de Gestión del Medio Natural tardó 9 meses en emitir su primer Informe y más de un año en el segundo.

d) Régimen de modificación de la AAU lento y gravoso:

El régimen de modificación de la AAU es gravoso, lento e injustificado, especialmente para el caso de Modificaciones no sustanciales. La regulación legal del procedimiento exige previa consulta del promotor a la Administración Ambiental, quien deberá resolver en el plazo de un mes si la ampliación interesada es considerada sustancial o no sustancias. En el caso que sea considera sustancial, deberá solicitar nueva AAU. No obstante, hay un incumplimiento generalizado de este plazo.

En este sentido cuando una empresa decide ampliar su actividad, tiene que consultarlo previamente con la Administración competente, para que decida el procedimiento para ello en función del juicio discrecional del funcionario técnico.

Todo ello conlleva la necesidad de realizar consultas previas a la Administración, coaccionando la posibilidad de crecimiento de la actividad económica. Igualmente, conlleva la necesidad de interpretación discrecional sin criterios objetivos generales por

los técnicos de la Administración y la consecuente asunción de la responsabilidad que conlleva. Por tanto y, en definitiva, el régimen establecido para la modificación es contrario a la seguridad jurídica y a la simplificación administrativa dado que supone un aumento de los plazos de tramitación y una judicialización excesiva por discrepancias en las decisiones discrecionales.

Por ejemplo, se trae a colación:

1) Expediente AAU*/SE/290/2015/M1: el promotor de la actuación decidió ampliar la instalación. Para ello, conforme a la regulación legal del procedimiento, previamente debe consultar a la Administración si la ampliación interesada es considerada sustancial o no sustancial. En el caso que sea considerada sustancial, deberá solicitar nueva AAU. El promotor realizó la consulta el 14/08/2017. La administración emitió su Resolución sobre el carácter no sustancial el 30/05/2018. Es decir, el titular de la Granja ha tenido que esperar más de **10 meses para conocer si podía ampliar su instalación o si por el contrario tenía que obtener para ello nueva Autorización.**

2) Expediente AAU/HU/013/16/m1: el promotor de la actuación obtuvo su AAU el 8/05/2012. En los 6 años que han transcurrido en la actualidad, ha tenido que solicitar 4 autorizaciones para la modificación de su instalación. Ello ha supuesto una **paralización acumulada superior a 1 año y medio.**

e) Ausencia de criterios decisorios objetivos.

El otorgamiento de competencias decisorias discrecionales a los técnicos sin la existencia de elementos técnicos de juicio que sean objetivos y generales conlleva la inseguridad de los funcionarios públicos y la consecuente paralización de los procedimientos.

No existe un criterio único y coherente para la toma de decisiones ambientales. Cada Técnico y cada Delegación Territorial tiene un criterio diferente, lo que conlleva la inseguridad jurídica. Esta inseguridad jurídica deriva en una judicialización excesiva de los Instrumentos de Prevención y Control ambiental y la exigencia de responsabilidad a los

funcionarios de las Administraciones Públicas.

f) Falta de regulación de un procedimiento administrativo telemático:

Se ha advertido que una de las causas que retrasan la tramitación de los procedimientos de AAU es la ausencia de implantación de un procedimiento administrativo telemático.

Por ejemplo, ante la Consulta formulada por un promotor de una actuación sobre si una determinada actuación estaba sujeta a AAU, la Delegación Territorial de Málaga tardó más de 2 meses en remitir la consulta a las distintas unidades administrativas de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente.

Es inadmisibles que, en plena era digital, una consulta tarde dos meses en circularse entre unidades administrativas de una Administración Pública.

ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL TRAMITADOS.

3.3.

A. Procedimientos analizados: 250 Calificaciones Ambientales otorgadas en diferentes ciudades de Andalucía.

B. Plazo medio de resolución de los expedientes de CA analizados: 3 meses (Silencio positivo).

C. Principales problemas advertidos:

a) Inseguridad sobre el sometimiento o no de la actividad a CA. Ausencia de Catálogo único y completo – Retrasos – Judicialización:

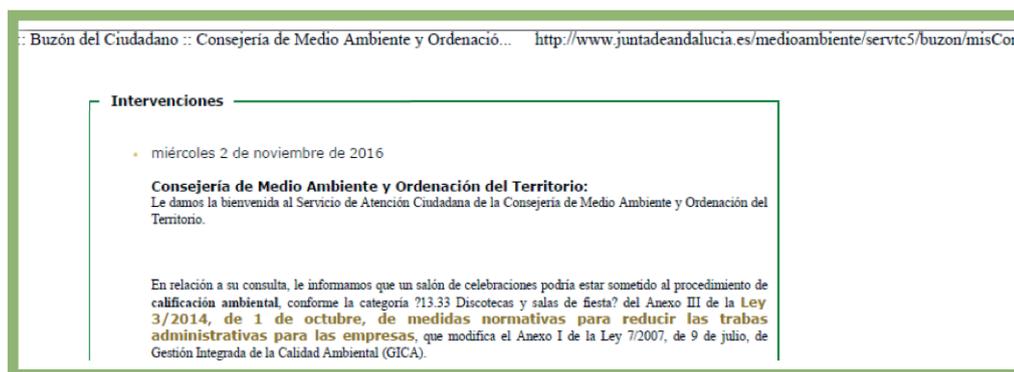
Se ha advertido que el primer problema práctico con el que se encuentran los emprendedores de actuaciones a la hora de implantar una determinada actividad económica consiste en la falta de certeza e inseguridad sobre si la misma se encuentra sujeta a CA o no. El listado de categorías de actividades establecido en el Anexo de la Ley

GICA es insuficiente dado que no se encuentra homogeneizado con otra normativa, como el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, hay muchas actividades que, sin estar incluidas en el Anexo de la Ley GICA, deben someterse a CA según la interpretación realizada por el funcionario técnico de la Administración competente. La ausencia de un Catálogo completo y homogeneizado tiene como consecuencia la inseguridad jurídica tanto para el promotor de la Actuación como para los técnicos municipales.

No existe un criterio único y coherente. Cada Técnico y cada Ayuntamiento tiene un criterio diferente, lo que conlleva a la inseguridad jurídica. Esta inseguridad jurídica supone: (i) la necesidad de realizar consultas previas a la Administración, (ii) de realizar interpretaciones por los funcionarios de la Administración y la consecuente asunción por estos funcionarios de la responsabilidad que conlleva, (iii) aumento de los plazos de tramitación, (iv) incremento excesivo de la judicialización por discrepancias en lo relativo a la interpretación de la norma, etc.

En este sentido, se trae a colación una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, nº 629/2010 de 8 de noviembre de 2010. Este Contencioso Administrativo tiene por objeto la concesión de una Licencia Administrativa para la actividad Tanatorio otorgada sin Calificación Ambiental. El Ayuntamiento defiende la legalidad de la Licencia otorgada sin calificación ambiental, alegando que la actividad en cuestión no estaba sujeta al Reglamento de Calificación Ambiental. Por el contrario, el Tribunal considera que, a pesar de no estar sometida al Reglamento de Calificación Ambiental, la actividad sí es considerada como “molesta” por otra normativa sectorial de aplicación, por lo que resulta preceptivo obtener la previa Calificación Ambiental.

Igualmente, se expone una Consulta formulada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en relación con la necesidad de someter a Calificación Ambiental la actividad “Salón de Celebraciones”, a pesar de que la misma no se encuentra expresamente incluida en el Anexo I de la Ley GICA. La Consejería responde la consulta informando que la actividad “podría estar sometida al procedimiento



De lo anterior se evidencia que no existe seguridad jurídica a la hora de implantar actividades en Andalucía. La propia Administración autora de una norma y competente en la materia no puede asegurar si una actividad se encuentra sometida o no a Calificación Ambiental. Ello obliga al promotor de la actuación a realizar una consulta previa, asumiendo los plazos que ello conlleva. Igualmente, otorga toda la responsabilidad a los técnicos municipales para decidir si -conforme a su criterio- la actividad debe someterse o no, sin que existan criterios únicos y generales en toda Andalucía.

ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA TRAMITADOS.

3.4.

A. Procedimientos analizados: 480 Autorizaciones de Emisiones a la Atmósfera otorgadas desde 2009 hasta la fecha.

B. Plazo medio de resolución de los expedientes de CA analizados: 1 año.

C. Principales problemas advertidos:

a) Incumplimiento generalizado de los plazos de Resolución: a pesar de que el plazo legalmente establecido para el otorgamiento de la Autorización es de 3 meses, en la práctica la media de estos alcanza 1 año de media. Por ejemplo:

1) Expediente AEA_AL_02_09: la Delegación Territorial de Almería. resolvió la AEA habiendo transcurrido 3 años desde su solicitud.

2) Expediente AEA/AL/04/13: la Delegación Territorial de Almería resolvió la AEA habiendo transcurrido 7 meses desde su solicitud.

3) Expediente AEA/CA/008/2014: la Delegación Territorial de Cádiz resolvió la AEA habiendo transcurrido 4 meses desde su solicitud.

4) Expediente AEA/CA/003/2016: la Delegación Territorial de Cádiz resolvió la AEA habiendo transcurrido 8 meses desde su solicitud.

5) Expediente AEA/CA/001/2016: la Delegación Territorial de Cádiz resolvió la AEA habiendo transcurrido 8 meses desde su solicitud.

6) Expediente AE/03/16: Delegación Territorial de Granada resolvió la AEA habiendo transcurrido 2 años y 2 meses desde su solicitud.

7) Expediente AE/49/15: la Delegación Territorial de Granada resolvió la AEA habiendo transcurrido 2 años y 4 meses desde su solicitud.

8) Expediente AEA/CO-001/17: la Delegación Territorial de Córdoba resolvió la AEA habiendo transcurrido 6 meses desde su solicitud.

9) Expediente AEA/HU/002-17: la Delegación Territorial de Huelva resolvió la AEA habiendo transcurrido más de 3 meses desde su solicitud.

10) Expediente JA/AEG/14/16: la Delegación Territorial de Jaén resolvió la AEA habiendo transcurrido más de 9 meses desde su solicitud.

11) Expediente JA/AEG/14/16: la Delegación Territorial de Jaén resolvió la AEA habiendo transcurrido casi 12 meses desde su solicitud.

12) Expediente EA/MA/08/17: a la Delegación Territorial de Málaga resolvió la AEA habiendo transcurrido más de 1 año desde su solicitud.

13) Expediente EA-SE-08-2016: a la Delegación Territorial de Sevilla resolvió la AEA habiendo transcurrido más de 8 meses desde su solicitud.

ANÁLISIS PORMENORIZADO PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE TRAMITADOS.

3.5.

A. Procedimientos analizados: 519 Autorizaciones de Vertidos otorgadas desde 2008 hasta la fecha (47 incluidas en AAU o AAI).

B. Plazo medio de resolución de los expedientes de CA analizados: 2 años.

C. Principales problemas advertidos:

a) Incumplimiento generalizado de los plazos de Resolución: a pesar de que el plazo legalmente establecido para la Autorización de vertidos es de 6 meses, en la práctica la media de estos alcanza unos 2 años de media. Por ejemplo:

1) Expediente AV-AL-10188: la Delegación Territorial de Almería resolvió la AV habiendo transcurrido **más de 6 años y 8 meses** desde su solicitud.

2) Expediente AV-MA-10786: La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico resolvió la AV habiendo transcurrido **más de 3 años y 8 meses** desde su solicitud.

3) Expediente AV-AL-10267: La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público resolvió la AV habiendo transcurrido **más de 1 años y 11 meses** desde su solicitud.

CONCLUSIONES SOBRE EL DIAGNÓSTICO.

4.

Una vez realizado el análisis de los apartados 1, 2 y 3 anteriores, se han advertido las siguientes trabas y cargas sobre la normativa ambiental que afectan de forma directa a la actividad empresarial y al crecimiento económico de Andalucía:

1) Con respecto al estudio de la normativa ambiental vigente en

Andalucía, se ha advertido que:

a) Es muy compleja y dispersa: el marco normativo ambiental está conformado por un entramado de Leyes y Decretos que, tras sucesivas derogaciones, reformas y modificaciones, es de muy difícil comprensión y acceso para la ciudadanía. Ello hace complejo el conocimiento básico de la normativa de aplicación para la implantación de una actividad económica.

b) No se encuentra adaptada a la reciente normativa de Procedimiento Administrativo Común.

2) Con respecto al análisis de la **regulación legal de los procedimientos administrativos** de los Instrumentos Prevención y Control y de emisiones se ha evidenciado que:

a) Existen trámites administrativos **duplicados** y otros que resultan **innecesarios** a los fines perseguidos.

b) Existen trámites con plazos que resultan **injustificados** y que aumentan **excesivamente** los tiempos de resolución, siendo posible su reducción.

c) La normativa otorga una excesiva potestad discrecional decisoria a los técnicos de la Administración sin que, por el contrario, existan criterios objetivos generales en orden a la concesión o denegación, desde el punto de vista medioambiental, de la implantación de la actividad económica en cuestión. Ello fomenta la inseguridad jurídica para el inversor.

d) No se ha implantado efectivamente el nuevo Procedimiento Administrativo Común ni la Administración electrónica digital.

e) Existen factores que fomentan la inseguridad jurídica para las empresas: caducidad de las Autorizaciones por el transcurso del tiempo; limitación de la ampliación o modificación de la actividad económica, posibilidad de la Administración de modificar de oficio las condiciones de la instalación o actividad económica, etc.

3) Con respecto al análisis práctico de los procedimientos de Prevención y Control Ambiental y de emisiones se ha advertido que existen una serie de dificultades o factores críticos que inciden de forma directa en la actividad económica empresarial:

a) Inseguridad sobre el sometimiento o no de una actividad a Instrumento de Prevención y Control Ambiental: Ausencia de Catálogo único y completo – Retrasos – Judicialización.

Se ha advertido que el primer problema práctico con el que se encuentran los emprendedores de actuaciones a la hora de implantar una determinada actividad económica consiste en la falta de certeza e inseguridad sobre si la misma se encuentra sujeta a algún instrumento de prevención y control ambiental. El listado de categorías de actividades establecido en el Anexo de la Ley GICA es insuficiente dado que no se encuentra homogeneizado con toda la normativa de aplicación, en particular y como ejemplo, con el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, hay muchas actividades que, sin estar incluidas en el Anexo de la Ley GICA, deben someterse a algún instrumento de prevención y control ambiental según la interpretación realizada por el funcionario técnico de la Administración competente.

La ausencia de un Catálogo completo y homogeneizado tiene como consecuencia la inseguridad jurídica tanto para el promotor de la Actuación como para los técnicos municipales y conlleva:

- La necesidad de incoar una fase previa de consulta a la Administración competente para determinar si la actividad en cuestión se encuentra sujeta o no a instrumento de control y prevención ambiental.
- El aumento considerablemente de los plazos para la implantación de una actividad económica.
- Que una determinada actividad se encuentre sujeta o no a un

instrumento de prevención y control ambiental dependiendo de su ubicación geográfica.

- Generación de incertidumbre al personal funcionario público por disparidad de criterios.

b) Incumplimiento generalizado de los plazos de Resolución:

Se ha comprobado que, por regla general, en la práctica se incumplen de media todos los plazos legalmente previstos para resolver los procedimientos de control y prevención ambiental y de emisiones, salvo los de Calificación Ambiental dado que su silencio tiene efectos estimatorios.

c) Régimen de modificación de las Autorizaciones Ambientales lento y gravoso que retrasa excesivamente la modificación proyecta y limita injustificadamente el crecimiento y la ampliación de la actividad empresarial.

d) Retraso excesivo generalizado en la emisión de los Informes Sectoriales.

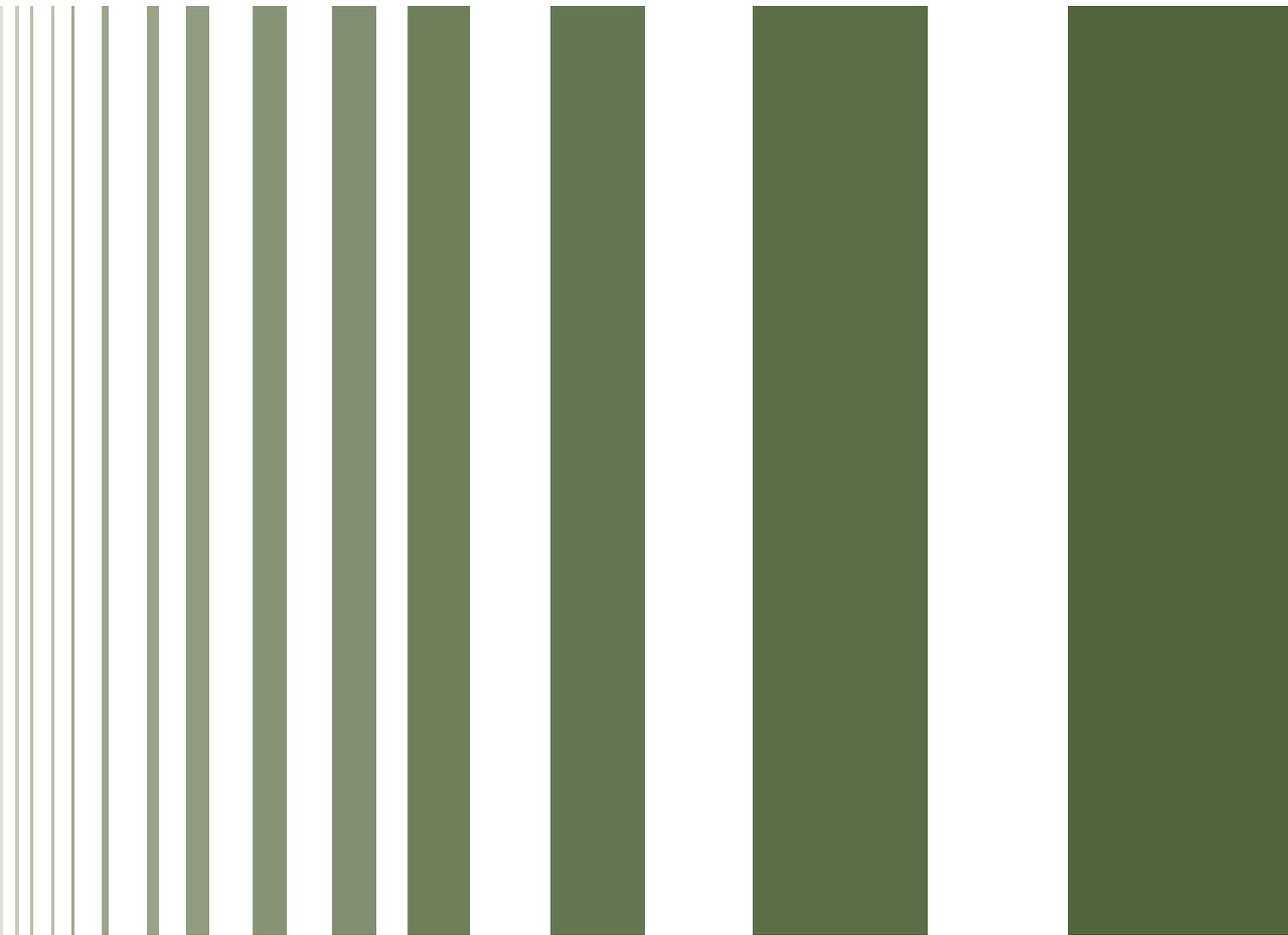
El retraso de los informes sectoriales es el principal motivo de la demora en la resolución de los procedimientos.

e) Ausencia de criterios decisorios objetivos – Entrada en liza cuestiones emocionales (Paralización por excesiva prudencia ante situación emocional derivada de la judicialización penal):

La regulación legal de los procedimientos administrativos otorga numerosas competencias decisorias discrecionales a los funcionarios de las Administraciones Públicas, relativas a la admisión/inadmisión de la solicitud, estimación/desestimación de la solicitud, informe de viabilidad ambiental, condicionantes de la Autorización, carácter sustancial o no sustancial de la modificación pretendida, etc. En cambio, la Ley no establece criterios objetivos generales para que los funcionarios puedan tomar estas decisiones de forma fundamentada, lo que puede dar lugar a la arbitrariedad de las mismas o, simplemente,

a una denegación, o paralización indefinida. El otorgamiento de competencias decisorias discrecionales a los técnicos municipales y autonómicos sin la existencia de criterios que sean objetivos conlleva la inseguridad de los funcionarios públicos y la consecuente paralización de los procedimientos por excesiva prudencia ante situación emocional derivada de la judicialización penal.

Además, no existe un criterio único y coherente. En función de cada Administración territorial, cada Técnico tiene un criterio diferente, lo que conlleva la inseguridad jurídica. Esta inseguridad jurídica deriva en una judicialización excesiva de los Instrumentos de Prevención y Control ambiental y la exigencia de responsabilidad a los funcionarios de las Administraciones Públicas.



VI.

Propuestas de mejora
jurídicamente viables



Una vez realizado un diagnóstico sobre las cargas y trabas administrativas que afectan de forma directa a la actividad económica y, por ende, al crecimiento económico de Andalucía, a continuación se realiza una propuesta de mejoras jurídicamente viables que podrían solucionar las trabas administrativas que afectan a la actividad económica empresarial.

1. PROPUESTAS GENERALES.

1) Creación de un catálogo unificado, homogeneizado y completo de usos y actividades:

Se propone la creación de un Catálogo único que integre y determine de forma inequívoca todas las actuaciones, actividades y usos que se encuentran sujetas a AAI, AAU, CA, AEA, y AV. Este Catálogo debe ser versátil y transversal administrativamente considerado, e identificar claramente el instrumento de control y prevención ambiental al que se encuentra sujeto cada actividad económica.

La creación de un catálogo único fomentaría la seguridad jurídica y la agilización de la tramitación de los instrumentos de control y prevención ambiental y la reducción de los plazos de resolución, así como una reducción sustancial de la litigiosidad contencioso administrativa.

Además, resultaría oportuno que el citado Catálogo homogeneizado se elabore por la Administración ambiental con la colaboración y participación de CEA y la ADCA.

2) Informes Sectoriales – Cambio de paradigma actual:

Se propone un cambio de paradigma con respecto a la evacuación de los Informes Sectoriales exigidos en los distintos procedimientos administrativos para la tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental y de emisiones, en los términos que a continuación se exponen:

El promotor de la actuación deberá presentar, junto a la solicitud de AAI, AAU o CA, Declaraciones Responsables mediante las que declare y garantice que la actuación proyectada cumple con la normativa sectorial de aplicación, presentando para ello toda la información requerida sectorialmente.

A la vista de lo anterior, el órgano competente para la instrucción del procedimiento, dará

traslado a las Administraciones y órganos con competencias sectoriales para que, en el plazo de 10 días establecido en el artículo 80.2 de la LPAC, verifiquen la Declaración Responsable presentada por el promotor emitiendo para ello su Informe preceptivo.

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la LPAC, de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento. No obstante, si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Este cambio de régimen es respetuoso y coherente con la función de control que debe ejercer la Administración Pública, quien en todo caso sigue disponiendo de dicha potestad. En este sentido, la Administración lleva a cabo su función en una primera fase de control de la Declaración Responsable presentada por el promotor y en una segunda fase de inspección. Así, si la Administración advierte cualquier irregularidad en la Declaración Responsable, posee la facultad y la potestad de adoptar de inmediato la medida cautelar de suspensión o paralización de la actividad.

Igualmente, para reforzar la viabilidad de esta propuesta dotando de mayor seguridad o garantía a la Administración se podría prever exigencia de un seguro de responsabilidad medioambiental a suscribir por el promotor de la actividad.

El cambio de régimen de los Informes Sectoriales, amparado por la reciente Ley 39/2015 LPAC permitiría reducir sustancialmente los plazos de resolución de los procedimientos administrativos para la tramitación de los instrumentos de prevención y control ambiental.

3) Seguridad para toma de decisiones por Unidades administrativas:

Frente a la paralización de los procedimientos por la inseguridad jurídica o por situación emocional de los funcionarios públicos ante la falta de criterios objetivos de resolución, se propone dotar a estos de instrumentos y mecanismos jurídicos que permitan facilitar la toma de decisiones.

Para ello, se propone en primer lugar **la creación de Gabinetes de interpretación**, como



órganos interadministrativos de coordinación. Estos se encargarán de emitir instrucciones interpretativas de las normas a la luz de los conflictos interpretativos que vayan surgiendo en la aplicación práctica de las mismas.

En segundo lugar, se propone la suscripción para los funcionarios públicos con competencias decisorias de Seguros de Responsabilidad civil profesional que son sufragados por parte de la Administración Pública. Tal y como se ha expuesto, la inexistencia de un Catálogo que identifique claramente el instrumento de control y prevención ambiental al que se encuentra sujeto cada actividad económica, la ausencia de criterios objetivos únicos para la toma de decisiones discrecionales y la judicialización excesiva de las mismas conlleva que los funcionarios públicos tengan excesiva prudencia en la realización de su trabajo. La suscripción de Seguros de Responsabilidad Civil podría permitir una exoneración de responsabilidad de los funcionarios públicos y una agilización en la tramitación de los procedimientos.

4) Adaptación y Actualización periódica de la normativa ambiental.

Se debe modificar la normativa ambiental autonómica andaluza, en los siguientes términos:

1) En primer lugar, para su adaptación a la nueva Ley 39/2015 LPAC con implantación efectiva de la Administración Digital.

2) En segundo lugar, para eliminar las contradicciones existentes con la normativa ambiental estatal, equiparando ambas normativas y reduciendo el agravio comparativo existente en el marco normativo autonómico con respecto al resto del derecho comparado autonómico.

Igualmente, se debe prever la adaptación periódica de la normativa ambiental, de forma que la misma adaptada a toda la normativa que le resulte de aplicación.

5) Creación o reactivación de oficina de seguimiento y asesoramiento para proyectos estratégicos de ámbito Autonómico, supralocal o local.

Se debe impulsar o reactivar una oficina de seguimiento y asesoramiento para los proyectos declarados de carácter estratégico por la Junta de Andalucía, diferenciando entre proyectos estratégicos a nivel autonómico, supralocal o local.

Esta Oficina debe tener capacidad para instar/facilitar a las administraciones sectoriales el cumplimiento de sus plazos, así como para asesorarlas, facilitando además la homogeneización que se pretende entre territorios.

Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley 4/2011 de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía, regula una Comisión de Seguimiento con dicha competencia, en la práctica se ha evidenciado que la misma no está funcionando.

Por ello, consideramos que se deben impulsar oficinas de seguimiento y asesoramiento para los proyectos declarados de carácter estratégico, diferenciándose a su vez distintos ámbitos de actuación: autonómico, supralocal y local.

6) Creación de Guías Procedimentales de las Autorizaciones Ambientales.

Para la agilización de los procedimientos administrativos, resulta necesario la elaboración de guías de procedimientos de cada una de las Autorizaciones Ambientales, como por ejemplo ya existe con la Calificación Ambiental.

2. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI).

1) Introducción de un listado numerus clausus objetivo y general de supuestos de modificaciones sustanciales.

Introducción de listado numerus clausus de supuestos en que una modificación de una AAI reviste el carácter de modificación sustancial, modificando los artículos 6 del Decreto 5/2012 y 19.11.b) de la Ley GICA.

2) Agilización procedimientos para la modificación de AAI.

Regulación de un procedimiento ágil y acelerado para la tramitación de una modificación sustancial de una AAI, de forma que no se vea condicionada una empresa a la hora de decidir el crecimiento de su actividad económica.

Para ello, al igual que ocurre como por ejemplo con la Autorización Ambiental Unificada, entendemos que se puede configurar un procedimiento que se resuelva en el plazo máximo de 5 meses, reduciéndose a la mitad, que cuente con los siguientes trámites:

- Solicitud de modificación AAI acompañada de Declaraciones Responsables sectoriales.
- Examen formal de la solicitud en plazo de 10 días desde la presentación.



- Remisión telemática a Ayuntamiento y sectoriales la documentación para verificación de la Declaración Responsable de su competencia en el plazo de 10 días.
- Información Pública y alegaciones de colindantes: 15 días.
- Dictamen ambiental: 20 días.
- Audiencia al promotor: 15 días.
- Propuesta de Resolución: 15 días.
- Resolución: 10 días.

Todos estos trámites sumarían un total de 133 días, incluidos los correspondientes inhábiles, por lo que sería viable el establecer el plazo máximo para resolver la modificación de AAI en 5 meses.

3) Reducción de la discrecionalidad y establecimiento de mayor seguridad jurídica para el inversor ante modificaciones unilaterales de la actividad impuestas de oficio por la Administración.

Dotar de mayor seguridad a las empresas ante la posibilidad legal de que la Consejería de Medio Ambiente pueda modificar de oficio las condiciones de desarrollo de la actividad económica establecidas en la AAI.

Para ello, deberá establecerse que las modificaciones unilaterales de la AAI impuestas de oficio por la Administración conllevarán la necesidad de acordar medidas compensatorias para no alterar el equilibrio financiero de la empresa.

Estas medidas compensatorias pueden ser indemnizaciones, subvenciones, bonificaciones fiscales, etc.

4) Regulación de un procedimiento ágil para Consultas previas.

Regulación de un procedimiento ágil y acelerado para la resolución de consultas que el promotor formule previamente a la solicitud de inicio de la AAI. Se pueden reducir los plazos legalmente establecidos para que el promotor de una actividad sujeta a AAI pueda obtener información sobre el alcance y contenido que debe tener la solicitud. Máxime si se tiene en cuenta que la norma dota a dicha información de un carácter meramente indicativo no vinculante.

Por ello, se podría reducir el plazo de Consultas establecido en el artículo 11 del Decreto 5/2012, pasando de 30 días a 20 días. Igualmente, se podría reducir el plazo de remisión de la información al interesado establecido en el artículo 12 del Decreto 5/2012, pasando de 20 días

a 10 días.

Ello permitiría al promotor obtener 1 mes antes la información sobre el alcance y contenido que debe tener su solicitud.

5) Eliminación del Informe de Compatibilidad con la Ordenación del Territorio y Urbanística como requisito previo a la solicitud de AAI.

El Informe de compatibilidad Territorial y Urbanística exigido en los artículos 14 y 15 del Decreto 5/2012 como requisito previo a la solicitud de AAI deviene innecesario, pudiendo integrarse dentro del procedimiento legalmente establecido, evitando duplicidades, en aras del principio de economía, simplificación administrativa y concentración de trámites establecido en el artículo 72 de la Ley 39/2015.

Así, se propone concentrarlo con el trámite establecido en el artículo 20 del Decreto 5/2012, relativo a la solicitud del Informe del Ayuntamiento de adecuación con aspectos ambientales de su competencia. La propia norma regula en la actualidad la posibilidad que el Ayuntamiento emita el Informe de compatibilidad territorial y urbanística durante la tramitación del informe en el supuesto en los que no se haya emitido en el plazo de 30 días.

Ello permitiría reducir 30 días el plazo del procedimiento legalmente establecido y otorgar mayor seguridad jurídica.

6) Efectos falta emisión Informes: Adaptación del artículo 15.4 del Decreto 5/2012 a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

Se deben modificar los efectos de la falta de emisión del informe de compatibilidad urbanística establecido en el artículo 15 del Decreto 5/2012 para adaptarlo a lo dispuesto por el artículo 80.4 de la Ley 39/2015 LPAC.

Así, el Informe emitido fuera del plazo legalmente establecido podrá no ser tenido en cuenta en la Resolución definitiva.

Ello permitiría agilizar el procedimiento, evitando la paralización del mismo a expensas de la emisión del citado Informe.



7) Eliminación trámites duplicados de consultas e Informes de los órganos con competencias sectoriales.

Atendiendo a la duplicidad de trámites relativos a los Informes Sectoriales y al hecho de que la regulación de los mismos no se encuentra adaptada a la nueva Ley 39/2015 LPAC, resulta necesario cambiar el régimen de los Informes Sectoriales. Para otorgar mayor agilidad y seguridad jurídica al procedimiento administrativo, consideramos que existe una alternativa a la regulación actual consistente en:

- Sustituir el primer trámite de control de la solicitud por un Régimen de Declaración Responsable del promotor: El promotor de la actuación deberá presentar junto a la solicitud de AAI una Declaración Responsable de que se aportan todos los documentos y se cumplen todos los requisitos exigidos por la normativa sectorial de aplicación.
- Verificación de las Declaraciones Responsables presentadas por el promotor de la actuación en el plazo de 10 días. Dado que los promotores han presentado las Declaraciones Responsables relativas al cumplimiento de la normativa sectorial, los órganos y administraciones con competencia únicamente tendrían que verificar las Declaraciones Responsables junto a la documentación presentada.

Esta propuesta permitiría reducir el plazo legalmente establecido 35 días.

8) Reducción del plazo excesivo del trámite de Información Pública.

Se propone reducir el plazo de duración del trámite de información pública de 45 días establecido en el artículo 18.1 del Decreto 5/2012, unificando el citado plazo con el plazo de 30 días dispuesto por la legislación básica estatal que regula el procedimiento de AAI conformado por el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Por tanto, el trámite de Información Pública puede reducirse, pasando de 45 días a 30 días. Ello reduciría la duración del procedimiento de AAI 15 días.

9) Reducción del plazo excesivo e injustificado del trámite de alegaciones de propietarios colindantes.

Se propone reducir el plazo de duración del trámite de alegaciones a los vecinos colindantes establecido en el artículo 18.5 del Decreto 5/2012, siendo posible simultanear los trámites de

Información Pública y Consulta a los colindantes, teniendo ambos una duración total de 30 días. Para ello, habría que acotar el plazo de alegaciones de los colindantes, reduciéndolo de 30 días a 20 días, conforme a la siguiente propuesta:

“Simultáneamente al acuerdo por el que se someta a Información pública el expediente, -y en todo caso el mismo día- el órgano ambiental notificará al Ayuntamiento sustantivo la apertura de la información pública para que -en el plazo de 5 días- dirija notificación a las personas vecinas [...] que tendrán a su disposición el expediente completo para su consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes en un plazo de 20 días.

Finalizado el trámite anterior, el Ayuntamiento deberá remitir en el plazo máximo de 5 días al órgano ambiental las alegaciones recibidas.”

Como se observa, el órgano ambiental no es el competente para notificar el trámite de alegaciones a los colindantes. Por el contrario, el Órgano Ambiental debe notificar al Ayuntamiento competente la apertura del trámite de alegaciones. El Ayuntamiento, por su parte, debe notificar personalmente a los vecinos afectados el inicio del trámite. Una vez finalizado el plazo de 20 días de alegaciones el Ayuntamiento debe remitir al órgano ambiental las alegaciones recibidas.

De este modo, el plazo completo del trámite de alegaciones a los colindantes sería de 30 días, incluidas las correspondientes notificaciones (5+20+5).

10) Reducción del plazo de duración del trámite de audiencia al promotor para adaptación a lo establecido por la Ley 39/2015 LPAC.

Procede modificar el plazo de duración de los trámites de audiencia al promotor establecidos en los artículos 18.6 y 22 del Decreto 5/2012 para su adaptación al plazo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 LPAC.

Por todo ello, procede modificar el plazo del trámite de audiencia al promotor establecido en el artículo 18.6 reduciéndolo de 30 a 15 días, para su adaptación al artículo 82.2. de la Ley 39/2015 LPAC.

Igualmente, procede modificar el plazo del trámite de audiencia al promotor establecido en el artículo 22, reduciéndolo de un mínimo de 15 días a un máximo de 15 días, para su adaptación al art. 82.2. de la Ley 39/2015 LPAC.

Ello permitiría reducir el procedimiento legalmente establecido 15 días.



11) Reducción del plazo excesivo del trámite de emisión del informe Ayuntamiento compatibilidad medioambiental.

Se propone modificar la duración del plazo de emisión del Informe de adecuación medioambiental establecido el artículo 20.3 del Decreto 5/2012 para su adaptación a lo dispuesto por el artículo 80.2 y 3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento, estableciéndose que el informe del Ayuntamiento se emitirá en 10 días y, si se emite con posterioridad, podrá no tenerse en cuenta.

Por tanto, consideramos que el artículo 20.3 debe modificarse, reduciendo el plazo establecido pasando de 30 días a 10 días, y sustituyéndose el carácter imperativo “deberá” introduciendo en su lugar “podrá” tenerse en cuenta.

12) Reducción Plazo máximo de resolución:

El plazo máximo legalmente previsto de 10 meses para resolver establecido en el artículo 24.1. del Decreto 5/2012 es demasiado extenso si se tienen en cuenta las consecuencias que ello conlleva para la actividad económica, siendo posible su reducción en los términos que a continuación se exponen:

En primer lugar, la normativa estatal básica -RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación establece en un artículo 21 un plazo máximo de 9 meses.

Igualmente, en los apartados anteriores se ha evidenciado que:

- Se puede prescindir del trámite de control de la solicitud por los órganos con distintas competencias establecido en el artículo 14.5, reduciendo el plazo 15 días.
- Se puede limitar el plazo para emitir los Informes Sectoriales del artículo 19.1, pasando de 30 a 10 días, reduciendo el plazo 20 días.
- Se puede reducir el plazo de Información Pública del artículo 18.1, pasando de 45 a 30 días, reduciendo el plazo 15 días.
- Se puede reducir el plazo del trámite de audiencia del artículo 18.6, pasado de 30 a 15 días, reduciendo el plazo 15 días.
- Se puede reducir el plazo de emisión del Informe de compatibilidad medioambiental del Ayuntamiento competente del artículo 20.3, pasando de 30 a 10 días, reduciendo el plazo 20 días.

A la vista de lo anterior, la propuesta planteada reduciría 85 días hábiles el plazo máximo

para resolver la solicitud de AAI. Dado que los días reducidos son hábiles y el plazo máximo está fijado en meses, a dichos días habría que sumarles sus correspondientes días inhábiles (sábados y domingos). Así, por cada 5 días hábiles, habría que añadir 2 inhábiles, dando un total de 102 días (85 +17). **Por tanto, el plazo de resolución se podría reducir 3 meses y 2 semanas.**

De este modo, el procedimiento ordinario de AAI sería el siguiente:

- Solicitud de AAI acompañada de Declaraciones Responsables sectoriales.
- Examen formal de la solicitud en plazo de 10 días desde la presentación.
- Subsanción, en su caso, de posibles deficiencias: 10 días.
- Remisión telemática a Ayuntamiento y sectoriales la documentación para verificación de la Declaración Responsable de su competencia en el plazo de 10 días.
- Información Pública y alegaciones de colindantes: 30 días.
- Dictamen ambiental: 20 días.
- Audiencia al promotor: 15 días.
- Propuesta de Resolución: 20 días.
- Resolución: 10 días.

Todos estos trámites suman 125 días, que, sumados a los 50 días inhábiles correspondientes, alcanzan 176 días totales.

En conclusión, sería viable establecer un plazo máximo de resolución de la AAI de **7 meses**.

13) Eliminación del plazo de vigencia de la AAI.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24.2. y 37 del Decreto 5/2012, la AAI se otorga por plazo máximo de 8 años, transcurrido el cual el promotor de la instalación deberá solicitar la renovación de la misma.

El proceso de renovación de la AAI es un procedimiento muy similar al de su otorgamiento. De hecho, la normativa impone el deber de que el promotor de la AAI solicite la renovación con una antelación mínima de 10 meses a la fecha de su caducidad, coincidiendo este plazo con el plazo máximo previsto para resolver las solicitudes de AAI.

En este procedimiento de renovación, la Administración se reserva la potestad para decidir discrecionalmente, sin parámetros objetivos, si la actividad económica desarrollada es viable o inviable medioambientalmente, pudiendo en este supuesto denegar o conceder la renovación o, en su caso, modificar las condiciones de desarrollo de la instalación.



Consideramos que limitar la vigencia de una AAI por un plazo tan limitado de 8 años atenta contra la seguridad jurídica y supone una traba que frena exponencialmente la inversión privada, máxime cuando los factores decisorios sobre la concesión o denegación de la renovación son discrecionales y no objetivos ni reglados.

Generalmente, las instalaciones sujetas a AAI son edificaciones o construcciones con un alto coste de implantación que requieren de una gran inversión sujeta a un plazo de amortización prolongado.

Por ejemplo, una empresa que desee implantar una fábrica en Andalucía, deberá realizar una inversión muy elevada que, según reglas de contabilidad, realizará una previsión de amortización en un plazo aproximado de 25 años. Por ello, el hecho de no tener seguridad o certeza de poder seguir desarrollando la actividad una vez transcurrido 8 años puede condicionar su inversión y motivar que finalmente no decida implantar la fábrica en Andalucía.

Tal y como se ha expuesto, la Autorización Ambiental Integrada viene regulada por normativa estatal básica.

La Ley 5/2013 por la que se traspone la Directiva de Emisiones Industriales eliminó el límite de vigencia de la AAI, de modo que pasa a ser indefinida.

No obstante, en su defecto se instaura un régimen de revisión de la AAI. En este sentido, el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación establece una serie de supuestos en los que la AAI deberá ser modificada. Entre ellos, se establece que la AAI deberá ser revisada en un plazo de 4 años desde la publicación de las "Conclusiones MTD".

Por ello, entendemos que se debe eliminar el plazo de vigencia de la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de que se establezca el régimen de revisión de la AAI establecido en el artículo 26 de dicha norma legal.

Sin perjuicio de lo anterior, para fomentar la renovación de las instalaciones y actividades, se deben establecer bonificaciones y exenciones fiscales en la regulación de los tributos autonómicos y municipales para todos aquellos promotores que, voluntariamente y antes de la revisión legal de la AAI, soliciten la renovación de la misma para adaptarla a las nuevas condiciones ambientales existentes. Estas renovaciones voluntarias de la AAI tienen por objeto

la modificación de las instalaciones y del desarrollo de la actividad para mejora del medio ambiente. Por ello, resultaría justificado el establecimiento de las exenciones y bonificaciones propuestas.

Finalmente, consideramos que se deben introducir y detallar los parámetros y factores que sean objetivos y reglados en orden a la concesión o denegación de la renovación de la AAU.

3. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU).

1) Introducción de un listado número clausus objetivo y general de supuestos modificaciones sustanciales.

Introducción de un listado número clausus de supuestos en que una modificación de una AAU reviste el carácter de modificación sustancial, modificando los artículos 9.2 del Decreto 356/2010 y 19.11.a) de la Ley GICA.

2) Agilización procedimientos modificaciones de AAU.

Regulación de un procedimiento ágil y acelerado para la tramitación de una modificación sustancial de una actividad, de forma que no se vea condicionada una empresa a la hora de decidir el crecimiento de su actividad económica.

3) Reducción de la discrecionalidad y establecimiento de mayor seguridad jurídica para el inversor ante modificaciones unilaterales de la actividad impuestas de oficio por la Administración.

Dotar de mayor seguridad a las empresas ante la posibilidad legal de que la Consejería de Medio Ambiente pueda modificar de oficio las condiciones de desarrollo de la actividad económica mediante la modificación de la AAU de oficio.

Para ello, deberá establecerse que las modificaciones unilaterales de la AAU impuestas de oficio por la Administración conllevarán la necesidad de acordar medidas compensatorias para no alterar el equilibrio financiero de la empresa.



Estas medidas compensatorias pueden ser indemnizaciones, subvenciones, bonificaciones fiscales, etc.

4) Eliminación del Informe de Compatibilidad Urbanística como requisito previo a la solicitud de AAU.

Los artículos 16 y 17 del Decreto 356/2010 exigen que, junto a la solicitud de AAU, el promotor deberá presentar un informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

Consideramos que la exigencia del Informe de compatibilidad Urbanística como requisito previo deviene innecesaria, pudiendo integrarse este trámite dentro del procedimiento legalmente establecido, en aras del principio de económica, simplificación administrativa y concentración de trámites establecido en el artículo 72 de la Ley 39/2015.

En su lugar, puede existir una alternativa que agilizaría enormemente el procedimiento de AAU. La propuesta consiste en sustituir el Informe previo de compatibilidad por una Declaración Responsable en tal sentido, acompañado posteriormente de un trámite de confirmación por el Ayuntamiento integrado en el trámite de consulta establecido en el artículo 20.1. del Decreto 356/2010.

De este modo, el promotor de la actuación, en lugar de tener que solicitar el Informe de compatibilidad del Ayuntamiento para aportarlo junto a la solicitud, aportaría una Declaración responsable relativa a la compatibilidad de la actividad con la ordenación urbanística. Con posterioridad, una vez iniciado el procedimiento y en el trámite de consulta al Ayuntamiento establecido en el artículo 20.1, el órgano ambiental requerirá a dicho Ayuntamiento para que verifique en plazo de 10 días la conformidad urbanística declarada por el promotor de la actuación.

Igualmente, se reduciría el plazo para la emisión de dicho informe pasando de 30 días a 10 días, y se eliminaría el carácter vinculante del mismo en el caso en el que fuese emitido con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, adaptando la normativa a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

Ello permitiría reducir 20 días el plazo del procedimiento legalmente establecido y otorgar mayor seguridad jurídica al procedimiento.

5) Modificación falta de emisión informes sectoriales: Adaptación del artículo 20.1 del Decreto 356/2010 al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC.

Atendiendo al nuevo paradigma de los Informes Sectoriales, procede igualmente modificar el artículo 20.1 del Decreto 356/2010 para su adaptación al artículo 80 de la Ley 39/2015 LPAC relativo a la falta de efectos de emisión de los informes sectoriales.

En este sentido, si la Administración Sectorial no verifica la Declaración Responsable en el plazo de 10 días, el procedimiento continuará y la verificación emitida fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución conforme a lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 39/2015 LPAC.

Ello permitiría reducir 20 días el plazo máximo legalmente establecido.

6) Reducción del Plazo máximo de resolución:

El plazo máximo legalmente previsto de 8 meses para resolver establecido en el artículo 31.5 de la Ley GICA es demasiado extenso si se tienen en cuenta las consecuencias que ello conlleva para la actividad económica.

El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 LPAC, establece como regla general que el plazo máximo para resolver un procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea. En el caso que nos ocupa, no existen fundamentos que motiven la necesidad de ampliar ese plazo máximo legalmente establecido pasando de 6 a 8 meses.

Por el contrario, consideramos que resulta posible reducir el plazo para reducirlo en el máximo establecido por la Ley 39/2015 LPAC, en los términos que a continuación se exponen.

- 1) Presentación de la solicitud acompañada de las Declaraciones Responsables acreditativas del cumplimiento de normativa sectorial.
- 2) Examen formal de la solicitud y control de compatibilidad ambiental Control solicitud: 20 días.
- 3) Subsanación por el promotor posibles deficiencias: 10 días.
- 4) Información pública y consultas: 30 días.
- 5) Verificación Declaraciones Responsables Sectoriales: 10 días.
- 6) Dictamen Ambiental: 20 días.
- 7) Audiencia al promotor: 10 días.

- 8) Propuesta de Resolución: 15 días.
- 9) Resolución: 10 días.

A la vista de lo anterior, la propuesta planteada para los plazos de cada uno de los trámites sumaría un total de 125 días hábiles. Dado que estos días reducidos son hábiles y el plazo máximo está fijado en meses, para establecer la equivalencia, a los días hábiles habría que sumarles sus correspondientes días inhábiles (sábados y domingos). Así, por cada 5 días hábiles, habría que añadir 2 inhábiles, dando un total de 175 días (125 +50). Por tanto, el plazo de resolución se podría reducir 2 meses.

En conclusión, sería viable establecer un plazo máximo de resolución de la AAU de **6 meses**.

7) Implantación del Silencio Administrativo Positivo – cambio de paradigma actual:

Se propone un cambio de régimen con respecto al régimen del silencio administrativo en los procedimientos para la tramitación de AAU, otorgándole efectos de silencio administrativo positivo o estimatorio.

Según disponen sus respectivas normativas, el transcurso del plazo máximo para resolver los procedimientos para el otorgamiento de la AAU conlleva que la solicitud del interesado pueda entenderse desestimada por silencio administrativo negativo.

Si bien es cierto que el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 LPAC determina que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya estimación impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, consideramos que existen fundamentos jurídicos que avalan la posibilidad de implantar el régimen del silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo en los procedimientos de control ambiental ya está presente en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como a continuación se expone.

En primer lugar, nuestra propia normativa andaluza establece el régimen del silencio administrativo positivo para la resolución de la Calificación Ambiental, en el artículo 16.2 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Por tanto, si la normativa andaluza ya prevé el régimen del silencio administrativo positivo para un instrumento de control y prevención ambiental como es la Calificación Ambiental, por lógica resulta posible ampliar su ámbito de aplicación a los restantes procedimientos de

Prevención y Control Ambiental.

Además de la normativa andaluza, otras normativas autonómicas tienen implantado el régimen del silencio administrativo positivo para instrumentos de control y prevención ambiental. Concretamente, se señalan a continuación algunos casos de distintas Comunidades Autónomas en los que se da este hecho:

- **Comunidad Valenciana:** el artículo 60 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana) establece el régimen del silencio administrativo positivo para la denominada Licencia Ambiental.
- **Castilla y León:** el artículo 33.4 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León prevé un régimen de silencio administrativo positivo en materia de licencias ambientales -similar al de la Comunidad Valenciana-.
- **Aragón:** en el artículo 79 de la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) se establece el régimen del silencio administrativo positivo para la Licencia Ambiental.

La Licencia ambiental es un instrumento de prevención y control ambiental análogo a la Calificación Ambiental y a la AAU.

Por ello, consideramos que puede ser jurídicamente viable la propuesta consistente en el establecimiento del silencio administrativo positivo para los procedimientos de AAU.

4. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

1) Modificación del dies a quo para el cómputo del plazo para resolver para su adaptación al artículo 23 de la Ley 39/2015 LPAC:

El artículo 10.2 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental establece que los plazos para la Calificación Ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.



Este día a quo de inicio del cómputo del plazo máximo para resolver se encuentra desfasado y no se corresponde con el día a quo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015 LPAC, que establece que el plazo máximo para resolver se iniciará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, sin perjuicio de que pueda suspenderse durante el tiempo que medie desde el requerimiento hasta la presentación por el interesado de la documentación requerida.

Por tanto, procede la modificación del artículo 10.2 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, para su adaptación a lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la PAC.

5. PROPUESTAS ESPECÍFICAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

1) Eliminación trámites duplicados de los órganos sectoriales:

Los artículos 14 y 16 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, establecen una duplicidad de trámites para consultas e informes sectoriales. El artículo 14 del Decreto establece un trámite de Informes Sectoriales tendentes a determinar si el vertido es viable con la normativa sectorial de aplicación, disponiendo un plazo para su emisión de 30 días. Igualmente, el artículo 16 prevé otro trámite de consultas e informes sectoriales, estableciéndose otro plazo de un mes para su emisión.

Estos trámites, además de estar duplicados, no se encuentran actualizados a la nueva normativa de Procedimiento Administrativo Común. El artículo 80.2. de la Ley 39/2015 LPAC establece que los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y en el plazo de 10 días.

Por tanto, resulta necesario cambiar el régimen de los Informes Sectoriales. Para otorgar mayor agilidad y seguridad jurídica al procedimiento administrativo, consideramos que existe una alternativa a la regulación actual consistente en:

- Sustituir el primer trámite de control de la solicitud por un Régimen de Declaración Responsable del promotor: El promotor de la actuación deberá presentar junto a la solicitud de vertido una Declaración Responsable en virtud de la cual se declare que el vertido solicitado es viable con respecto a la normativa sectorial de aplicación, aportando para ello Análisis objetivos

llevados a cabo por laboratorios certificados.

- Reducir el plazo de emisión de los Informes Sectoriales, pasando de 30 días a 10 días. Dado que los promotores han presentado las Declaraciones Responsables relativas al cumplimiento de la normativa sectorial, los órganos y administraciones con competencia únicamente tendrían que verificar las Declaraciones Responsables junto a la documentación presentada.

Esta propuesta permitiría reducir el plazo legalmente establecido 50 días.

2) Establecimiento de criterios objetivos para el control de Admisibilidad:

El artículo 14 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía establece un primer examen de admisibilidad en el que los servicios técnicos controlarán si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos medioambientales. Sin embargo, no establece para ello ningún criterio objetivo ni reglado, sino que se trata de una decisión discrecional.

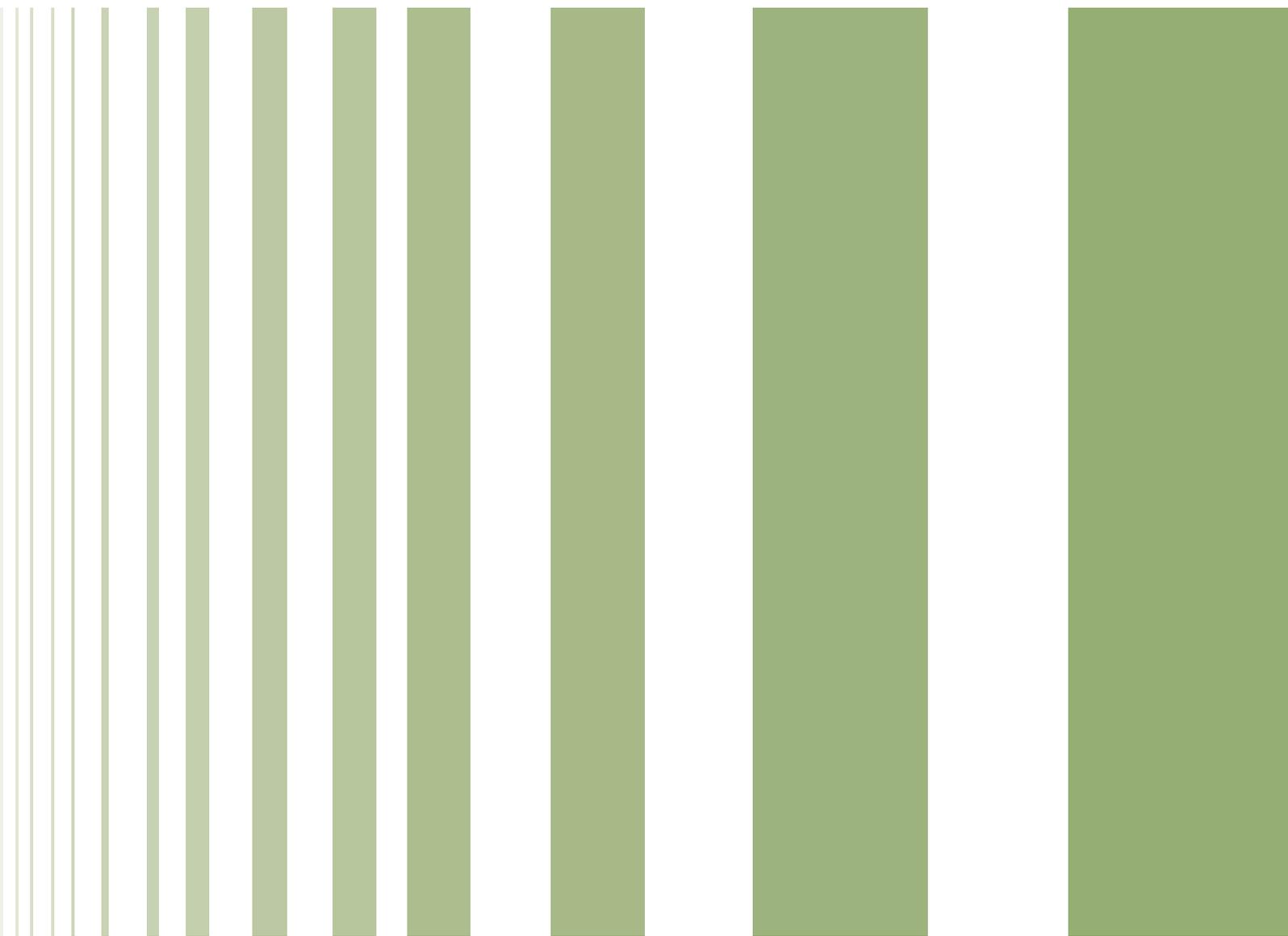
Esta discrecionalidad, no acompañada de elementos objetivos, produce inseguridad jurídica. Y ello porque los servicios técnicos del órgano competente para la instrucción del procedimiento serán los responsables de determinar si, a su criterio, el vertido es o no viable. Ello genera un elevado incremento de judicialización de las decisiones discrecionales y, a su vez, una paralización por inseguridad de los técnicos competentes.

Por tanto, procede introducir una serie de criterios objetivos generales que permitan a los funcionarios responsables tomar una decisión discrecional que no genere duda de arbitrariedad.

3) Reducción del plazo máximo de Resolución:

El plazo máximo de 6 meses para resolver la solicitud de vertido establecido en el artículo 20 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, es excesivo a la luz de lo expuesto.

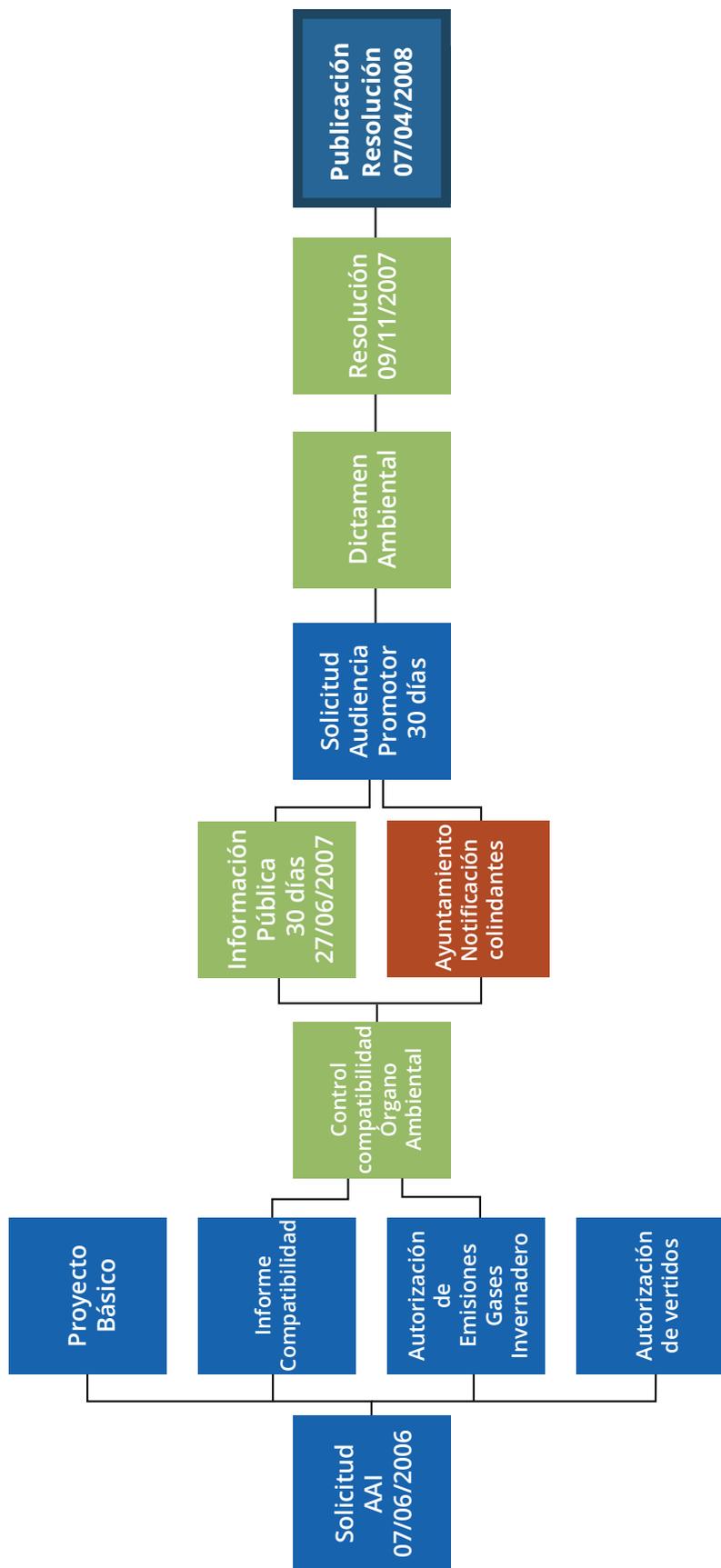
En su lugar, conforme a la propuesta planteada de reducción de informes y consultas sectoriales, es posible reducirlo pasando de 6 a **4 meses**.



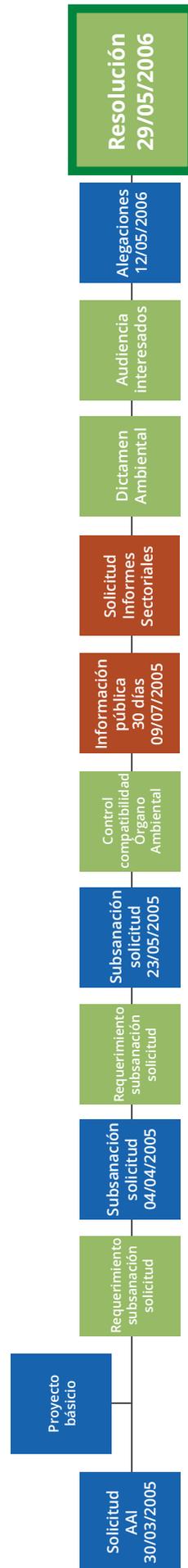
Anexos

ANEXO 1. SUPUESTOS REALES DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS (AAI) OTORGADAS.

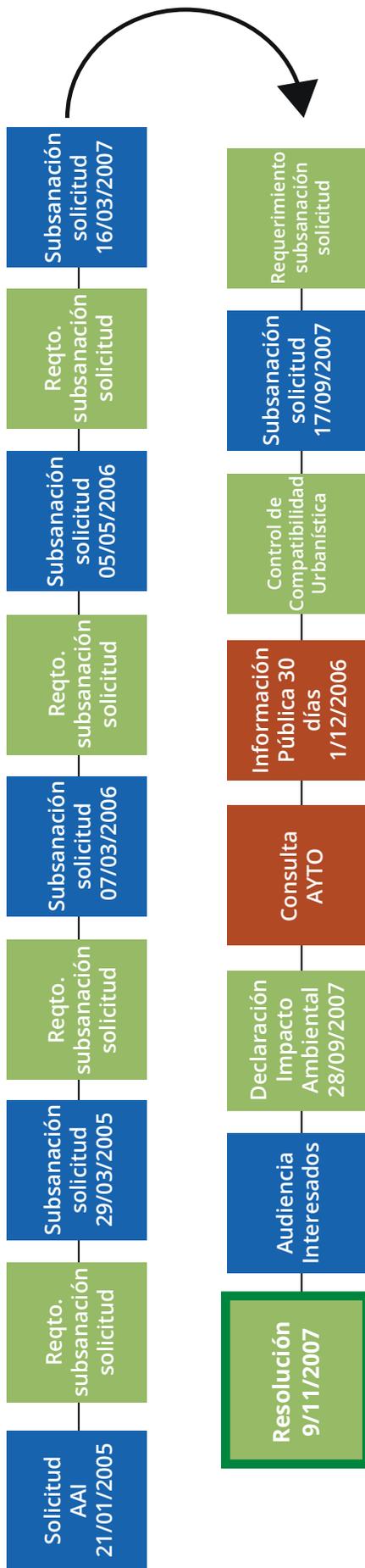
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA AAI PARA INDUSTRIA PETROLERA EN SAN ROQUE (CÁDIZ)



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) PARA SECTOR AGROALIMENTARIO EN SEVILLA

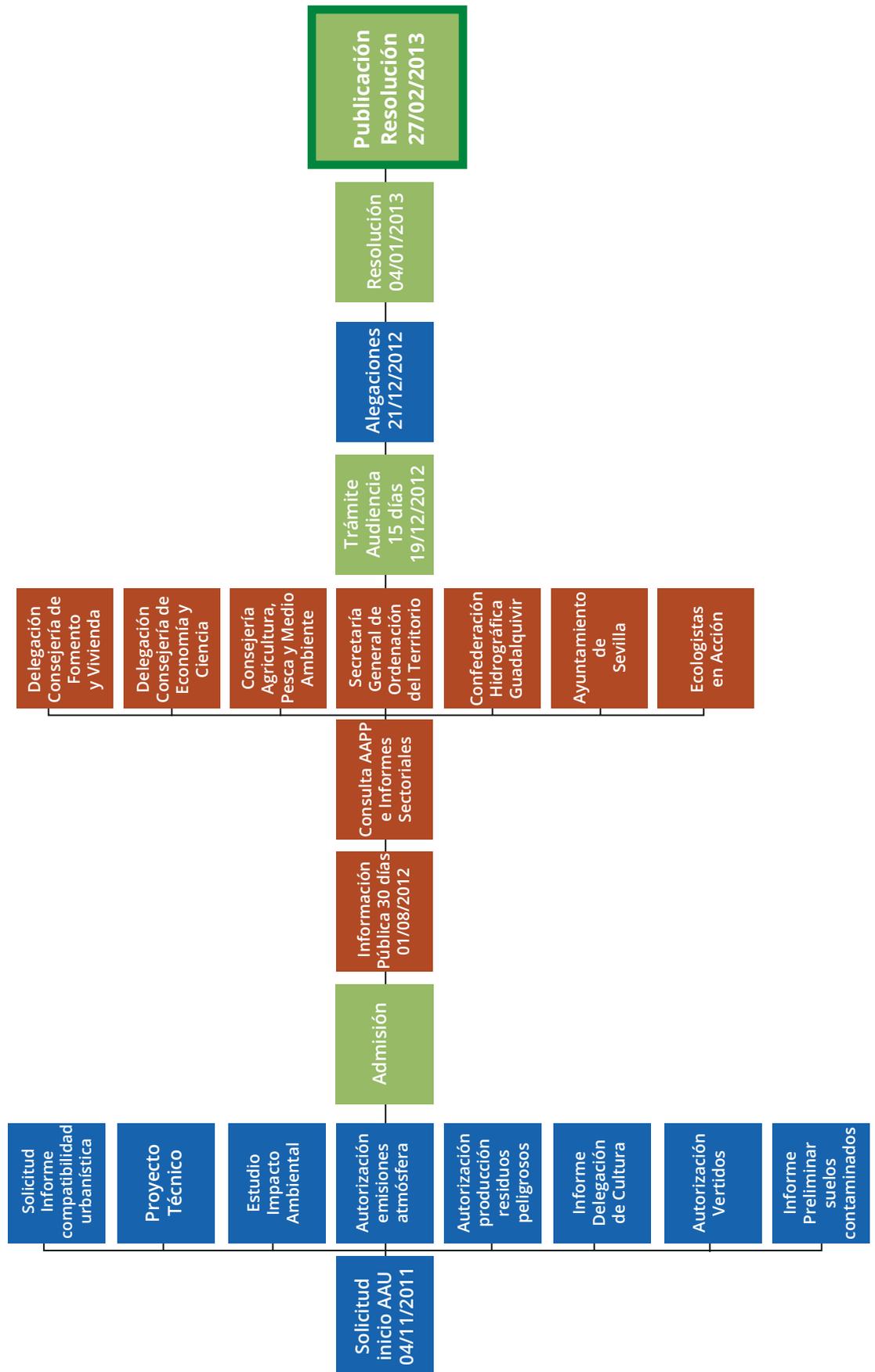


AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) PARA INDUSTRIA METALÚRGICA EN LOS BARRIOS (CÁDIZ)

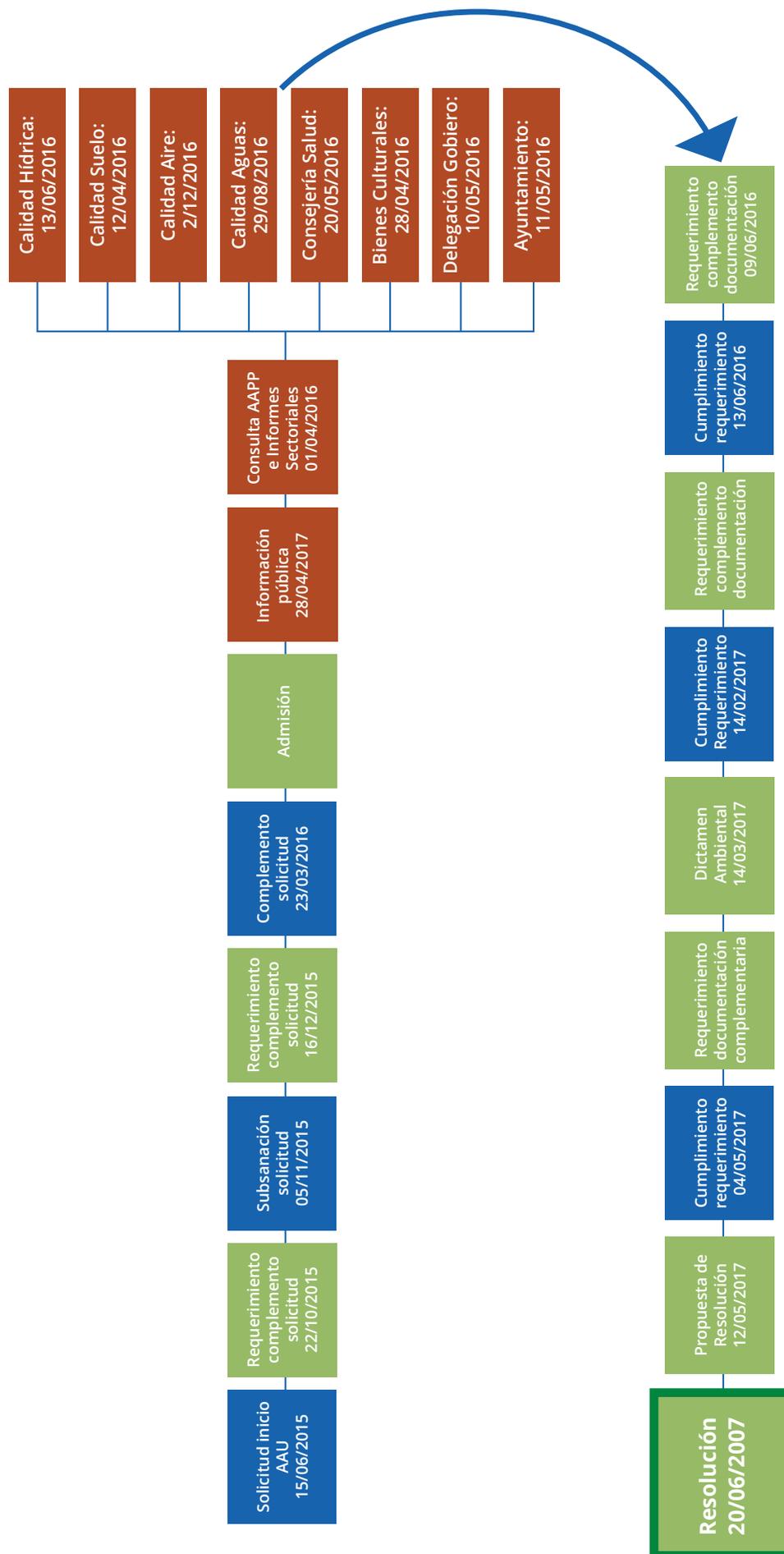


ANEXO 2. SUPUESTOS REALES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA.

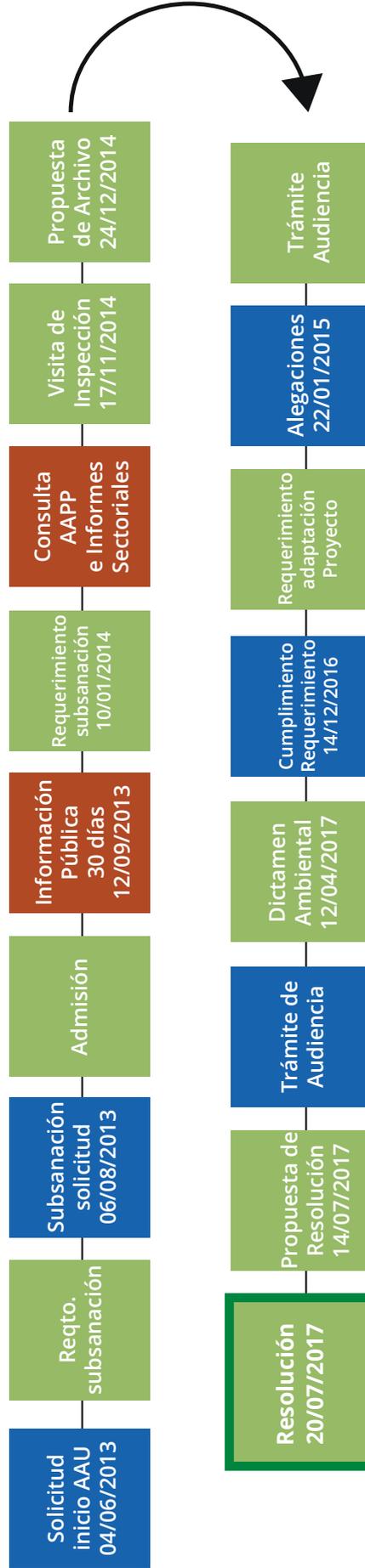
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) PARA INDUSTRIA QUÍMICA EN SEVILLA



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) PARA PROYECTO HOTELERO EN MÁLAGA)



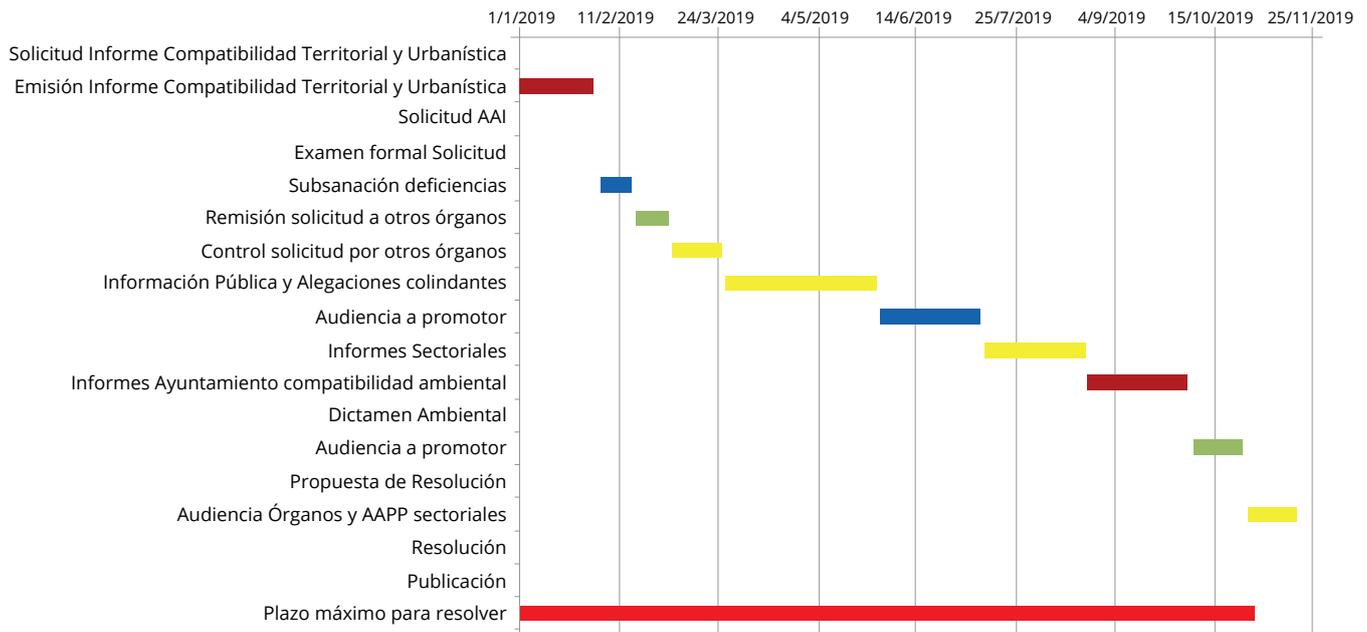
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) PARA CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN MÁLAGA



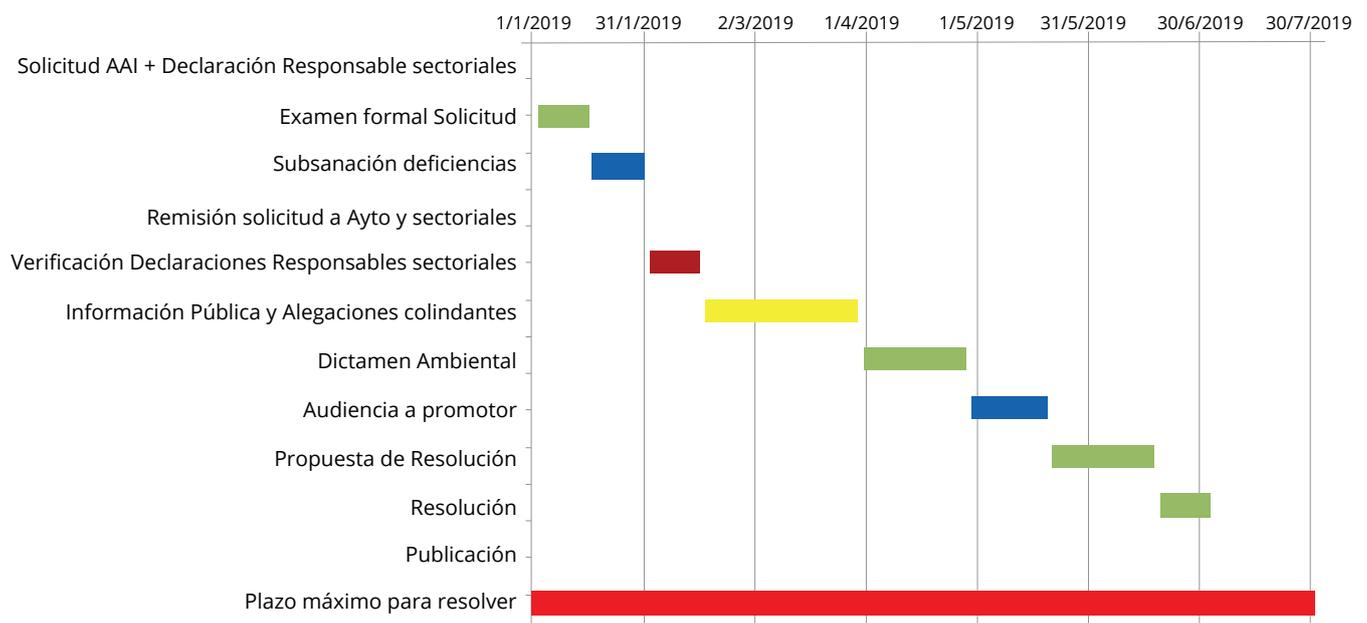


ANEXO 3. COMPARATIVA TIMING PROCEDIMIENTOS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) - REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS REGULACIÓN PROPUESTA

TIMING PROCEDIMIENTO LEGAL ACTUAL AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)

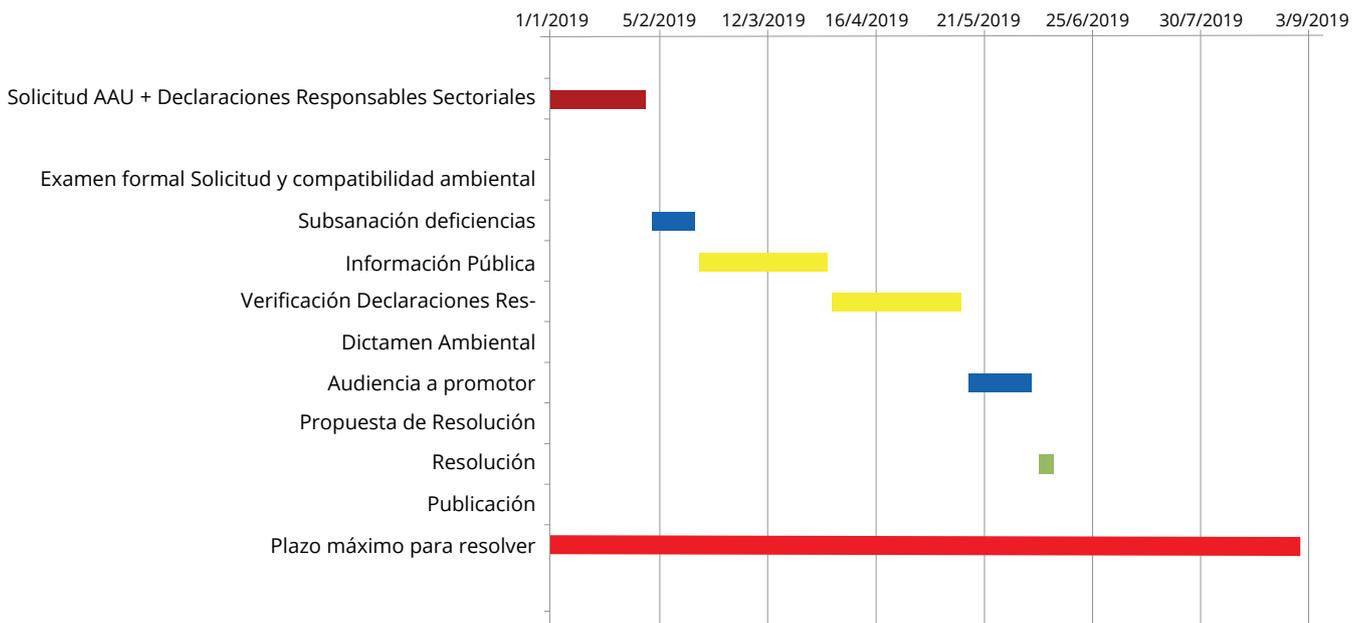


TIMING PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) PROPUESTA

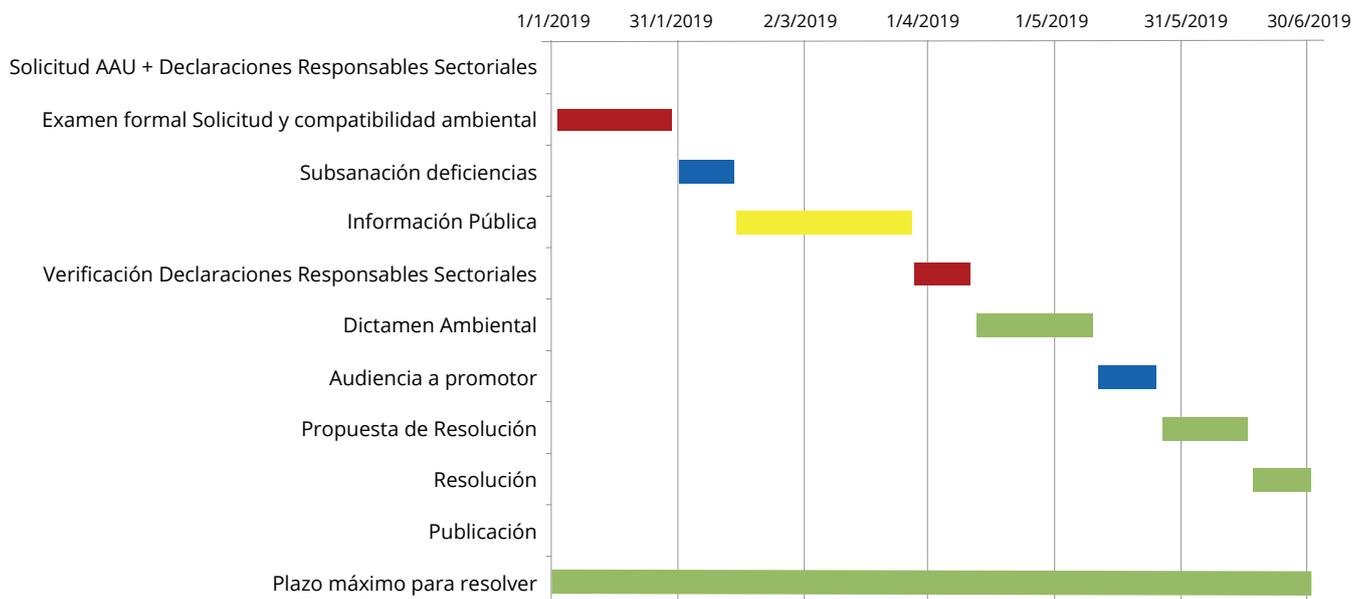


ANEXO 4: COMPARATIVA TIMING PROCEDIMIENTOS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) - REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS REGULACIÓN PROPUESTA

TIMING PROCEDIMIENTO LEGAL ACTUAL AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU)

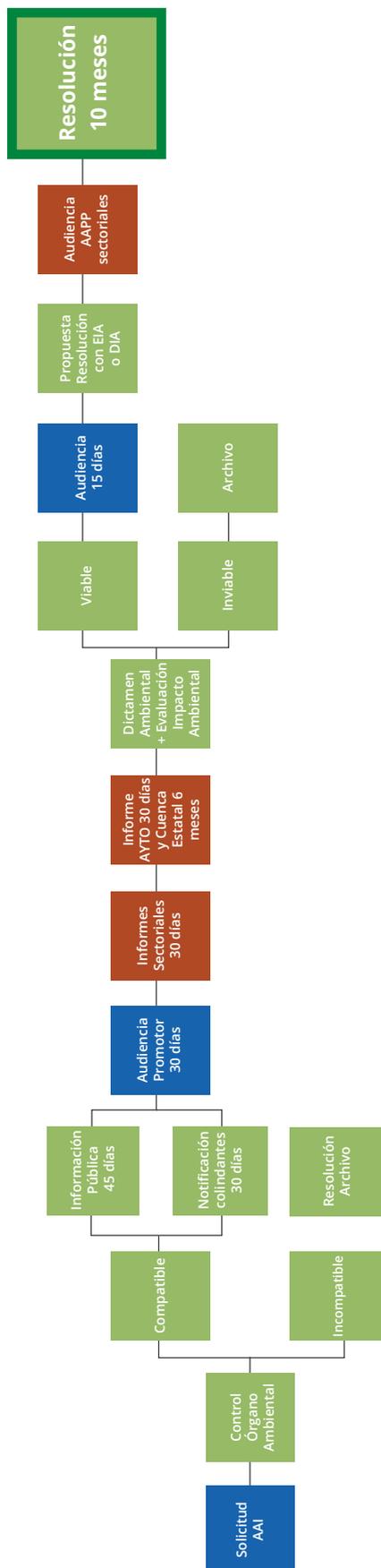


TIMING PROPUESTA PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU)

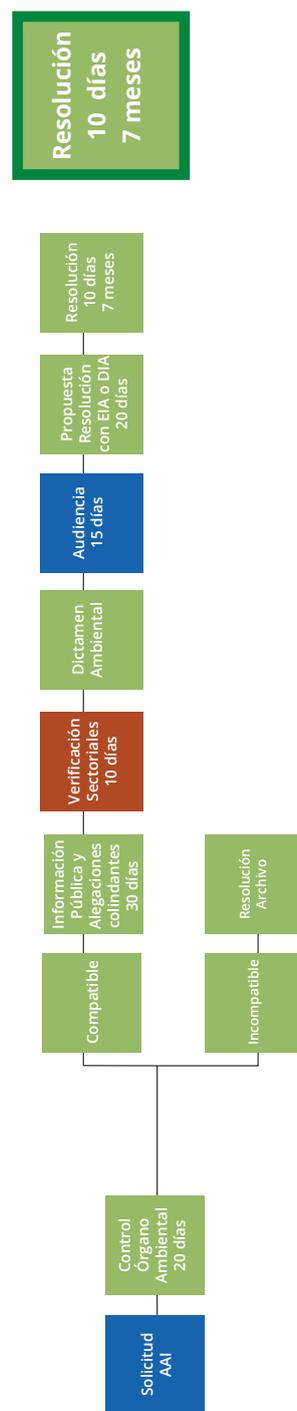


ANEXO5:COMPARATIVAENTREMAPASPROCEDIMENTALESDEAUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA

PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL

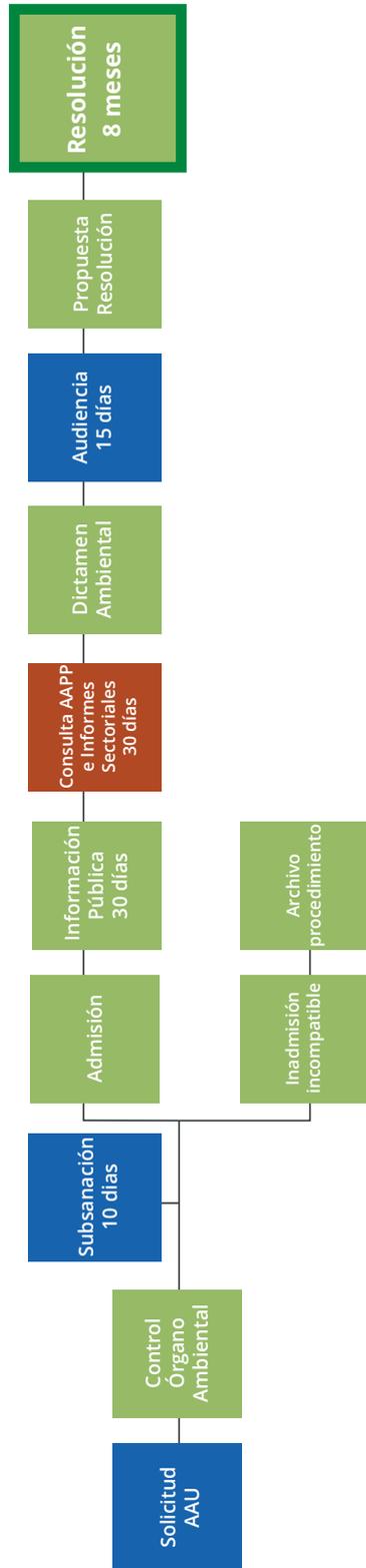


PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) CONFORME A PROPUESTA

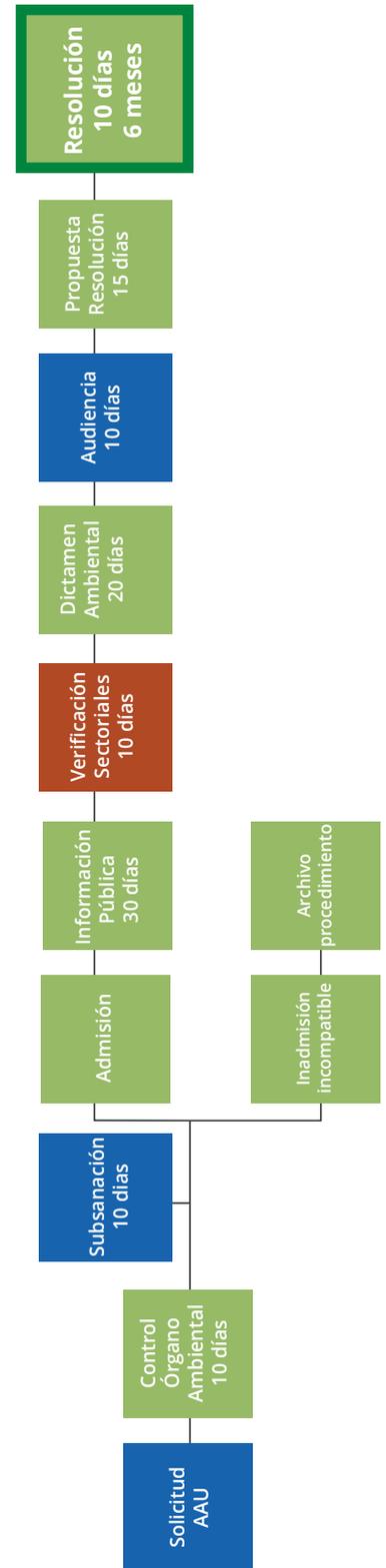


ANEXO6: COMPARATIVA ENTRE MAPAS PROCEDIMENTALES DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL

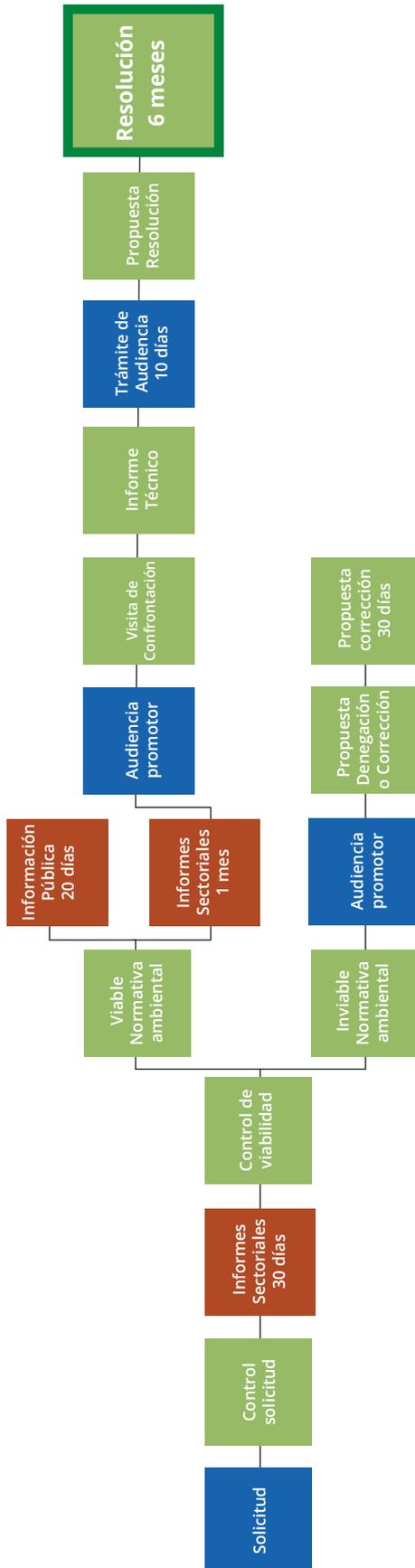


PROCEDIMIENTO ORDINARIO AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU) CONFORME A PROPUESTA

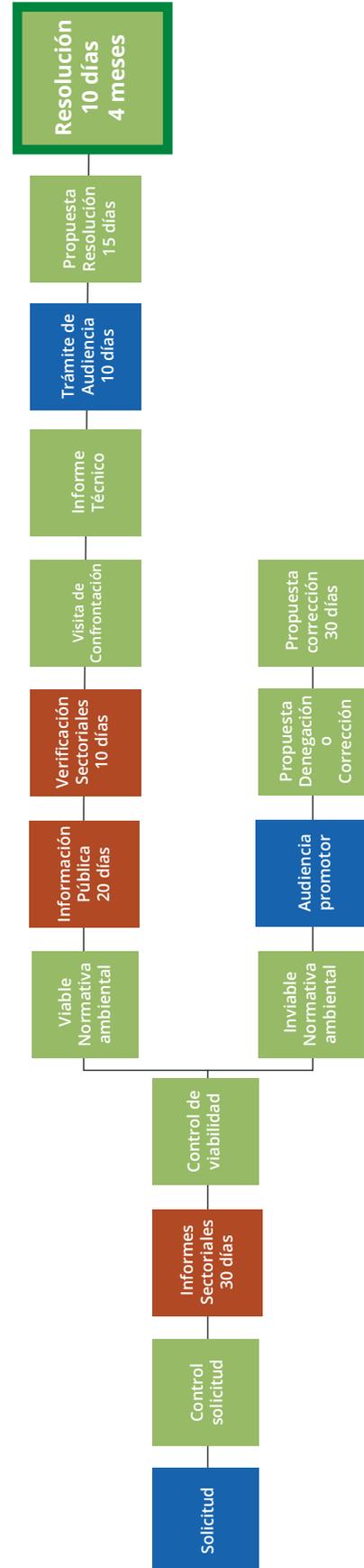


ANEXO7: COMPARATIVA ENTRE MAPAS PROCEDIMENTALES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS (AV) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL VS PROPUESTA

PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS (AV) CONFORME REGULACIÓN LEGAL ACTUAL



PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS (AV) CONFORME REGULACIÓN PROPUESTA





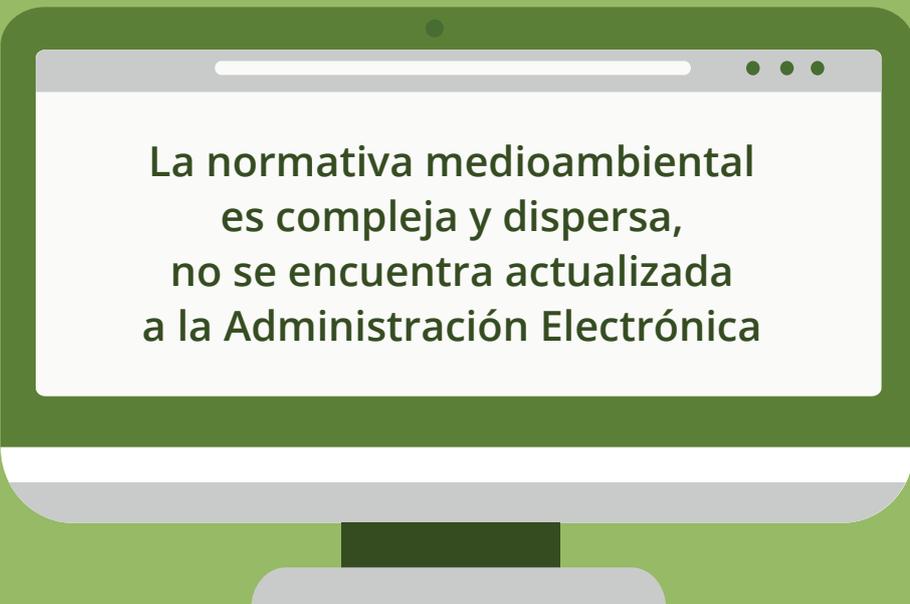
VII.

Infografía resumen

Cargas administrativas en los Procedimientos de Autorizaciones Ambientales en Andalucía



Se han detectado hasta **40** actuaciones administrativas que traban los procedimientos medioambientales necesarios para llevar a cabo determinadas actividades económicas en Andalucía.



La normativa medioambiental es compleja y dispersa, no se encuentra actualizada a la Administración Electrónica



Y es más dificultosa que en otras Comunidades Autónomas.

Del análisis de **6.971** procedimientos de instrumentos ambientales se ha advertido que existen:

- **Trámites administrativos duplicados y de duración excesiva.**

- **Incumplimiento generalizado en los plazos máximos de resolución.**

- **Ausencia de criterios objetivos generales de decisión administrativa.**

- **Y un régimen de modificación lento y gravoso.**



Se proponen 30 actuaciones de mejora para solucionar las trabas administrativas, entre las que destacan:



La creación de un Catálogo homogeneizado de Usos y Actividades.



La determinación de supuestos objetivos de Modificaciones Sustanciales y la agilización de la tramitación de las mismas.



La eliminación de tramites duplicados o innecesarios que permiten reducir los plazos máximos de resolución de los procedimientos.

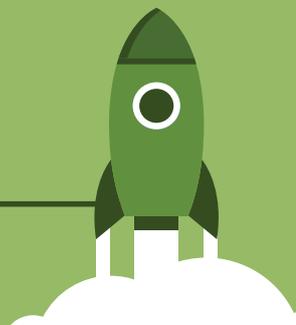


Cambio de paradigma de los Informes Sectoriales.

Creación de Gabinetes de Interpretación de las normas para incrementar la seguridad jurídica en la toma de decisiones por las Unidades Administrativas.



La actualización periódica de la normativa y la creación de Guías Procedimentales.



El Impulso de "Proyectos Estratégicos" autonómicos, supralocales o locales.

Propuestas de Simplificación y Agilización de las Cargas administrativas en los Procedimientos de Autorizaciones Ambientales en Andalucía



Financiado por:



Colaboran:



CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA

C/ Arquímedes, 2 – PCT Cartuja

41092, Sevilla

www.cea.es